

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria



5to CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Lcdo. Jesús González Cruz	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	<i>Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles</i>
Lcdo. Agustín Montañez Allman	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS	<i>Procurador del Veterano</i>
Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA	<i>Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia</i>
PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 9 DE 2010	GOBIERNO	Para enmendar la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos " a fin de reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la consolidación y transferencia a dicha Agencia de las operaciones, personal, activos, funciones y poderes de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores, creada en virtud de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada y de la Administración del Derecho al Trabajo, creada en virtud de la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada; para enmendar la Ley Núm. 97 del 10 de junio de 2000, según enmendada, que crea a la
(Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i>)	<i>(Con enmiendas)</i>	

Administración de Rehabilitación Vocacional, a fin de disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho componente; para enmendar la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, que crea al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, para red denominarlo como la Administración de Desarrollo Laboral a fin de atemperar dicha Ley a las disposiciones federales aplicables y asegurar la efectiva implantación, diseño, promulgación e instauración de la política pública en relación con el Sistema de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, y además para disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho organismo; enmendar la Ley Núm. 136 de 29 de julio de 2008 y derogar la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada, la Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según enmendada y el Plan de Núm. 2 del 4 de mayo de 1994, según enmendado.

P DEL S 2302

**URBANISMO E
INFRAESTRUCTURA**

(Por el señor
Seilhamer Rodríguez)

*(Con enmiendas en la
Exposición de Motivos y en
el Decrétase)*

Para requerir a todo proponente, que solicite un Permiso de Construcción Certificado, Permiso de Demolición y Permiso General Consolidado emitidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, la elaboración de un Plan de Reciclaje como requisito para otorgarle el documento ambiental correspondiente o la certificación de exclusión categórica necesaria para obtener los mencionados permisos; y para otros fines relacionados.

P DEL S 2368

ASUNTOS MUNICIPALES

(Por la señora
Peña Ramírez)

*(Con enmiendas en la
Exposición de Motivos)*

Para enmendar la Ley 19-1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Policía Municipal”, para añadir una nueva Sección 11-A, a los efectos de establecer que en los casos en que un miembro del Cuerpo de la Policía Municipal fallece en cumplimiento de su deber, el Municipio al que pertenece aportará la suma de mil dólares (\$1,000.00) para gastos funerales.

P DEL S 2386	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para añadir un inciso (h) a la Sección 1 ; enmendar las Secciones 2 y 7 de la Ley Núm. 132 de <u>1 de julio de 1975</u> , según enmendada, a los fines de permitir el traspaso discrecional de terrenos bajo la titularidad del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales en los cuales se hallen enclavadas viviendas al Departamento de Vivienda; y para otros fines relacionados.
(Por los señores <i>Martínez Santiago, Rivera Schatz y González Velázquez</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DE LA C 1780	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	Para añadir un inciso (cc) al Artículo 6.03 <u>y enmendar el Artículo 7.01</u> de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999 , según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de imponer la responsabilidad al Secretario de desarrollar módulos temáticos en los niveles intermedio y prevocacional integrando estrategias de manejo de conflictos, prevención de violencia, maltrato, comunicación efectiva en el hogar y la comunidad; <u>establecer que los facilitadores puedan llevar a cabo funciones de evaluación y para otros fines relacionados.</u>
(Por la representante <i>Vega Pagán</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DE LA C 3041	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para enmendar los Artículos 7 y 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada a los fines de añadir que la fianza requerida para el ejercicio del notariado responderá preferentemente por las cantidades que dejara de abonar el notario por concepto de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y para adicionar como causa para nulidad de los testimonios el que no se incluya en el documento la enumeración de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal que fue adherida al Registro de Testimonios del notario.
(Por la representante <i>González Colón</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
P DE LA C 3051	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para enmendar los Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, para aumentar a <u>para establecer en cinco dólares (\$5.00) el valor de la estampilla de la Sociedad para la Asistencia Legal que los notarios deben cancelar en su Registro de Testimonios; y disponer que los pagos realizados para la compra de aranceles por la vía electrónica estarán exentos del cobro de la retención de un cinco por ciento (5%) por parte del Departamento de Hacienda.</u>
(Por la representante <i>González Colón</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	

P DE LA C 3052	DE LO JURÍDICO CIVIL	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, y disponer que el sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica y que todo notario tendrá el deber de adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio incluido en su Registro de Testimonios y asimismo adherirá en el testimonio la otra estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará ambas estampillas con su sello notarial o con una marca clara y visible.
(Por la representante González Colón)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
P DE LA C 3524	TURISMO Y CULTURA	Para enmendar la sección 4.101 de la Ley 249-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Condohoteles de Puerto Rico”, a los fines de aclarar disposiciones relacionadas al establecimiento del régimen de condohotel.
(Por el representante Rivera Guerra)	<i>(Sin enmiendas)</i>	
RC DEL S 576	COMERCIO Y COOPERATIVISMO	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico <u>que en coordinación con la Administración de Vivienda Pública y las entidades administradoras de los residenciales</u> a que desarrolle una campaña de educación cooperativista en los residenciales públicos que han sido establecidos en los municipios de Aguas Buenas, Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa con la finalidad de establecer cooperativas juveniles en dichos residenciales y en beneficios de los niños y jóvenes que serán futuros socios y por ende <u>promover</u> una mejor calidad de vida para su gente.
(Por la señora Santiago González)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
RC DEL S 882	GOBIERNO	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Publicas, transferir libre de costo por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Aguadilla, la titularidad de los terrenos de lo que es ahora el Parque “Chicken Inn”, ubicado en la PR-2 km119 de dicho municipio, para desarrollar un monumento honrando al veterano y designando dicho parque como “Parque del Veterano”.
(Por la señora Arce Ferrer)	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	

SENADO DE PUERTO RICO

**Nombramiento del
Lcdo. Jesús González Cruz
como Administrador de la
Administración de Instituciones Juveniles**

INFORME

16 de noviembre de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Jesús González Cruz recomendando su confirmación como Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles.

El pasado 28 de septiembre de 2011, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Jesús González Cruz como Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas

de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 4 de octubre de 2011.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Jesús González Cruz nació en el Municipio de Arecibo. Actualmente el designado reside en el Municipio de Corozal. El licenciado González Cruz tiene dos hijos; Mónica e Ian González.

El nominado obtuvo un Bachillerato Magna Cum Laude en Justicia Criminal de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Arecibo. Luego para el año 2004, obtuvo el grado de Juris Doctor Cum Laude de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que para el año 1989, fue Empalmador de la Puerto Rico *Telephone Company*. Luego para el año 2005, laboró como Director Ejecutivo de la Comisión de Asuntos de la Juventud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Posteriormente para el año 2009 y hasta junio de 2011, se desempeñó como Subsecretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En junio 21 del corriente fue confirmado por el Senado de Puerto Rico como Procurador de Asuntos de Menores; y posteriormente designado el 11 de agosto como Secretario y Administrador del Departamento de Corrección.



II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 4 de octubre de 2011, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

El Lcdo. Jesús González Cruz fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Jesús González Cruz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo. Jesús González Cruz, ocupar el cargo de Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Jesús González Cruz, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- El Sr. Carlos Molina Rodríguez, Ex Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, expresó que el nominado es una persona servicial, responsable, equilibrada, estable, comedida y justa porque conoce de sus ejecutorias.

- El Lcdo. Esdras Vélez Rodríguez, Sub Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles, manifestó que el designado mantiene una buena relación personal con sus compañeros. A su vez indicó que es una persona emocionalmente equilibrada, estable, totalmente responsable y trabajador.
- El Lcdo. Jimmy Soto Ledesma, expresó que el licenciado González Cruz ha hecho un excelente trabajo como Sub Secretario. Además señaló que el nominado es una persona equilibrada, estable y altamente responsable.
- Sra. Negrón López, describió al designado como una persona responsable, equilibrado, tranquilo y justo.
- Lcdo. Anthony Murray Steffens, Sub Secretario del Departamento de Justicia, manifestó que el nominado es una persona equilibrada, estable, responsable, inteligente, justo y tranquilo.
- Sra. Denisse Román López, expresó que el licenciado González Cruz es una persona responsable, equilibrado, tranquilo, servicial y justo.
- Sr. Jesús Torres Zeno, indicó que el nominado es una persona servicial, amable, equilibrado, tranquilo y justo.
- Sr. Roberto Colón López, manifestó que el designado es una persona responsable, honesto, recto, equilibrado, justo y profesional.
- Sra. Carmen J. Meléndez de Jesús, describió al licenciado González Cruz como una persona responsable, tranquilo, equilibrado y justo.



Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Jesús González Cruz como Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles.

III. CONCLUSIÓN

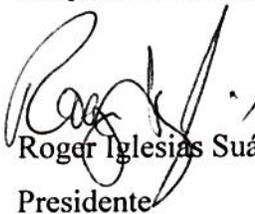
Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado en el servicio público, tanto a nivel de la Rama Ejecutiva, específicamente en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como en la Rama Legislativa, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la seguridad pública.

La Comisión, a su vez reconoce la labor del designado, quien demostró ser una persona íntegra, prudente, justa, y un gran conocedor del Sistema Correccional. En todo momento, el nominado mostró apertura y disponibilidad ante las interrogantes de los Miembros de la Comisión. Esta Comisión pudo constatar de primera mano las calificaciones y experiencia para ocupar el cargo para el que se le designa.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con el Sistema de Corrección y Rehabilitación en Puerto Rico.

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Jesús González Cruz, como Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles.

Respetuosamente sometido,



Roger Iglesias Suárez
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

SENADO DE PUERTO RICO
16 de noviembre de 2011

**Informe Positivo sobre el Nombramiento del
Lcdo. Agustín Montañez Allman
como Procurador del Veterano.**

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del **Lcdo. Agustín Montañez Allman, recomendando su confirmación** para el cargo de Procurador del Veterano.

El 11 de octubre de 2011, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Agustín Montañez Allman como Procurador del Veterano.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 7 de noviembre de 2011.

La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, utilizó la información suscrita por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico (OETN), adscrita a la Oficina del Presidente del Senado. La OETN tiene como propósito y obligación la recopilación, evaluación y preservación transitoria de información con el fin último de señalar hallazgos materiales, sin hacer ningún tipo de recomendación a favor o en contra del nominado, ya que tal ejercicio es prerrogativa exclusiva del Cuerpo de Senadores (as) que componen las distintas comisiones, una vez se establezca el proceso de vistas públicas o ejecutivas, así como cualquier otra actividad legislativa pertinente a la confirmación.

Dicho Informe de Evaluación es producto de un análisis objetivo, independiente y completo de las circunstancias del nominado, que se lleva a cabo en cumplimiento y conformidad con la Orden Administrativa 09-28 y el Reglamento Número 42 del Senado de Puerto Rico¹, del 13 de octubre de 2009, al amparo de la Resolución del Senado Número 27 del 12 de enero de 2009. Este Informe de Evaluación resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres (3) áreas: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al Historial Personal, Académico y profesional del nominado como se presenta a continuación.

I. BREVE HISTORIAL Y DATOS PERSONALES

El Lcdo. Agustín Montañez Allman nació un 19 de agosto de 1964, en San Juan, Puerto Rico. Actualmente se encuentra casado con la Sra. Mercedes Peguero Moronta y procrearon tres (3) hijos de nombres: Agustín Montañez Peguero, Nicole Marie Montañez Peguero Jean Pierre Montañez Peguero. En la actualidad reside en el municipio de Arecibo, Puerto Rico.

De su expediente académico surge que el nominado cuenta con un Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, San Juan, Puerto Rico, en mayo de 1994 y un Bachillerato en Ciencias Políticas/Pre Leyes de la Universidad de Ohio, Ohio Athens, en junio de 1986. Además ha tomado los siguientes cursos: U.S. Army Mortuary Affaire, Fort Lee, junio de 1992; U.S. Quartermaster Officer Basic Course, Fort Lee, julio 1988.

El Resumé de este nominado evidencia su experiencia como Procurador del Veterano, del 2010 al presente; Secretario Auxiliar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación (2008-2010); Procurador Auxiliar en el Distrito de Utuado, Departamento de Justicia (2000-2009); Sub administradorede la Administración de Desarrollo Comercial (2000); Sub administrador de la Administración de Revitalización de Comunidades, Departamento de la Vivienda (1998-2000); Director de la División Legal del Departamento de Asuntos de la Juventud en La Fortaleza (1996-1998) y Director Auxiliar de la División Legal en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (1995-1996).

¹ Denominado "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA EL PROCESO DE EVALUACIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMINADOS POR EL GOBERNADOR Y ENVIADOS PARA CONSEJO Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO".

Toda la experiencia profesional y académica le ha proporcionado el ser una persona bilingüe (español e inglés); altamente calificado para la solución de conflictos; posee experiencia en el desarrollo e implantación de los procesos administrativos, organizacionales, coordinación de tareas y eficiencia en su trabajo.

Es miembro de un sinnúmero de organizaciones profesionales, donde ha ocupado posiciones de liderato.

Su experiencia militar es muy valiosa. Se ha desempeñado como: Group logistical staff officer S-4 (2007 – present); Commander of 103 transportation batalion P.R. State Guard (2004-2007); Member U.S. Army Reserve; Training officer 2979th Army Reserve School ((1993-1995); Company Commander, 311th QM. Co. (1990- 1992); Platoon Leader, 311th QM. Co. (1989- 1990); y Platoon Leader, 630th QM. Co.(1986-1988).

I. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El nominado, Agustín Montañez Allman, no fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. Cuando éste fue considerado para ocupar la posición de Procurador de la Oficina del Veterano, parte de ese proceso fue la evaluación psicológica correspondiente. Con posterioridad y durante toda su incumbencia como Procurador de la Oficina del Veterano, la Administración somete a todos los miembros a una completa evaluación psicológica cada tres (3) años. Ante esa realidad y a tono con las disposiciones reglamentarias vigentes se exime al nominado del requisito de realizar una nueva evaluación psicológica.

II. ANÁLISIS FINANCIERO

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones de éste en su comunidad, su ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal, Local y Federal.

Se entrevistó al Sr. Carlos Molina, Ex Secretario del Departamento de Corrección de Puerto Rico, quien indicó que conoce al nominado alrededor de tres (3) años en el ámbito profesional ya que el nominado fungió como Secretario Auxiliar de Administración y Gerencia. Señaló que es una persona responsable y comprometido en su posición y al servicio público. Afirmó que es una persona de grandes valores y moral ético intachable. Lo recomienda sin reservas.

El Hon. Miranda Vicente, Juez Superior del Tribunal de Bayamón, señaló que conoce al nominado alrededor de dieciséis (16) años. Aludió que tiene una familia muy estable y querida por la comunidad. Añadió que es una persona muy disciplinada y que todo su trabajo lo hace con excelencia. Su solvencia moral es intachable. Lo recomienda para la posición sin reservas.

JMC
El Sr. José Olmos, Corredor de Bienes Raíces, conoce al nominado hace alrededor de dieciocho (18) años. Señaló que es una persona que le gusta contribuir a la sociedad en actividades benéficas. Añadió que éste es un hombre muy familiar, muy responsable, apasionado al servicio público y consciente de sus responsabilidades. Lo recomienda, ya que es una persona de altos valores éticos y morales, y muy apegado al cumplimiento de la ley.

IV. REUNIÓN EJECUTIVA

La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos celebró una Reunión Ejecutiva el miércoles, 9 de noviembre de 2011, para que los miembros de dicha Comisión evaluaran el nombramiento del nominado Agustín Montañez Allman. Todos los asistentes votaron a favor de dicho nombramiento.

V. CONCLUSIÓN

Luego de realizar la evaluación y análisis de los documentos del nominado, esta Comisión reconoce que su historial profesional, tanto a nivel público como privado, es uno de vasta experiencia.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa y tiene total compromiso y responsabilidad con la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, la **recomendación de la confirmación del nombramiento** del Lcdo. Agustín Montañez Allman.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO MD
SECRETARIA
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2011 NOV 10 PM 5: 59

ORIGINAL

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Nombramiento de la Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia

INFORME

10 de noviembre de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos recomendando la nominación como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

 A tenor con lo anterior, el pasado 3 de octubre de 2011, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la nominación de la Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la nominada. Dicha oficina rindió su informe el 7 de noviembre de 2011.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos nació en el Municipio de Lares. Son sus padres el Sr. Osvaldo Pagán Martínez y la Sra. Nilda Ramos García. Actualmente la nominada reside en el Municipio de San Juan.

Para el año 2001, la nominada obtuvo un Bachillerato en Comunicación con concentración en Periodismo de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego para el año 2005, la designada obtuvo el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Desde el año 2006 al presente se encuentra realizando estudios conducentes a la Maestría en Ciencias con concentración en Relaciones Laborales.

Del historial profesional de la designada se desprende que para el año 2002, trabajó como editora de Primera Hora. Para el año 2002, laboró como editora e investigadora de Uno Radio Group. Luego para el año 2005, fue Secretaria de Prensa y Consultora de Comunicación. Ese mismo año comenzó a laborar como Abogada para la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico. Para el año 2007, fungió como Asesora Legal de la Comisión del Trabajo y de Gobierno. Desde el año 2009 al presente se desempeña como Asesora Legal para el Senado de Puerto Rico.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.



El 7 de noviembre de 2011, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

La Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Pagán Ramos ocupar el cargo de Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.



De inicio se entrevistó a la Hon. Itzamar Peña Ramírez, Senadora, quien describió a la licenciada Pagán Ramos como una persona profesional, responsable, conocedora del derecho, con mucho temple y honesta.

Además fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Luz Z. Arce Ferrer, Senadora

- Lcdo. Carlos Montañés
- Lcdo. Charlie Rodríguez, Ex Presidente del Senado, Abogado y Asesor del Senado

Cabe destacar que todos los entrevistados concurren en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Los entrevistados describieron a la nominada como una persona responsable, tranquila, justa, trabajadora, equilibrada, inteligente y estudiosa.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con la justicia. Como cuestión de hecho, la Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos mostró apertura, disponibilidad y franqueza para contestar todas las interrogantes.

El examen de las calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos constitucionales, académicos y de carácter moral para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con la Rama Judicial.

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la nominación de la Lcda. Yanay Y. Pagán Ramos como Jueza Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,



Roger J. Iglesias Suárez
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre el Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010
del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se presenta con el propósito de enmendar la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a fin de reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la consolidación y transferencia de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores, creada en virtud de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada y de la Administración del Derecho al Trabajo, creada en virtud de la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada; para enmendar la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1968, según enmendada; para enmendar la Ley Núm. 97 del 10 de junio de 2000, según enmendada, que crea la Administración de Rehabilitación Vocacional, a fin de disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho componente; para enmendar la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, que crea el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, para red denominarlo como la Administración de Desarrollo Laboral a fin de atemperar dicha Ley a las disposiciones federales aplicables y asegurar la efectiva implantación, diseño, promulgación e instauración de la política pública en relación con el Sistema de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos y además para disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho organismo; enmendar la Ley Núm. 136 de 29 de julio de 2008 y derogar la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1968, según enmendada, la Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según enmendada y el Plan de Reorganización Núm. 2 del 4 de mayo de 1994, según enmendado.

Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009". Con la creación de este Plan se promueve una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos.

Excmo.
Senado de Puerto Rico
Secretaría

11 NOV -9 PM 9:37

CN

El Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010 persigue la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de prestación de servicios, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de los recursos, mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos, y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

Con anterioridad, mediante la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994, según enmendado, se dio una iniciativa de reestructuración del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El Plan Núm. 2 requirió al Secretario del Departamento que dentro del año siguiente a la vigencia del Plan, se sometiera al Gobernador un Plan de Reorganización Interno que considerara la integración, hasta donde fuese viable y funcionalmente efectivo, de las funciones administrativas y servicios auxiliares comunes a todos los componentes operacionales del Departamento. Dicha reorganización tenía como propósito eliminar la duplicidad de funciones, mejorar la coordinación entre los componentes y promover economías, logrando así la maximización de los recursos públicos, con el fin de ser más eficientes. A pesar de estos intentos, el proceso no pudo ser culminado.

La intención de reorganización y modernización del Departamento y sus componentes está basada en el diseño y funcionamiento de estructuras administrativas eficaces y en el mejoramiento de procesos y procedimientos, para lograr un incremento significativo en el desempeño y la ejecución del capital humano en relación a los servicios que presta el Departamento, eliminando así la duplicidad innecesaria de procesos y responsabilidades y la burocracia gubernamental.

La reorganización del Departamento y sus componentes cobra mayor relevancia en estos tiempos en los que convergen varias leyes e iniciativas de legislación, promovidas por el Gobierno Federal, que impactan sustancialmente la competencia y servicios que le corresponde brindar al Departamento, requiriendo que éste sea un organismo ágil y flexible para acomodarse a los cambios que dicha legislación propone.

Para darle estricto cumplimiento a las disposiciones de este Plan resulta necesario enmendar la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, que crea al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos para red denominarlo como Administración de Desarrollo Laboral, para atemperar dicha ley a las disposiciones estatutarias sobre adiestramiento y empleo federal. El Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos es el componente responsable del control y la administración, fiscalización y coordinación gerencial de los fondos federales que le son delegados al Gobierno de Puerto Rico, con respecto a programas de empleo y readiestramiento.

Con la implementación de este Plan de Reorganización se transfiere y consolida en el Departamento las responsabilidades y la política pública delegada en la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores y en la Administración del Derecho al Trabajo, con el propósito de propiciar el ofrecimiento de servicios de una manera coordinada. Además, se le confiere al Secretario del Departamento la facultad para nombrar al Administrador de la Administración de Rehabilitación Vocacional y al Administrador de la Administración de Desarrollo Laboral, estableciendo así indudablemente la autoridad del Secretario para supervisar el cumplimiento de la política pública.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010. Entre estas al **Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico** por conducto de su Presidente **Kenneth McClintock Hernández** y **El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** por conducto de su Secretario, **Miguel Romero**.

El **Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico** por conducto de su Presidente **Kenneth McClintock Hernández** nos comenta que el Plan de Reorganización que está ante la consideración de Esta Asamblea Legislativa, al igual que los restantes doce (12) planes presentados por el Gobernador, surgen dentro del marco de las disposiciones de la Ley Núm. 182 de 2009, conocida como la “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva de 2009”. El Consejo de Modernización, creado en virtud de la antes mencionada ley, ha asumido las responsabilidades delegadas en la misma, presentando alternativas que permitan cumplir con el compromiso programático de la presente Administración al promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales de los ciudadanos y que contribuya a que éstos puedan alcanzar una mejor calidad de vida.

Con la presentación de este Plan, la presente Administración tiene como objetivo la optimización del nivel de efectividad y eficiencia en la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

El Departamento del Trabajo creado en el 1931, ha sido objeto de varias reorganizaciones, agrupándose bajo una sola estructura los organismos y programas que tenían funciones y deberes relacionados con los asuntos del trabajo y las relaciones laborales, la implantación y administración de las leyes protectoras de los trabajadores. Igualmente, a ese Departamento se le asignó también la responsabilidad de implantar la política pública relacionada con la capacitación y adiestramiento de la fuerza laboral desempleada, desplazada, o con limitaciones en sus destrezas para desempeñarse en un trabajo.

A través de la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1977, el Departamento del Trabajo fue renombrado como el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y le fue adscrita la Administración de Derecho al Trabajo, creada en virtud de la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada, cuyas funciones serían las de fomentar, hasta donde los fondos a su disposición lo permitan, la creación por otras entidades públicas o por patronos privados, de oportunidades adicionales de empleo, adiestramiento o readiestramiento, y en determinados casos proveer directamente dichas oportunidades.

En 1994, mediante el Plan de Reorganización Núm. 2, se reagruparon nuevamente los organismos, programas y servicios gubernamentales que funcionaban de forma independiente y cuyo propósito era promover, propiciar y asegurar la capacitación, desarrollo, empleo y bienestar de los trabajadores. Asimismo, tuvo como fin reducir el número de organismos que responden directamente al Gobernador.

CM

Habiendo transcurrido más de dieciséis (16) años de la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2 de 1994, según enmendado, el actual Plan propuesto dispone la transferencia y consolidación en el DTRH de las facultades, responsabilidades y la política pública delegada en la AAFET y en la ADT, con el propósito de eliminar la duplicidad en procesos y servicios y ofrecer los mismos de forma coordinada; reducir los gastos que habrán de resultar innecesarios y maximizar todos los recursos existentes.

Así mismo nos informa que con el Plan propuesto se le confiera al Secretario la facultad de nombrar al Administrador de la ARV y al Administrador de la AOL con el propósito de facilitar el proceso de supervisión y la coordinación de todos los programas y servicios que inciden sobre el bienestar de los trabajadores, la capacitación de los recursos humanos de nuestro país para cubrir las necesidades en el sector laboral y el desarrollo de oportunidades de empleo para los mismos.

Nos informa el Comité en su ponencia que como resultado del estudio de cada uno de los componentes del DTRH se logró identificar en la ADT y la AAFET la oportunidad de unir los esfuerzos que hoy día ambas realizan por separado para combatir el desempleo a través de la promoción de oportunidades de capacitación y adiestramiento de las diversas poblaciones que estos atienden. Con la aprobación de este Plan se pretende fortalecer el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Con este Plan de Reorganización se le faculta al Secretario integrar en el Departamento aquellas unidades, divisiones o áreas cuyas funciones sean similares, recibir en transferencia los recursos humanos provenientes de los componentes que se fusionan al DTRH y al recibir en transferencia todos los fondos, propiedad mueble e inmueble, equipos y materiales, entre otros recursos. Ello propiciará una mejor utilización de los recursos disponibles, el robustecimiento de dichas áreas, divisiones o unidades de trabajo y la identificación de economías.

En cuanto al capital humano, el Plan propuesto dispone la transferencia al Departamento de todos los empleados que a la fecha de vigencia de este Plan ocupen puestos regulares con funciones permanentes en la AAFET y la ADT y en adición garantiza que no se afectarán los derechos de los empleados de la AAFET ni de la ADT, autorizándole a negociar convenios colectivos, bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada. Así mismo este Plan no atentará contra los derechos, beneficios ni privilegios adquiridos como empleados públicos en virtud de cualquier ley o convenio colectivo. Nos informa el Comité que en adición a lo antes mencionados, se conservarán todos los derechos, obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la antigüedad que tenían los empleados al momento de la aprobación de este Plan y el derecho, según aquellas leyes o reglamentos vigentes al momento de la aprobación de este Plan, en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con respecto al empleo o reemplazo en el servicio del Gobierno. Garantiza a su vez que si el empleado fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones y estado de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos, respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de AAFET y de la ADT; y como dato sumamente importante que ni las disposiciones del Plan propuesto ni las disposiciones de otra ley general o supletoria podrán ser utilizadas durante el proceso de reorganización como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular de las agendas que mediante este Plan se reorganizan.

Por su parte el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, por conducto de su **Secretario Miguel Romero** nos comenta que el propuesto Plan propone transferir y consolidar en el Departamento las responsabilidades y la política pública delegada en la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET) y en la Administración del Derecho al Trabajo (ADT) con el propósito de propiciar que se ofrezcan los servicios de una manera coordinada y eficiente. En adición se le confiere al Secretario del Departamento la facultad para nombrar al Administrador de la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), en consulta con el Gobernador de Puerto Rico. Así como para establecer claramente la autoridad del Secretario para supervisar la ejecución y cumplimiento de la política pública y legislación aplicable, a nivel estatal o federal, tanto de la (ARV) como de la Administración de Desarrollo Laboral (ADL).

Exponen que el Plan propuesto es el resultado de un amplio y abarcador proceso de estudios y consultas a nivel interno del Departamento, y entre éste y sus componentes operacionales. A su vez resulta pertinente señalar que el Plan propuesto fue discutido con los representantes sindicales de los trabajadores, la Unión General de Trabajadores, en un proceso abierto y diálogo constructivo encaminado a asegurar el objetivo central de esta iniciativa: un servicio de excelencia a todo ciudadano que toque las puertas del Departamento.

A su vez exponen que mediante las disposiciones del Plan propuesto, los empleados que a la fecha en que éste entre en vigor ocupaban puestos regulares con funciones permanentes en la AAFET y la ADT serán trasladados al Departamento con estatus regular de carrera. A su vez se establece que ninguna de las disposiciones de este Plan afectará el derecho de los empleados de la AAFET ni de la ADT, a organizarse y negociar convenios colectivos. Bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, dentro de la estructura vigente en el Departamento, para atender la negociación colectiva bajo el marco de dicho estatuto; ni atentará contra los derechos, beneficios ni privilegios adquiridos como empleados públicos por virtud de cualquier ley o convenio colectivo.

Exponen que en una era donde diversos escenarios, como la viabilidad financiera, la capacidad de servicio a los constituyentes, el disloque económico, el debilitamiento del sector empresarial y el debilitamiento del sistema financiero mundial se han materializado, resulta fundamental replantear premisas, criterios y fundamentos de diseño organizacional de las instituciones gubernamentales que despliegan liderazgo en materia de la configuración de política pública orientada hacia el desarrollo socio económico. Por lo que resulta imperante trabajar con una reorganización integral que impacte positivamente la vida de todos los ciudadanos.

La ADT y la AAFET tienen aspectos similares en el esfuerzo de combatir el desempleo y brindar oportunidades de adiestramiento y capacitación a las personas que se benefician de sus servicios. Tales misiones están en perfecta armonía con la política pública que le corresponde implementar al DTRH: el patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; el laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo; el promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos; y el desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral.

Por tales razones, la transferencia y consolidación de dichos componentes hacia el DTRH, propiciará que se ofrezcan los servicios de una manera más dirigida y planificada. Reduciendo así la duplicidad de funciones y los costos operacionales.

La Administración de Rehabilitación Vocacional permanecerá inalterada con la excepción del nombramiento del Administrador o Administradora el cual será realizado por el Secretario, en consulta con el Gobernador de Puerto Rico. Por su parte el Consejo de Desarrollo Ocupacional y de Recursos Humanos renombrado bajo el Plan propuesto como la Administración de Desarrollo Vocacional bajo el propuesto Plan se propone que sea confirmado por el Senado mientras que la Cámara de Representantes propone que sea confirmado por tal cuerpo. El Departamento muy respetuosamente entiende que únicamente la designación del Administrador, requeriría la confirmación del Senado de Puerto Rico, una vez nombrado por el Gobernador.

Nos comenta el Departamento que en virtud del Plan propuesto se le confiere al Secretario la autoridad para organizar el Departamento a través de aquellas unidades, áreas, programas o divisiones, incluyendo integrar al Departamento en cualquiera perteneciente a sus componentes, y que estime convenientes para la efectiva implantación de la política pública o que sean requeridos por legislación estatal o federal.

Conforme al Plan propuesto se transfieren al Departamento todos los activos y toda clase de propiedad y derechos, incluyendo bienes muebles e inmuebles, pasivos, licencias y permisos, exenciones, pertenecientes a la AAFET y a la ADT, que estén bajo la custodia de éstos o del Departamento de Hacienda. Además, se dispone que para lograrlo no habrá necesidad de otorgar contratos, escrituras, documento de traspaso, ni endosos o transferencia adicional de clase alguna.

Concluye el Departamento que reorganización permitirá la integración y coordinación programática de servicios que están interrelacionados, para presentar y mantener una oferta de servicios y apoyo al público desde una entidad única, lo que redundará en una agilidad y eficiencia en los servicios que provee nuestro Gobierno. Endosando así el Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

 A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán

identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

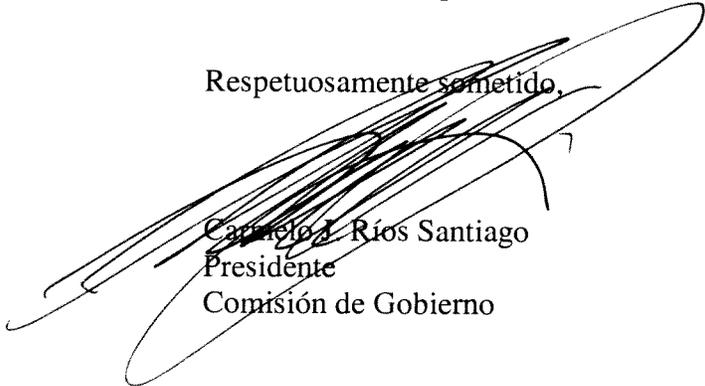
La reorganización del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos mediante el Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010 ante nuestra consideración, propone facultar al Secretario del Departamento a nombrar a los Administradores de la Administración de Derecho Laboral y la Administración de Rehabilitación Vocacional, supervisando así directamente la ejecución y cumplimiento de la política pública de las leyes estatales y federales aplicables. Con esta reorganización se optimiza el nivel de efectividad y de eficiencia en el cumplimiento de la labor del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como asegurar el acceso, la continuidad y eficiencia de los servicios brindados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Con esta reorganización se evita y elimina la duplicidad de funciones y la burocracia gubernamental. Así como simplificar los procesos y estructuras gubernamentales que regulan y protegen a la clase trabajadora. Esto sin dejar atrás que se maximiza el uso de la infraestructura promoviendo economías y reduciendo el gasto público.

Con esto se permite la integración y coordinación de servicios interrelacionados, manteniendo una oferta de servicios y apoyo al público desde una entidad única que agilizará los servicios ofrecidos y evitara los escollos que actualmente pueden encontrarse la clase trabajadora.

A tenor con lo antes expuesto vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 9 de 2010 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

PLAN DE REORGANIZACIÓN
NUM. 9 DE 2010

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y
RECURSOS HUMANOS

5 DE OCTUBRE DE 2010

 Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Décimo Sexta Asamblea Legislativa, reunida en su Cuarta Sesión Ordinaria, de acuerdo con la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009", para reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Referido a las Comisiones de Gobierno; y del Trabajo y Relaciones Laborales

Para enmendar la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", a fin

de reorganizar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la consolidación y transferencia a dicha Agencia de las operaciones, personal, activos, funciones y poderes de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores, creada en virtud de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada y de la Administración del Derecho al Trabajo, creada en virtud de la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada; para enmendar la Ley Núm. 97 del 10 de junio de 2000, según enmendada, que crea a la Administración de Rehabilitación Vocacional, a fin de disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho componente; para enmendar la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada, que crea al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, para red denominarlo como la Administración de Desarrollo Laboral a fin de atemperar dicha Ley a las disposiciones federales aplicables y asegurar la efectiva implantación, diseño, promulgación e instauración de la política pública en relación con el Sistema de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, y además para disponer que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sea el funcionario que nombre al Administrador de dicho organismo; enmendar la Ley Núm. 136 de 29 de julio de 2008 y derogar la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada, la Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según enmendada y el Plan de Reorganización Núm. 2 del 4 de mayo de 1994, según enmendado.

CAPITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.-Título de este Plan.

Este Plan se conocerá como el "Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico de 2010".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, conocida como "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009". Con este Plan se promoverá una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad

1 de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, redundará en la optimización del nivel
2 de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de
3 prestación de servicios, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de los
4 recursos, mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos, y la
5 simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del
6 interés público.

7 En el año 1994, se dio una iniciativa de reestructuración del Departamento del
8 Trabajo y Recursos Humanos (en adelante "Departamento"), mediante la aprobación
9 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994, según enmendado. Entre
10 otras cosas, dicho Plan requirió al Secretario del Departamento que dentro del año
11 siguiente a la vigencia del Plan, se sometiera al Gobernador un Plan de Reorganización
12 Interno que considerara la integración, hasta donde fuese viable y funcionalmente
13 efectivo, de las funciones administrativas y servicios auxiliares comunes a todos los
14 componentes operacionales del Departamento. Además, se le requirió que se
15 considerara la consolidación, integración o fusión de programas y componentes
16 operacionales, dirigidos a propósitos similares, tales como, la Administración del
17 Derecho al Trabajo, el entonces Programa del Cuerpo de Voluntarios, ahora
18 denominada la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y
19 Trabajadores y el Programa de Fomento y Desarrollo de Oportunidades de Empleo y
20 Adiestramiento. Dicha reorganización tenía como propósito eliminar la duplicidad de
21 funciones, mejorar la coordinación entre los componentes y promover economías,



1 logrando así la maximización de los recursos públicos, con el fin de ser más eficientes.
2 No obstante, dicho proceso no pudo culminarse en su totalidad.

3 Por lo antes expuesto, resulta necesario concluir el proceso de reorganización del
4 Departamento y sus componentes, mediante el análisis ponderado de la situación
5 actual, para tomar las medidas que conlleven a una reducción de costos y mejorar la
6 eficiencia de los organismos gubernamentales que mediante este Plan se reorganizan.

7 La reorganización y modernización del Departamento y sus componentes está
8 basada en el diseño y funcionamiento de estructuras administrativas eficaces y en el
9 mejoramiento de procesos y procedimientos, para lograr un incremento significativo en
10 el desempeño y la ejecución del capital humano en relación a los servicios que presta el
11 Departamento. El objetivo es asegurar una reforma integral que elimine la
12 fragmentación y dispersión de la autoridad en la toma de decisiones y la duplicidad
13 innecesaria de procesos y responsabilidades.

14 Las actitudes, el desempeño y la ejecución humana son fundamentales para
15 cristalizar una nueva cultura de servicio público como un factor crucial para la totalidad
16 de la Rama Ejecutiva. La reorganización del Departamento se encamina a materializar
17 un esfuerzo de transformación, de manera tal, que contribuya con la celeridad que
18 requiere el desarrollo económico y social de Puerto Rico, dentro de un marco
19 democrático y eficiente de un Gobierno del Siglo 21 y atender efectivamente el
20 incremento vertiginoso de usuarios que solicitan día a día los servicios del
21 Departamento.

1 Además, la reorganización del Departamento y sus componentes cobra mayor
2 relevancia en estos tiempos en los que convergen varias leyes e iniciativas de
3 legislación, promovidas por el Gobierno Federal, que impactan sustancialmente la
4 competencia y servicios que le corresponde brindar al Departamento, requiriendo que
5 éste sea un organismo ágil y flexible para acomodarse a los cambios que dicha
6 legislación propone. Por ejemplo, legislación federal recientemente aprobada ha
7 exigido cambios en todo el sistema y la frecuencia con la que el Departamento tiene que
8 presentar informes estadísticos, como base para medir los resultados y el impacto de los
9 servicios, provocando una supervisión y evaluación constante del Gobierno Federal
10 sobre las responsabilidades de esta Agencia. Estas y otras iniciativas a nivel local y
11 federal exigen una reingeniería de procesos, de manera que se garantice que todos los
12 beneficios y servicios lleguen con sentido de urgencia a los ciudadanos, así reactivando
13 la economía de manera efectiva. Legislación como lo es la "American Recovery and
14 Reinvestment Act of 2009" (ARRA, por sus siglas en inglés), ha otorgado al
15 Departamento una cantidad sustancial de fondos para llevar a cabo iniciativas de
16 adiestramiento conducentes a grados académicos y vocacionales, ha exigido que la
17 Agencia impulse el diseño y la creación de un sistema de base de datos integrado del
18 Negociado de Seguridad de Empleo y que se promueva la creación de empleos verdes
19 para el desarrollo de la industria de energía renovable, entre otras alternativas para
20 reactivar la economía. Por su parte, bajo las leyes federales conocidas como "The
21 Continuing Act of 2010" y "The Temporary Extension Act of 2010", se extendieron los
22 beneficios a cobrarse por condición de desempleo. Asimismo, bajo el "Workforce



1 Investment Act" (WIA, por sus siglas en inglés) se han asignado fondos federales para
2 evaluar, adiestrar y proveer servicios de apoyo y para reemplazar y colocar a personas
3 elegibles en empleos en los que exista demanda.

4 De igual forma, resulta necesario enmendar la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre
5 de 1991, según enmendada, que crea al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos
6 Humanos (en adelante "CDORH") para red denominarlo como Administración de
7 Desarrollo Laboral, para atemperar dicha ley a las disposiciones estatutarias sobre
8 adiestramiento y empleo federal. Actualmente, el CDORH es el componente
9 responsable del control y la administración, fiscalización y coordinación gerencial de los
10 fondos federales que le son delegados al Gobierno de Puerto Rico, con respecto a
11 programas de empleo y readiestramiento. Las enmiendas que en este Plan se establecen
12 aseguran la efectiva implantación, diseño, promulgación e instauración de la política
13 pública en relación con el Sistema de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos.

14 Mediante el presente Plan de Reorganización se transfiere y consolida en el
15 Departamento las responsabilidades y la política pública delegada en la Administración
16 para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores y en la Administración
17 del Derecho al Trabajo, con el propósito de propiciar el ofrecimiento de servicios de una
18 manera coordinada. Además, se le confiere al Secretario del Departamento la facultad
19 para nombrar al Administrador de la Administración de Rehabilitación Vocacional y al
20 Administrador de la Administración de Desarrollo Laboral, para establecer claramente
21 la autoridad del Secretario para supervisar el cumplimiento de la política pública.

22 **Artículo 3.-Definiciones.**

1 A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se dispone:

- 3 (a) AAFET: Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y
4 Trabajadores.
- 5 (b) ADT: Administración del Derecho al Trabajo.
- 6 (c) Departamento: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- 7 (d) Secretario: Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- 8 (e) Plan: Plan de Reorganización del Departamento del Trabajo y Recursos
9 Humanos.

10 CAPÍTULO II

11 ENMIENDAS A LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL 12 TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

13 **Artículo 4.-**Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
14 según enmendada, para que se lea como sigue:

15 "Sección 1.-Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

16 Esta Ley se conocerá con el nombre de "Ley Orgánica del Departamento
17 del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico".

18 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, tendrá adscritos los
19 siguientes componentes operacionales:

- 20 (a) Administración de Desarrollo Laboral, creada mediante la Ley Núm. 97
21 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada.
- 22 (b) Administración de Rehabilitación Vocacional, creada mediante la Ley

1 Núm. 97 del 10 de junio de 2000, según enmendada.

2 **Artículo 5.**-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
3 según enmendada, para que se lea como sigue:

4 "Sección 2.-Poderes y Deberes del Departamento.

5 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, además de las
6 funciones y responsabilidades de carácter general establecidas por ley, así como
7 las que le encomiendan las leyes protectoras del trabajo y otras leyes en beneficio
8 de la paz laboral y el bienestar de los trabajadores, ejercerá los siguientes poderes
9 y deberes:

- 10 (a) patrocinar, alentar y desarrollar los intereses y el bienestar de los
11 trabajadores de Puerto Rico, laborar por mejorar sus condiciones de vida
12 y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos
13 lucrativos, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico
14 y la Ley Orgánica del Departamento;
- 15 (b) ser la agencia de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y
16 coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y
17 capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las
18 necesidades del sector del trabajo;
- 19 (c) representar en los foros correspondientes a los trabajadores, con el
20 propósito de garantizar sus derechos bajo la legislación protectora del
21 trabajo;
- 22 (d) garantizar condiciones de trabajo adecuadas, procurando la seguridad,

1 salud y protección contra riesgos;

2 (e) establecer un sistema confiable de estadísticas que cumpla con los
3 requisitos legales estatales y federales;

4 (f) organizar y desarrollar un programa vasto e innovador de actividades de
5 formación del carácter y capacitación técnico-vocacional para el desarrollo
6 integral de jóvenes en desventaja económica, participantes de propuestas
7 y proyectos que, desde institutos, talleres u otros centros o escuelas
8 operacionales de estudio, trabajo y servicios, prepare a éstos, tanto para el
9 auto empleo por medio de pequeños negocios y cooperativas, como para
10 el trabajo productivo remunerado en organizaciones y empresas, privadas
11 y públicas;

12 (g) desarrollar actividades de educación alterna, adiestramiento, trabajo y
13 servicios en diversos campos del quehacer humano, con el objetivo de
14 crear nuevas fuentes de empleo en las diversas y variadas industrias
15 actuales y emergentes;

16 (h) desarrollar programas de obras, servicios y acción comunal, donde los
17 participantes contribuyan con su esfuerzo y trabajo a resolver problemas y
18 mitigar necesidades de la comunidad en general y, en especial, de los
19 grupos más necesitados, con el propósito de que obtengan experiencias de
20 trabajo y conciencia de responsabilidad cívica, personal y social. A estos
21 fines, se podrá incorporar recursos y esfuerzos de otras entidades
22 gubernamentales o cívicas, incluyendo aquellas sin fines de lucro;

- 1 (i) fomentar la creación por otras entidades públicas o patronos privados, de
2 oportunidades de empleo, adiestramiento o readiestramiento, y en
3 determinados casos, proveer directamente dichas oportunidades, para
4 beneficio de cualquier persona mayor de dieciséis (16) años de edad, que
5 esté capacitada para trabajar o para adiestrarse o readiestrarse para
6 trabajar y que no tenga empleo luego de haber tratado de obtenerlo,
7 conforme a la reglamentación que a tales efectos adopte el
8 Departamento.”

9 **Artículo 6.**-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
10 según enmendada, para que se lea como sigue:

11 "Sección 3.-Facultades del Secretario.

12 El Secretario tendrá las siguientes facultades para administrar el
13 Departamento, fomentar el bienestar del trabajador y mantener la paz industrial:

- 14 a) Tendrá a su cargo la dirección, administración y supervisión general de su
15 Departamento y será el jefe del mismo; por las agencias, servicios y
16 negociados creados por ley; fomentará y estimulará las mejores relaciones
17 entre obreros y patronos, mediando y conciliando, con un alto espíritu
18 tendente a conservar la paz industrial y el desenvolvimiento y progreso
19 general en las disputas industriales; indagará e inquirirá sobre las causas
20 que producen el malestar entre los trabajadores; compilará y publicará
21 estadísticas relativas a las condiciones de las industrias y empresas,
22 determinando su carácter temporal o permanente; hará estudios y



1 escrutinios de las condiciones en que viven y laboran los trabajadores
2 industriales y agrícolas, sistemas de trabajo, jornadas de labor, tipos de
3 salarios o sueldos, higiene y seguridad en campos, fábricas y talleres;
4 estudiará los sistemas de organización de las artes, oficios u ocupaciones
5 manuales, cooperativos, benéficos, pensiones, compilando y publicando
6 los datos con el fin de ilustrar sobre su desenvolvimiento, progreso o
7 fracaso; estudiará y codificará la legislación de carácter social y protectora
8 del trabajo vigente; compilará y publicará todas las reglas y reglamentos
9 que las leyes vigentes en relación con el trabajo dispongan, para
10 conocimiento general; cooperará y se relacionará, además, con todas las
11 instituciones y asociaciones de buena reputación que se formen para
12 proteger, adelantar y hacer progresar los intereses obreros, crear un mejor
13 espíritu de buena voluntad entre trabajadores y patronos y que fomenten
14 actividades industriales, agrícolas y comerciales.

15 El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos proveerá
16 gratuitamente a las instituciones de educación postsecundaria, públicas y
17 privadas, de aquellas publicaciones, informes y estudios relacionados a las
18 demandas y necesidades del mercado de empleo, tanto actual como
19 cualquier proyección futura disponible. Además, proveerá a dichas
20 instituciones de orientación en torno a las posibles demandas futuras en el
21 mercado de empleo para que puedan revisar sus currículos, de manera
22 que respondan a las necesidades reales de Puerto Rico.



- 1 b) Podrá vender todas las publicaciones, informes y estudios que publique
2 su Departamento a los fines de recuperar los gastos de impresión,
3 reproducción y distribución o parte de éstos. De igual manera, podrá
4 cobrar un cargo razonable a entidades privadas por gestiones realizadas al
5 amparo de esta Ley, tales como la emisión de certificados de
6 cumplimiento, emisión de opiniones o asesoramiento, preparación y
7 ofrecimiento de adiestramientos, uso de equipo, entre otros servicios.
- 8 c) ...
- 9 d) Podrá, mediante convenio al efecto, cobrar a otras agencias
10 gubernamentales u otras entidades educativas, obreras o patronales por el
11 uso de su personal, así como de los recursos del Departamento del Trabajo
12 y Recursos Humanos, para cualquier estudio que le fuere solicitado, a los
13 fines de recuperar parte de los costos de dichos estudios. En dichos
14 convenios se especificarán los servicios y facilidades a prestarse y cuáles
15 de éstos, si alguno, serán gratuitos.
- 16 e) Los ~~fondo~~ fondos obtenidos, ya sea por la venta de las publicaciones,
17 estudios, informes, lo cobrado al realizar algún estudio para otra agencia
18 gubernamental o entidad, la emisión de opiniones o asesoramiento, por la
19 preparación y ofrecimiento de adiestramientos, la emisión de certificados
20 de cumplimiento, el uso de equipos, entre otros servicios, ingresarán en
21 una cuenta especial a favor del Departamento del Trabajo y Recursos
22 Humanos. Estos fondos servirán para cubrir en todo o en parte los gastos

1 incurridos en la impresión, reproducción y distribución de sus
2 publicaciones y estudios, manteniendo la regularidad de dichas
3 publicaciones, informes y estudios. Los fondos también podrán ser
4 utilizados para cubrir otras necesidades básicas del propio Departamento
5 para las cuales no se le haya asignado recursos monetarios provenientes
6 de otras fuentes económicas o a discreción del Secretario, conforme
7 establece esta ley.

8 f) ...

9 g) Promulgar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios para
10 poner en vigor las disposiciones de los incisos (b) y (d) de esta sección
11 Esta facultad de reglamentación será ejercitada de manera independiente
12 y sin sujeción a lo dispuesto en la Sección 4 de esta Ley.

13 h) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, además de los poderes,
14 facultades y funciones antes mencionadas y aquellas conferidas por otras
15 leyes, tendrá las siguientes, sin que ello constituya una limitación:

16 (1) ...

17 (2) ...

18 (3) ...

19 (4) ...

20 (5) ...

21 (6) ...

22 (7) ...

- 1 (8) Aprobar los reglamentos a ser adoptados por el Departamento, así
2 como cualquier enmienda o derogación a los mismos. Los
3 administradores de los componentes del Departamento deberán
4 preparar y someter para la aprobación del Secretario los
5 reglamentos necesarios, incluyendo cualesquiera enmiendas o la
6 derogación de los mismos y desarrollar e implantar reglas, normas
7 y procedimientos de aplicación general del Departamento. Los
8 reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de este Plan
9 continuarán en vigor hasta tanto el Secretario los enmiende o
10 derogue.
- 11 (9) ...
- 12 (10) ...
- 13 (11) Crear las juntas y comités asesores y consultivos que sean
14 necesarios para el buen funcionamiento del Departamento y sus
15 componentes, o que sean requeridos por legislación estatal o
16 federal.
- 17 (12) Determinar la organización interna del Departamento comprendida
18 por unidades, áreas, programas o divisiones, al igual que la de sus
19 componentes y las unidades, áreas, programas o divisiones que
20 pertenecen a éstos, y que se estimen convenientes para la efectiva
21 implantación de la política pública o que sean requeridos por
22 legislación estatal o federal. La facultad anterior sólo será ejercida



1 con el consentimiento, asesoramiento y aprobación de la Oficina de
2 Gerencia y Presupuesto, ~~y la Oficina de Recursos Humanos del~~
3 ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

4 (13) Nombrar y emplear personal, contratar trabajadores, oficiales,
5 agentes, empleados, servicios profesionales o técnicos y compensar
6 esos servicios y fijar y pagar cualesquiera otros emolumentos.

7 (14) Concertar acuerdos con patronos privados o con agencias
8 gubernamentales para proveer el reclutamiento o contratación de
9 personal para llevar a cabo programas de adiestramiento o
10 readiestramiento, aportar los fondos necesarios para el pago de los
11 honorarios de este personal así como para el del equipo y los
12 materiales.

13 (15) Realizar estudios sobre desempleo y subempleo, establecer
14 proyectos pilotos, hacer proyecciones a corto y a largo plazo sobre
15 la demanda normal de empleados, las necesidades de empleo
16 adicional y sobre la forma de llevar a cabo sus programas con
17 efectividad.

18 (16) Conferir grados certificados de carácter técnico-vocacional a nivel
19 post-secundario y escuela alterna (escuela superior), cumpliendo
20 así con cualquier requisito de los organismos rectores que
21 correspondan.

1 (17) Desarrollar, en colaboración con otras agencias o
2 instrumentalidades apropiadas, actividades agrícolas, pesqueras,
3 industriales, comerciales, forestales, turístico hoteleras, de energía
4 renovable y de cualquier otra índole, necesarias para promover la
5 misión del Departamento.

6 (18) Adoptar aquellos reglamentos que entienda necesarios para
7 reglamentar la conducta de los servidores públicos del
8 Departamento y sus componentes, donde se incorporen aquellos
9 principios éticos que estime necesarios y pertinentes en
10 consideración de las funciones, responsabilidades y la política
11 pública que le corresponde implantar. Asimismo, se autoriza al
12 Secretario a contratar los servicios personales o profesionales de
13 empleados o funcionarios públicos de cualquier otra agencia,
14 departamento, corporación pública, municipio o instrumentalidad
15 pública para asegurar la prestación de los servicios a través de los
16 diversos programas e iniciativas que administra, sin sujeción a lo
17 dispuesto en el Artículo 177 del Código Político y ~~los Artículos el~~
18 Artículo 3.2 (f) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según
20 enmendada. Esta autorización está sujeta a que la autoridad
21 nominadora del empleado o funcionario público a contratarse

1 emita su autorización y los servicios no interfieran con la jornada
2 regular de trabajo.

3 (19) Contratar los servicios profesionales de los ex servidores públicos
4 del Departamento, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 3.7 (e)
5 de la Ley de Ética Gubernamental, antes citada. No obstante, previa
6 contratación, se seguirá el trámite de evaluación o autorización,
7 según se disponga por el Gobernador de Puerto Rico.

8 (20) Recibir todas las sumas asignadas al Gobierno de Puerto Rico
9 procedentes de asignaciones hechas de acuerdo a las leyes federales
10 relacionadas con los programas bajo la administración del
11 Departamento y los componentes, además de establecer las
12 medidas administrativas para los desembolsos con cargo a los
13 mismos, en la forma prescrita en esta Ley o las leyes federales
14 aplicables.

15 (21) Adquirir mediante compra, cesión, permuta o cualquier otra forma
16 legal, inmuebles necesarios para ubicar las instalaciones de sus
17 oficinas, unidades, programas o divisiones del Departamento y sus
18 componentes; y contratar obras de construcción, reparación,
19 mejoras o ampliación de dichas instalaciones, así como reglamentar
20 tales procesos. Estas facultades comprenden la autoridad para
21 financiar tales transacciones a través del Banco Gubernamental de
22 Fomento, alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de una

1 entidad bancaria pública o privada, con la asistencia y autorización
2 del Banco Gubernamental de Fomento en su función de agente
3 fiscal de las agencias e instrumentalidades del Gobierno, según
4 dispuesto en la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según
5 enmendada. El Secretario tendrá la autoridad para reservar, gravar
6 o pignorar, en todo o en parte, los fondos necesarios para el pago
7 del servicio de la deuda de cualquier financiamiento contraído bajo
8 esta disposición. Igualmente, tendrá autoridad para hipotecar la
9 propiedad inmueble cuya adquisición se autoriza para que
10 responda por la deuda del financiamiento, y a hipotecar, vender,
11 permutar o de cualquier otra forma disponer de bienes inmuebles
12 con la asistencia y autorización del Banco Gubernamental de
13 Fomento en su función de agente fiscal de las agencias e
14 instrumentalidades del Gobierno según dispuesto por la Ley Núm.
15 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada. El Secretario
16 tendrá autoridad para arrendar tales facilidades a entidades
17 públicas o del sector no gubernamental, siempre que certifique que
18 la propiedad a ser arrendada no es necesaria para la operación del
19 Departamento o sus componentes y el arrendamiento rendiría un
20 beneficio necesario o conveniente para la operación del
21 Departamento.

22 (22) Administrar el Fondo para el Fomento de Oportunidades de

1 Trabajo, al amparo de la Ley Núm. 52 de 9 de agosto de 1991 que
2 enmendó la Ley Núm. 74 de 21 de Junio de 1956, según
3 enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo", con el
4 propósito de separar una aportación especial de hasta uno por
5 ciento (1%) para la creación del Fondo Especial, dirigido a
6 fomentar la creación de oportunidades de trabajo para los
7 trabajadores desempleados, aumentar la estabilidad de empleo y la
8 productividad de los trabajadores y para cualquier otro propósito y
9 por los medios autorizados en ley."

10 **Artículo 7.**-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
11 según enmendada, para que se lea como sigue:

12 "Sección 4.-Reglamentación.

13 El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos estará facultado para
14 adoptar, promulgar, enmendar y derogar cualesquiera reglas y reglamentos que
15 fueren necesarios para el orden interior y regir los procesos relacionados con la
16 gerencia, la contratación de bienes y servicios, los procesos de auditorías internas
17 y externas, el reclutamiento de su capital humano, la propiedad y la
18 administración del presupuesto del Departamento del Trabajo y Recursos
19 Humanos, o para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley.

20 Al ejercer esta facultad, el Secretario podrá incorporar aquellos principios
21 administrativos de vanguardia que aseguren la contratación, selección y
22 reclutamiento de personas que satisfagan los criterios de integridad personal y



1 profesional, de excelencia, competencia y objetividad; promuevan el desarrollo
2 profesional, la protección de los derechos y la concesión de beneficios que se
3 estimen apropiados para el personal, optimicen los recursos; y que garanticen el
4 uso correcto y prudente de la propiedad y fondos públicos. El Secretario queda
5 autorizado, además, para emitir aquellas órdenes administrativas necesarias para
6 determinar la organización interna del Departamento y disponer las funciones y
7 responsabilidades que correspondan, según entienda necesario y conveniente, a
8 fin de asegurar la prestación eficiente y eficaz de los servicios que le corresponde
9 brindar bajo esta Ley. El Secretario, en lo que resulte aplicable, actuará conforme
10 a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
11 enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
12 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

13 **Artículo 8.**-Se enmienda la Sección 8A de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
14 según enmendada, para que se lea como sigue:

15 "Sección 8A.- Administradores Individuales.

16 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y los componentes
17 operacionales que se adscriben bajo este Plan ostentarán el status de
18 Administradores Individuales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm.
19 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la
20 Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público".

21 **Artículo 9.**-Se derogan las Secciones 11, 11a, 13, 14, 15 y 15a de la Ley Núm. 15
22 de 14 de abril de 1931, según enmendada.

1 **Artículo 10.**-Se añade una nueva Sección 9 a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de
2 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 9.-Salud y Seguridad Ocupacional.

4 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá a su cargo la
5 responsabilidad y autoridad para fiscalizar, supervisar y poner en vigor las
6 disposiciones de toda ley estatal o federal, y las normas de seguridad y salud
7 ocupacionales, reglas, reglamentos y órdenes promulgadas bajo la legislación
8 aplicable, así como adoptar cualesquiera normas federales establecidas de
9 seguridad y salud ocupacionales, aplicables a cualquier industria, negocio,
10 entidad, u ocupación. Esta política pública tiene el objetivo de garantizarle, tanto
11 como sea posible, a cada empleado, condiciones de trabajo seguras y saludables
12 para preservar nuestros recursos humanos y de esa manera minimizar las
13 pérdidas económicas resultantes de las lesiones y enfermedades del trabajo.

14 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos contará con el
15 asesoramiento técnico y legal necesario para la resolución eficiente de las
16 diferentes controversias legales que susciten de la implementación y fiscalización
17 de todas aquellas leyes, normas y reglamentos relacionados a la seguridad y
18 salud ocupacional. La asistencia y el asesoramiento legal comprenderán, entre
19 otros servicios, la representación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos
20 en los procedimientos de adjudicación ante el foro administrativo y judicial, en
21 aquellos asuntos relacionados con la seguridad y salud ocupacional.”

1 **Artículo 11.**-Se enmienda la Sección 15b de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de
2 1931, según enmendada, y se reenumera como Sección 10, para que se lea como sigue:

3 “Sección 10.-Estadísticas del Trabajo.

4 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá a su cargo la
5 compilación, análisis e interpretación de los datos estadísticos referentes al
6 trabajo en las diversas industrias, negocios y ocupaciones. Preparará y
7 mantendrá al día los índices de precios y de coste de vida; y llevará a cabo
8 estudios de carácter económico social sobre las condiciones de vida y de trabajo
9 de los obreros industriales y agrícolas, indicadores laborales de empleo y
10 desempleo, salarios, distribución de ingresos, lesiones, enfermedades y muertes
11 en el trabajo, ocupaciones, despidos significativos, empleo y salario cubierto por
12 el Seguro de Desempleo e información estadística de tendencias y perspectivas
13 relacionadas al mercado laboral de Puerto Rico. El Secretario del Trabajo y
14 Recursos Humanos publicará en la página de Internet del Departamento y otros
15 medios de difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que se
16 produzcan de conformidad con lo dispuesto en esta sección.”

17 **Artículo 12.**-Se derogan las Secciones 16, 17 y 17a de la Ley Núm. 15 de 14 de
18 abril de 1931, según enmendada.

19 **Artículo 13.**-Se añade una nueva Sección 11 a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de
20 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

21 “Sección 11.-Discrimen en el Empleo.

22 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos contará con un foro



1 administrativo responsable de supervisar el cumplimiento y aplicar la legislación
2 protectora del trabajo y los reglamentos adoptados al amparo de ésta,
3 relacionada con el discrimen en el empleo por razón de edad, raza, color, edad,
4 religión, ideas políticas, sexo o género, origen nacional, condición social,
5 impedimento físico o mental, o por ser víctima o ser percibida como víctima de
6 violencia doméstica, agresión sexual o acecho. Cuando corresponda, el
7 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá actuar como agencia
8 delegada, a fin de administrar la legislación federal que prohíbe el discrimen en
9 el empleo, con todas las facultades legales que correspondan.”

10 **Artículo 14.**-Se añade una nueva Sección 12 a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de
11 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

12 “Sección 12.-Conciliación y Arbitraje.

13 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos prestará los servicio de
14 conciliación y arbitraje, entre otros, para beneficio de las relaciones laborales en
15 el sector público y privado, como medios adecuados para promover y mantener
16 la paz industrial, y promover la solución de los conflictos obrero patronales
17 permitiendo un mejoramiento social y económico continuo de empresas, para los
18 trabajadores, la comunidad y el Pueblo en general. Cuando corresponda, podrá
19 intervenir e interceder en los conflictos obreros patronales del País, con el
20 propósito de prevenir y reducir los mismos de forma tal que se mantenga la
21 producción ininterrumpida de artículos, bienes y servicios, todos factores
22 esenciales para la economía.”



1 **Artículo 15.**-Se reenumera la Sección 18 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
2 según enmendada, como Sección 13.

3 “Sección 13. — ...”.

4 **Artículo 16.**-Se añade una nueva Sección 14 a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de
5 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

6 “Sección 14.-Servicios a Uniones Obreras.

7 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la facultad para
8 fiscalizar, supervisar y poner en vigor las disposiciones de toda legislación
9 vigente relacionada al ofrecimiento de servicios en beneficio de las uniones
10 obreras. Conforme a la solicitud de éstas, proveerá además servicios de
11 contabilidad tales como: establecimiento y tenedurías de libros y sistemas de
12 contabilidad adecuados y eficientes; verificación de cuentas, preparación de
13 informes financieros federales; así como el supervisar los procesos de elecciones,
14 ofrecer servicios de educación sindical, estudios estadísticos, entre otros, todo
15 ello con el propósito de promover el crecimiento del movimiento obrero de
16 Puerto Rico.”

17 **Artículo 17.**-Se enmienda la Sección 20 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
18 según enmendada, y se reenumera como Sección 15, para que se lea como sigue:

19 “Sección 15.-Asesoramiento y apoyo en Asuntos Legales.

20 A fin de de proteger los derechos de los trabajadores, crear un balance en
21 la relación entre trabajadores y patronos, y velar por el cumplimiento de las leyes
22 del trabajo y cuando sea necesario acudir a los tribunales en reclamo de los

1 derechos de los obreros, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
2 contará con los servicios legales que estime necesarios para poner en vigor la
3 política pública mediante esta Ley, orden ejecutiva, leyes federales aplicables o
4 los reglamentos que administra. Los funcionarios o empleados públicos en quien
5 el Departamento delegue los asuntos legales tendrán a su cargo, sin que
6 constituya una mención taxativa, las siguientes funciones:

- 7 (1) emitir consultas legales y revisar contratos y otros documentos que se
8 generen como parte de la jurisdicción y competencia del Departamento;
9 (2) gestionar ...
10 (3) asesorar...
11 (4) formular...
12 (5) cooperar...

13 En toda causa civil o criminal en que los abogados comparezcan ante los
14 tribunales de justicia en representación del Secretario, de funcionarios del
15 Departamento o de obreros o empleados, no se cancelará por tal comparecencia
16 derecho alguno ni se pagará el impuesto forense."

17 **Artículo 18.**-Se añade una nueva Sección 16 a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de
18 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

19 "Sección 16.-Seguro por Desempleo y Servicio de Empleo.

20 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ofrecerá los servicios
21 de seguro por desempleo y servicio de empleo de acuerdo con las leyes y
22 reglamentaciones del Gobierno Federal. A través del servicio de empleo, servirá

1 de enlace entre las empresas y los trabajadores para ayudar a satisfacer las
2 necesidades de empleados, mediante el referido de trabajadores que están
3 desempleados y de acuerdo a sus conocimientos y habilidades. Se proveerá
4 también los servicios a aquellos que necesiten desarrollar sus conocimientos y
5 habilidades para que puedan competir favorablemente en el mercado de empleo.

6 Por su parte, bajo el programa de seguro por desempleo se proveerá un
7 ingreso bisemanal a los trabajadores que están desempleados por causas ajenas a
8 su voluntad y que están aptos y disponibles para trabajar, según disponga la
9 legislación federal aplicable. Los fondos para el pago de los beneficios regulares
10 que otorga este programa provendrán de las contribuciones pagadas por los
11 patronos sobre los salarios pagados a sus empleados.”

12 **Artículo 19.**-Se añade una nueva Sección 17 a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de
13 1931, según enmendada, para que se lea como sigue:

14 “Sección 17.-Normas del Trabajo.

15 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos velará por la ejecución
16 de las leyes protectoras del trabajo. En consecuencia, el Secretario del
17 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la facultad de conducir
18 las investigaciones correspondientes cuando tuviere motivos para creer que en
19 cualquier industria, negocio u ocupación o en el caso específico de cualquier
20 obrero se esté violando cualquiera de las leyes protectoras del trabajo en vigor o
21 que se aprobaran en lo sucesivo. En el cumplimiento de tales deberes de
22 investigación, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o sus agentes



1 debidamente autorizados, podrán recibir testimonios, tomar juramentos, expedir
2 citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de
3 cualquier evidencia documental o de otra índole, que el Secretario estime
4 necesaria, incluyendo nóminas, libros de contabilidad, constancias de salarios y
5 horas de labor y listas de pago. Además, el Secretario tendrá la facultad de
6 realizar inspecciones, tramitar reclamaciones, contestar consultas, atender quejas,
7 ofrecer orientación mediante conferencias y seminarios y expedir permisos al
8 amparo de las leyes protectoras del trabajo.”

9 **Artículo 20.**-Se deroga la Sección 22a de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
10 según enmendada.

11 **Artículo 21.**-Se enmienda la Sección 26 y se reenumeran las Secciones 23, 24, 25,
12 26 y 27 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, como Secciones
13 18,19, 20, 21 y 22.

14 “Sección 18 ...

15 Sección 19 ...

16 Sección 20 ...

17 Sección 21.-Decisiones del Tribunal Supremo para el Departamento.

18 El Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico proporcionará gratuitamente,
19 dentro del término mencionado en la Sección 20, una colección de tomos de las
20 decisiones de dicho Tribunal Supremo, hasta ahora publicadas y las que se publiquen
21 en el futuro.

22 Sección 22...”

- 1 (e) Secretario.-Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.
- 2 (f) Sistema.-Sistema para el Desarrollo y Adiestramiento de la Fuerza
3 Trabajadora.
- 4 (g) Unidad operacional.-Parte del esfuerzo que se realiza dentro de un
5 programa para alcanzar el objetivo o producto final del mismo.
6 Generalmente, las actividades se realizan al nivel inferior o intermedio de
7 la estructura organizacional de un programa o sección."

8 **Artículo 27.**-Se deroga el Artículo 3 de la Ley Núm. 97 del 18 de diciembre de
9 1991, según enmendada.

10 **Artículo 28.**-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 97 del 18 de diciembre de
11 1991, según enmendada, y se reenumera como Artículo 3, para que se lea como sigue:

12 "Artículo 3.-Objetivos

13 Con el propósito de dar dirección al Sistema se establecen los siguientes
14 objetivos generales:

- 15 (a) alentar y desarrollar el talento de la fuerza laboral, fomentando la
16 competitividad en una economía globalizada mediante la inversión en la
17 educación y adiestramiento, proveyendo incentivos que promuevan la
18 ética en el trabajo;
- 19 (b) promover la flexibilidad y diversificación de los ofrecimientos de
20 adiestramientos ocupacionales para atemperarlos a los cambios de la
21 economía, las ocupaciones en demanda, los avances del conocimiento y la
22 tecnología y los intereses de la población de grupos y de clientelas

1 específicas;

2 (c) implantar modelos innovadores de adiestramiento ocupacional que
3 incorporen al sector empresarial privado y público como socios o clientes

4 (d) promover y dar apoyo a estrategias para la creación de empleos;

5 (e) promover el empleo y establecer procesos de reclutamiento que asistan a
6 la población a identificar, obtener y retener un empleo
7 independientemente del grupo al que pertenezcan;

8 (f) readiestrar jóvenes y adultos de manera que desarrollen las competencias
9 necesarias para desempeñarse en una nueva ocupación o mejorar la que
10 tienen;

11 (g) promover iniciativas empresariales entre los adultos, jóvenes y
12 trabajadores desplazados; y

13 (h) rescatar jóvenes desertores escolares integrándolos a la fuerza
14 trabajadora.”

15 **Artículo 29.**-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 97 del 18 de diciembre de
16 1991, según enmendada, y se reenumera como Artículo 4, para que se lea:

17 “Artículo 4.-Creación de la Administración de Desarrollo Laboral

18 Se crea la Administración de Desarrollo Laboral la cual será el organismo
19 normativo del Sistema. La Administración retendrá las funciones de
20 administración, asesoramiento, coordinación e implantación de política pública y
21 servirá como ente regulador y fiscalizador del Sistema. La Administración
22 reglamentará el pago de gastos oficiales, y custodiará y administrará sus fondos

1 como tesoro independiente. Se adscribe dicha entidad al Departamento del
2 Trabajo y Recursos Humanos como componente operacional. El Secretario del
3 Trabajo y Recursos Humanos supervisará, evaluará y aprobará la coordinación
4 entre la Administración y los demás componentes operacionales del
5 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El Secretario del Trabajo y
6 Recursos Humanos nombrará al Administrador, en consulta con el Gobernador.
7 ~~Gobernador nombrará al Administrador, con el consejo y consentimiento de la~~
8 ~~mayoría del número total de los miembros que componen el Senado y la Cámara~~
9 ~~de Representantes de Puerto Rico, y se le fijará su~~ Su sueldo o remuneración será
10 de acuerdo con las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para
11 cargos de igual o similar naturaleza y jerarquía. El Administrador le responderá
12 directamente al Secretario. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá
13 asignarle al Administrador aquellas funciones que estime necesarias de
14 conformidad con la autoridad que le confiere la Ley Orgánica del Departamento
15 y cualquier otra ley aplicable.

16 El Administrador tendrá la facultad para seleccionar el personal que
17 considere necesario para llevar a cabo las funciones de la Administración y
18 nombrarlos sujeto a las normas y reglamentos aplicables. Tendrá autoridad para
19 contratar los servicios profesionales, consultivos y técnicos que sean necesarios
20 para cumplir con los propósitos de este Capítulo.

21 El Administrador también podrá adquirir mediante compra,
22 arrendamiento, donación o en cualquier otra forma legal, bienes que sean



1 necesarios para llevar a cabo las funciones de la Administración, sin sujeción a
2 las disposiciones de la "Ley de la Administración de Servicios Generales", pero
3 sujeto a las normas y reglamentos que al efecto adopte la Administración o el
4 Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y aquellas otras
5 aplicables a los fondos que administra.

6 El Administrador, en común acuerdo con las instrumentalidades
7 pertinentes, deberá desarrollar los planes de trabajo necesarios para asegurar la
8 efectiva implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico."

9 **Artículo 30.**-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 97 del 18 de diciembre de
10 1991, según enmendada, y se reenumera como Artículo 5, para que se lea como sigue:

11 "Artículo 5.-Funciones y Facultades de la Administración.

12 La Administración tendrá las siguientes funciones y facultades, sin que las
13 mismas se entiendan como una limitación:

- 14 (a) implantar y hacer cumplir la política pública establecida por el Gobierno
15 de Puerto Rico, a tenor con las leyes y reglamentos federales aplicables a
16 programas de adiestramiento y empleo;
- 17 (b) estructurar la organización administrativa de la Administración;
- 18 (c) evaluar y monitorear periódicamente los programas, actividades y
19 servicios ofrecidos a través de esta ley, a fin de determinar su efectividad
20 en el logro de los objetivos establecidos;
- 21 (d) establecer iniciativas con el sector empresarial a fin de lograr mayor
22 participación de este sector en el desarrollo de los objetivos propuestos
- 

1 (e) someter informes periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa
2 sobre el logro de los objetivos y los propósitos para el cumplimiento de
3 esta ley

4 (f) realizar cualquier otra función o facultad inherente, cónsona con su experiencia en
5 programas de adiestramiento y empleo para lograr los propósitos de esta ley.”

6 **Artículo 31.**-Se derogan los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 97
7 de 18 de diciembre de 1991, según enmendada.

8 **Artículo 32.**-Se reenumera el Artículo 15 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre
9 de 1991, según enmendada, como Artículo 6.

10 “Artículo 6.- ...”

11 **Artículo 33.**-Se derogan los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 97 de 18 de
12 diciembre de 1991, según enmendada.

13 **Artículo 34.**-Se reenumera el Artículo 18 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre
14 de 1991, según enmendada, como Artículo 7.

15 “Artículo 7.- ...”

16 **Artículo 35.**-Se deroga el Artículo 19 de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de
17 1991, según enmendada, y se reenumera el Artículo 20 como Artículo 8.

18 “Artículo 8.- ...”

19 CAPITULO V

20 DEROGACIONES

21 **Artículo 36.-Derogaciones.**

22 a) Se deroga la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada,



1 conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el
2 Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores."

3 b) Se deroga la Ley Núm. 115 de 21 de junio de 1968, según enmendada,
4 conocida como la "Ley del Derecho al Trabajo".

5 c) Se deroga la Ley Núm. 483 de 15 de mayo de 1947, según enmendada.

6 d) Se deroga el Plan de Núm. 2 de 4 de mayo de 1994, según enmendado.

7 CAPITULO VI

8 DISPOSICIONES ESPECIALES

9 **Artículo 37.**-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 136 de 29 de julio de 2008,
10 para que se lea como sigue:

11 "Artículo 5.-El empleado que cumpla con los requisitos establecidos por
12 esta Ley para acogerse a este Programa de Retiro Temprano Voluntario tendrá
13 que ejercer su decisión de acogerse al mismo en o antes de 31 de julio de 2008.

14 ...

15 Toda persona que se acoja a este beneficio no podrá ser contratado por
16 ninguna agencia gubernamental, corporación pública y/o municipio por los
17 próximos cinco (5) años; disponiéndose que, por necesidades del servicio y en
18 casos de puestos indispensables, el Departamento del Trabajo y Recursos
19 Humanos no estará sujeto a esta limitación y podrá nombrar en puestos
20 transitorios a los ex empleados que le suplan su necesidad. Se consideran
21 indispensables aquellos puestos cuyas funciones son de naturaleza altamente
22 especializada, imprescindibles y esenciales para el más efectivo funcionamiento

1 del Departamento, de manera que se pueda llevar a cabo el fin público para el
2 cual fue creado como organismo de rango constitucional del Gobierno de Puerto
3 Rico.”

4 **Artículo 38.**-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 136 de 29 de julio de 2008,
5 para que se lea como sigue:

6 “Artículo 8.-Los puestos de empleados que se acojan al Programa de
7 Retiro Temprano Voluntario no serán ocupados por personal de nuevo
8 reclutamiento; a menos que, conforme a las leyes y normativa de control fiscal
9 vigentes, y luego de haber brindado la debida oportunidad a los ex empleados
10 mediante nombramiento transitorio y al personal interno del Departamento, se
11 determine que tal medida es necesaria para el más eficaz servicio. Las personas
12 que en la actualidad laboran en el Programa de Servicio de Empleo podrán ser
13 reubicados en diferentes Programas dentro del Departamento y tendrán
14 preferencia para ocupar los puestos vacantes que surjan mediante la
15 implementación del Programa de Retiro Temprano Voluntario posterior al 30 de
16 enero de 2009. Los fondos no utilizados consignados para la implantación de este
17 Plan de Retiro Voluntario serán reasignados dentro del Departamento del
18 Trabajo para proteger la seguridad de empleo y los beneficios de los empleados
19 afectados o reubicados dentro del Departamento.

20 El Departamento tomará las medidas necesarias para la implantación de
21 esta Ley. “



1 **Artículo 39.**-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 71 de 31 de mayo de 1973,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.-Se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y a
4 los Administradores de la Administración de Desarrollo Laboral y de la
5 Administración de Rehabilitación Vocacional a contratar los servicios de
6 pensionados del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones
7 políticas, municipios, corporaciones públicas, o de las subsidiarias de éstas; y de
8 maestros, funcionarios o empleados del Departamento de Educación y del
9 Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, subdivisiones políticas,
10 municipios, corporaciones públicas, o de las subsidiarias de éstas y pagarles la
11 debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que presten
12 como maestros, o en cualquier otra capacidad en el Programa de Adiestramiento
13 y Readiestramiento, así como en otros programas y actividades del
14 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, ~~o~~ de la Administración de
15 Desarrollo Laboral y o de la Administración de Rehabilitación Vocacional, fuera
16 de sus horas regulares de servicio, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177
17 del Código Político de 1902, según enmendado. Para que no se apliquen en tales
18 casos las disposiciones del Artículo 177, el Secretario del Trabajo y Recursos
19 Humanos y los Administradores de las entidades mencionadas deberán realizar
20 previamente gestiones con la Oficina de ~~Recursos Humanos del Estado Libre~~
21 ~~Asociado de Puerto Rico~~ Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y
22 de Administración de Recursos Humanos o con cualquier otro servicio de

1 empleo, dejando constancia de los esfuerzos por conseguir el personal necesario
2 para los programas y actividades a que se refiere esta Ley y la imposibilidad de
3 lograr tal personal fuera de las agencias gubernamentales. El Secretario del
4 Trabajo y Recursos Humanos y los Administradores de las entidades
5 mencionadas obtendrán antes de formalizar los contratos correspondientes la
6 previa aprobación de los secretarios, jefes de agencias, alcaldes,
7 instrumentalidades y corporaciones bajo cuya dirección trabajen los empleados
8 que serán contratados. En cada caso el Secretario del Trabajo y Recursos
9 Humanos y los Administradores de las entidades mencionadas dejarán
10 constancia escrita de las condiciones bajo las cuales el jefe de agencia o alcalde
11 concernido permite la contratación de personal regular de su agencia o
12 municipio para los fines indicados en este Artículo.

13 Por su parte, se autoriza a las agencias, instrumentalidades, subdivisiones
14 políticas, municipios, corporaciones públicas, y las subsidiarias de éstas, a
15 contratar o a utilizar los servicios de cualquier funcionario o empleado del
16 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y sus componentes, y pagarle
17 por los servicios adicionales que preste en los programas o actividades de éstas,
18 fuera de sus horas regulares como servidor público, y previo el consentimiento
19 escrito del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o de los Administradores
20 de la Administración de Desarrollo Laboral y de la Administración de
21 Rehabilitación Vocacional, sin sujeción a lo dispuesto el Artículo 177 del Código
22 Político de 1902, según enmendado.”



CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.-Transferencias.

- 1
- 2
- 3
- 4 a) A partir de la vigencia de este Plan, se transferirán al Departamento los
- 5 balances no gastados de las asignaciones al presupuesto de la AAFET y de
- 6 la ADT, que estén bajo custodia del Departamento de Hacienda, así como
- 7 cualquier otra partida y fondos disponibles o que estarán disponibles para
- 8 usarse por concepto de otras leyes y fondos especiales.
- 9 b) Sujeto a las leyes aplicables, se transferirán al Departamento, para ser
- 10 utilizados para los fines y propósitos de este Plan, todos los expedientes,
- 11 materiales y equipos y demás propiedades que son utilizadas por la
- 12 AAFET y por la ADT, así como los contratos vigentes.
- 13 c) Se transfieren al Departamento todos los activos y toda clase de
- 14 propiedad, incluyendo bienes muebles e inmuebles, pasivos, licencias,
- 15 permisos, exenciones, pertenecientes a la AAFET y a la ADT, que estén
- 16 bajo la custodia de éstos o del Departamento de Hacienda. Se dispone que
- 17 no habrá necesidad de otorgar contratos, escrituras, documento de
- 18 traspaso, ni endosos o transferencia adicional de clase alguna.
- 19 d) Se transferirán al Departamento todas las deudas, pasivos, acuerdos,
- 20 responsabilidades y obligaciones de la AAFET y de la ADT, a partir de la
- 21 vigencia de este Plan.
- 22 e) Para aquellas propiedades inmuebles sujetas a arrendamiento y en las
- 

1 cuales las Agencias integradas al Departamento comparten o mantienen
2 facilidades, se preparará en el término de ciento ochenta (180) días, un
3 plan de acción y transición, el cual deberá ser aprobado por el Secretario y
4 la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

- 5 f) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
6 documentos administrativos de la AAFET, la ADT, la ARV y aquellas del
7 Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, relacionadas a
8 las enmiendas aquí establecidas se mantendrán vigentes; así como los
9 reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares del Departamento,
10 hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados
11 sin efecto por el Departamento, conforme a las disposiciones de este Plan.
- 12 g) El Departamento asumirá las causas de acción o reclamaciones existentes
13 y vigentes conforme a derecho, que hayan surgido o pudieran surgir
14 contra la ADT y de la AAFET, o cualesquiera de los oficiales de ambas
15 administraciones, con anterioridad a la fecha de efectividad de este Plan.
- 16 h) Se exime al Departamento del pago de toda clase de derechos,
17 contribuciones o impuestos requeridos por ley para los procedimientos
18 judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias del
19 Gobierno de Puerto Rico y la ejecución de documentos públicos y su
20 registro en cualquier registro público en Puerto Rico.

21 **Artículo 41.-Capital Humano, Derechos de los Empleados y Funcionarios y**

22 **Retiro.**



- 1 a) Los empleados que a la fecha en que entre en vigor este Plan ocupaban
2 puestos regulares con funciones permanentes en la AAFET y la ADT serán
3 trasladados al Departamento con status regular de carrera. Ninguna de
4 las disposiciones de este Plan afectará el derecho de los empleados de la
5 AAFET ni de la ADT, a organizarse y negociar convenios colectivos, bajo
6 la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, dentro de la
7 estructura vigente en el Departamento para atender la negociación
8 colectiva bajo el marco de dicho estatuto; ni atentará contra los derechos,
9 beneficios ni privilegios adquiridos como empleados públicos por virtud
10 de cualquier ley o convenio colectivo.
- 11 b) El personal de la AAFET y de la ADT, conservarán todos los derechos,
12 obligaciones, beneficios, condiciones y situaciones, incluyendo la
13 antigüedad que tenían al momento de la aprobación de este Plan y el
14 derecho, según aquellas leyes o reglamentos vigentes al momento de la
15 aprobación de este Plan, en la respectiva entidad en la cual trabajaban, con
16 respecto al empleo o re-empleo en el servicio del Gobierno. Si el empleado
17 fuere beneficiario de cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o
18 fondo de ahorro y préstamos, retendrá los derechos, privilegios,
19 obligaciones y estado de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamos,
20 respecto a los mismos que la ley prescribe para el personal de AAFET y de
21 la ADT.
- 22 c) Para lograr el objetivo de retención e integración de los recursos humanos,



1 el Secretario podrá adoptar todas las medidas y decisiones que sean
2 necesarias relacionadas con la administración del personal transferido y
3 existente del Departamento, que permitan una adecuada y flexible
4 integración de puestos y clases, conforme a sus poderes y facultades
5 contenidos en la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada,
6 conocida como la "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos
7 Humanos".

8 d) El Secretario aprobará un plan de clasificación y retribución y un
9 reglamento de personal para que aplique a la administración de los
10 recursos humanos, conforme se establece mediante el presente Plan y de
11 conformidad a la legislación aplicable sobre esta materia. Disponiéndose,
12 que en esta reglamentación, sin que constituya una limitación, se incluirán
13 disposiciones que permitan la asignación del personal donde se estime
14 conveniente y necesario por el Secretario, a fin de asegurar la prestación
15 eficiente y eficaz de los servicios.

16 e) Ni las disposiciones de este Plan, ni las disposiciones de otra ley general o
17 supletoria podrán ser utilizadas durante el proceso de reorganización
18 como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con
19 un puesto regular de las agencias que mediante este Plan se reorganizan.

20 **Artículo 42.-Facultad en torno a Desembolso de Fondos Públicos.**

21 Las operaciones fiscales del Departamento se llevarán a cabo a tenor con las
22 disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida

1 como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" y la reglamentación que a tal
2 efecto apruebe el Secretario de Hacienda.

3 ~~El~~ No obstante lo anterior, el Departamento tendrá pagadores especiales para el
4 pago de beneficios y servicios directos a los participantes y a la población a quienes van
5 dirigidas los mismos, tales como, pero sin limitarse a: beneficios por desempleo,
6 rehabilitación, seguro choferil, seguro por incapacidad no ocupacional temporera,
7 fomento del trabajo, ocupaciones diversas, programas de verano o cualquier otro
8 beneficio que se establezca para los ciudadanos por el Gobierno de Puerto Rico o el
9 Gobierno Federal, con la reglamentación prescrita por el Secretario de Hacienda para
10 tales fines.

11 El Departamento tendrá pagadores especiales para el pago a los proveedores de
12 bienes y servicios, las compras, y los servicios misceláneos, bajo los programas y
13 servicios que se brindaban por los componentes que se están integrando bajo este Plan,
14 y por el Departamento.

15 **Artículo 43.-Aplicabilidad de Leyes.**

16 El Departamento estará excluido de la aplicación de la Ley Núm. 164 de 23 de
17 ~~Julio~~ julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de
18 Servicios Generales", que crea un Registro Único de Licitadores.

19 **Artículo 44.-Presupuesto.**

20 Cada año fiscal el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos someterá a la
21 Oficina de Gerencia y Presupuesto una Petición de Recursos.



1 La Oficina de Gerencia y Presupuesto evaluará la necesidad de asignarle
2 recursos provenientes del Fondo General para atender los propósitos transferidos por
3 este Plan y cualquier otra materia bajo la jurisdicción del Departamento, de acuerdo a la
4 situación fiscal del Gobierno y del Departamento.

5 **Artículo 45.-Divulgación.**

6 Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley
7 Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, y el impacto de los mismos, constituyen
8 información de interés público. Por consiguiente, se autoriza al Consejo de
9 Modernización de la Rama Ejecutiva creado al amparo de dicha Ley, a educar e
10 informar a los ciudadanos sobre este plan y su impacto. Es vital e indispensable que los
11 ciudadanos estén informados sobre los cambios en los deberes y funciones de las
12 agencias concernidas, los nuevos procedimientos a seguir y los derechos y obligaciones
13 de los ciudadanos.

14 **Artículo 46.-Separabilidad.**

15 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Plan fuere declarada
16 inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no
17 afectará ni invalidará sus demás disposiciones; el efecto de dicha sentencia quedará
18 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de este Plan que hubiere sido
19 declarado inconstitucional.

20 **Artículo 47.-Cláusula de Salvedad.**

21 Cualquier referencia a la AAFET y la ADT en cualquier otra ley, reglamento o
22 documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere al



1 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Cualquier referencia al Consejo de
2 Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos se entenderá que se refiere a la
3 Administración de Desarrollo Laboral.

4 Todas las leyes relativas al trabajo, al bienestar, adelanto y progreso de los
5 trabajadores que no estén en conflicto con las disposiciones de este Plan, continuarán
6 vigentes.

7 **Artículo 48.-Vigencia.**

8 Este Plan entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación. El
9 Departamento deberá iniciar las acciones necesarias para el establecimiento de su
10 estructura interna programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas
11 requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, bajo la coordinación y
12 asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, dentro de un periodo de tiempo
13 que no excederá de treinta (30) días calendarios desde la vigencia de este Plan.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 2302

10 de noviembre de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 2302, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2302 persigue requerir a todo proponente, que solicite un Permiso de Construcción Certificado, Permiso de Demolición y Permiso General Consolidado emitidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, la elaboración de un Plan de Reciclaje como requisito para otorgarle el documento ambiental correspondiente o la certificación de exclusión categórica necesaria para obtener los mencionados permisos; y para otros fines relacionados.

Indica la Exposición de Motivos de la medida, que es un asunto de vital importancia reducir la cantidad de desperdicios sólidos en la Isla para proteger el ambiente y la salud pública. Además, menciona que durante los últimos años, la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) ha ordenado clausurar varios vertederos en Puerto Rico, por no frenar la filtración de desechos que pueden contaminar los pozos y los cuerpos de agua.

AMS

Senado de Puerto Rico
Secretaría

11 NOV 10 PM 5:01

El reciclaje es una de las alternativas más convenientes para reducir el volumen de los residuos. Entre sus ventajas, la pieza legislativa menciona las siguientes: el ahorro de energía, la reducción en el volumen de los residuos sólidos, la conservación del ambiente, la reducción de la contaminación, se alarga la vida útil de los sistemas de relleno sanitario y se ahorra materia prima en la manufactura de productos nuevos con materiales reciclables, entre otros. Expresa la medida en su parte pertinente:

Particularmente, en los proyectos de construcción y demolición se generan grandes cantidades de desperdicios sólidos que lamentablemente son depositados en vertederos clandestinos. Sin embargo, luego de ser reciclados muchos de éstos desperdicios sólidos sirven para crear agregados reciclados para uso de la industria de la construcción. Los agregados pueden ser utilizados como sub-base en carreteras, puentes, edificios, en las nuevas mezclas de hormigón y bloques y como base para utilidades, entre otros.

La existencia de un Plan de Reciclaje fomentará que efectivamente los desperdicios sólidos sean reciclados, lo que es cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de desarrollar e implantar estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirán disposición final.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico contó con el memorial explicativo sometido por la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico, el Departamento de la Vivienda, Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, la Asociación de Contratistas Generales de América y el Departamento de Hacienda.

Cabe destacar que la Comisión solicitó memorial explicativo al Colegio de Ingenieros y Agrimensores, la Junta de Planificación, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina de Gerencia de Permisos y la Autoridad de

Edificios Públicos, sin embargo, al momento de la redacción del presente informe no se habían recibido los mismos.

La **Autoridad de Desperdicios Sólidos** explica que los Sistemas de Relleno Sanitario están prohibidos de aceptar los residuos de construcción y demolición, toda vez que el Reglamento Núm. 6825, según enmendado, y aprobado en virtud de la Ley para el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico establece que será obligatoria la recuperación de los residuos antes mencionados. Por otro lado, el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos solicita a los proponentes o desarrolladores de proyectos un Plan de Reciclaje para los residuos de construcción y demolición.

Expresa la Autoridad que la Junta de Calidad Ambiental debe facilitar el establecimiento de centros de trituración de los residuos de construcción y demolición en los proyectos en los cuales no se generen grandes cantidades del mencionado material. Ello porque resulta oneroso para el contratista transportar los residuos hasta los centros de acopio que lo procesan, debido a que en especial en el área sur y oeste de Puerto Rico no existen dichos centros, por lo que transportar la máquina de trituración facilita la operación y el cumplimiento del Plan.

La **Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico** considera que el P. del S. 2302 es necesario para viabilizar que se haga una reutilización y aprovechamiento adecuado de los desperdicios que se producen en obras de construcción. Ello tiene un impacto favorable sobre el ambiente y mitiga la grave limitación de áreas adecuadas para la disposición de los desperdicios sólidos.

Advierte la Asociación, que es vital que el Gobierno y los municipios contribuyan mediante la habilitación de facilidades correspondientes de reciclaje mediante el recogido de desperdicios. De igual forma, recomiendan que en la reglamentación a ser adoptada no se impongan o establezcan requisitos o especificaciones adicionales que menoscaben la viabilidad económica de la obra a ser construida.

El **Departamento de la Vivienda** señala que el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos requiere a los proponentes o desarrolladores de proyectos un Plan de Reciclaje para los residuos de construcción y demolición. Indica, además, que aunque el Reglamento de Evaluación y Trámites de Documentos Ambientales Núm. 7948 no establece explícitamente el requerimiento de un plan de reciclaje, sí lo hace de

forma implícita estableciendo que toda evaluación de documentos ambientales y exclusiones categóricas, al igual que su posterior determinación, se hará de acuerdo a determinaciones posterior de la OGPe o la JCA, según aplique.

El Departamento de la Vivienda menciona que lo propuesto en la pieza legislativa es cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

El **Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas** concuerda y avala los argumentos expresados en cuanto a los beneficios que se derivarían del reciclaje de los desperdicios y material reciclable proveniente de construcciones o demoliciones. La entidad se suscribió a los comentarios que emitió en la consideración del P. del S. 2188. Entre las recomendaciones esbozadas, el Colegio manifiesta que la legislación debe evitar tener el efecto de gravar los costos de construcción en momentos que dicha industria continúa afectada por la recesión económica y las medidas de austeridad que han sido necesarias adoptar. Expresa la entidad que la industria de la construcción en Puerto Rico aún no está lista para adoptar el reuso y reciclaje de materiales de construcción de manera inmediata. Por tanto, es necesario un periodo de preparación para que tanto los contratistas como las industrias de reciclaje tomen las medidas necesarias para hacerlo efectivamente.

La **Asociación de Contratistas Generales de América** considera que reducir el volumen de desperdicios sólidos, mediante la fomentación del reciclaje, no solamente es muy bueno, sino que es necesario. La Asociación señala que es necesario, además, promover el establecimiento de facilidades para llevar a cabo el reciclaje en lugares estratégicamente localizados para lograr el fin perseguido de una manera costo eficiente.

El **Departamento de Hacienda** reconoce que la medida que nos ocupa no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos del Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Contabilidad de Gobierno, a la Ley Núm. 1 – 2011, conocida como Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, así como cualquier otra área de competencia de la agencia.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar

certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999 esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

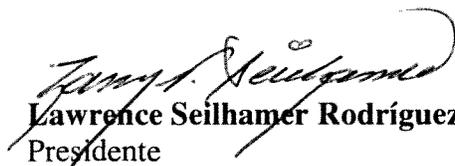
CONCLUSIÓN

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 2302.

Ciertamente, reducir la cantidad de desperdicios sólidos en Puerto Rico es esencial para proteger el ambiente, la salud pública y conservar los recursos naturales. En ese sentido, la pieza legislativa que nos ocupa es una herramienta útil y ágil en el ámbito de la planificación y, además, es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de desarrollar e implantar estrategias viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirán disposición final.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2302, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2302

4 de octubre de 2011

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para requerir a todo proponente, que solicite un Permiso de Construcción Certificado, Permiso de Demolición y Permiso General Consolidado emitidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, la elaboración de un Plan de Reciclaje como requisito para otorgarle el documento ambiental correspondiente o la certificación de exclusión categórica necesaria para obtener los mencionados permisos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es altamente conocida la seria crisis por la que atraviesa la Isla en cuanto al manejo de los desperdicios sólidos. Diversos sectores coinciden que es un asunto de vital importancia reducir la cantidad de desperdicios sólidos en Puerto Rico, a fin de proteger el ambiente, la salud pública y conservar los recursos naturales.

Como cuestión de hecho, cada vez hay menos vertederos disponibles en la Isla. Durante los últimos años, la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) ha ordenado clausurar varios vertederos en Puerto Rico, por no frenar la filtración de desechos que pueden contaminar los pozos y los cuerpos de agua.

Ante este cuadro, se hace urgente fomentar el reciclaje de los desperdicios sólidos, siendo ésta una de las alternativas más convenientes para reducir el volumen de los residuos. Como es sabido, este proceso consiste en recuperar materiales que fueron descartados y que pueden utilizarse para elaborar el mismo producto u otro. Entre sus ventajas se destacan: el ahorro de energía, la reducción en el volumen de los residuos sólidos, la conservación del ambiente, la

MMS

reducción de la contaminación, se alarga la vida útil de los sistemas de relleno sanitario y se ahorra materia prima en la manufactura de productos nuevos con materiales reciclables, entre otros.

Particularmente, en los proyectos de construcción y demolición se generan grandes cantidades de desperdicios sólidos que lamentablemente son depositados en vertederos clandestinos. Sin embargo, luego de ser reciclados muchos de éstos desperdicios sólidos sirven para crear agregados reciclados para uso de la industria de la construcción. Los agregados pueden ser utilizados como sub-base en carreteras, puentes, edificios, en las nuevas mezclas de hormigón y bloques y como base para utilidades, entre otros.

Es sabido que toda persona que solicita ciertos permisos emitidos por la Oficina de Gerencia de Permisos necesita obtener el documento ambiental correspondiente o una certificación de exclusión categórica, según lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación y Trámites de Documentos Ambientales (Reglamento Núm. 7948) de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico. No obstante, la ~~regulación~~ ley actual no exige un Plan de Reciclaje para el manejo de los desperdicios y materiales reciclables generados en los proyectos u obras de construcción y demolición. Cabe mencionar que la reglamentación vigente no es categórica y permite incluir en los planes de reciclaje solicitados por las agencias concernidas otras alternativas de manejo o disposición de los escombros.

Ciertamente, la existencia de un Plan de Reciclaje fomentará que efectivamente dichos desperdicios sólidos sean reciclados, lo que es cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de desarrollar e implantar estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirán disposición final.

Esta Ley persigue que todo proponente que solicite ciertos permisos, específicamente un Permiso de Construcción Certificado, Permiso de Demolición y Permiso General Consolidado que emite la Oficina de Gerencia de Permisos, presente un Plan de Reciclaje como requisito para otorgarle el documento ambiental correspondiente o la certificación de exclusión categórica necesaria para obtener los mencionados permisos. El Plan de Reciclaje será aplicable a aquellos desperdicios y materiales reciclables generados en proyectos u obras de construcción y demolición.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Todo proponente, que solicite un Permiso de Construcción Certificado,
2 Permiso de Demolición y Permiso General Consolidado de la Oficina de Gerencia de
3 Permisos, elaborará un Plan de Reciclaje como requisito para otorgarle el documento
4 ambiental correspondiente o la certificación de exclusión categórica necesaria para obtener
5 los mencionados permisos.

6 Artículo 2.- El Plan de Reciclaje requerido en el Artículo 1 de esta Ley será de
7 aplicación a los desperdicios y materiales reciclables que sean generados en proyectos u obras
8 de construcción y demolición y según lo determine la Autoridad de Desperdicios Sólidos de
9 Puerto Rico.

10 Artículo 3.- El Plan de Reciclaje deberá incluir, sin que se entienda como una
11 limitación, la separación y clasificación, la recolección y la disposición final del material
12 ~~reciclable~~ para su reutilización y reciclaje.

13 Artículo 4.- La Junta de Calidad Ambiental y la Autoridad de Desperdicios Sólidos
14 enmendarán y aprobarán las normas y reglamentos que sean necesarios y convenientes para
15 cumplir con los propósitos de esta Ley.

16 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ a los sesenta (60) días
17 después de su aprobación.

MS.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2011

Informe Positivo Sobre el P. del S. 2368

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 2368, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

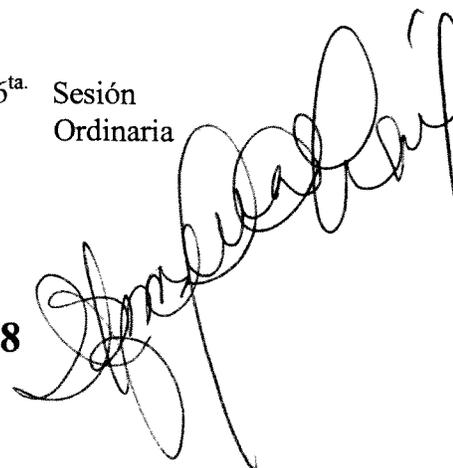
Para enmendar la Ley 19-1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Policía Municipal”, para añadir una nueva Sección 11-A, a los efectos de establecer que en los casos en que un miembro del Cuerpo de la Policía Municipal fallece en cumplimiento de su deber, el Municipio al que pertenece aportará la suma de mil dólares (\$1,000.00) para gastos funerales.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos de la medida, mediante la Ley Núm. 19-1977 se creó la Policía Municipal como cuerpo de vigilancia y protección pública. Originalmente las funciones y responsabilidades del Policía Municipal eran limitadas a compeler a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente, a las disposiciones sobre estacionamiento ilegal de vehículos y prevenir, descubrir y perseguir los delitos que se cometan en su presencia dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente, o aún, fuera de éstos, cuando sea necesario, para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción.

Secretaría
Senado de Puerto Rico

11 NOV -9 PM 4: 56^{ta.}



No obstante, reconociendo la labor y el trabajo que realizan estos sacrificados servidores públicos, se ha enmendado la Ley de la Policía Municipal para brindarle a este cuerpo mayores facultades, poderes y responsabilidades para que asuman un rol más activo en combatir la criminalidad. De hecho, ante la realidad del problema de criminalidad en Puerto Rico, en el año 2005, se reconoció la necesidad de facultar a la Policía Municipal para que en coordinación con la Policía de Puerto Rico, pueda realizar trabajos de investigación criminal en los delitos de violencia doméstica, escalamiento, agresión, apropiación ilegal, así como en aquellos delitos menores incluidos, cometidos en su presencia, y dentro de su jurisdicción, por lo que mediante la Ley Núm. 46-2005, se enmendó la Ley Núm. 19, supra y se otorgaron las facultades antes indicadas a la Policía Municipal.



La Policía Municipal hoy en día está tan expuesta al crimen y al criminal como la Policía Estatal, en el ejercicio de sus funciones. Estos servidores públicos también tienen la responsabilidad de velar por la protección y la seguridad de la vida y la propiedad, así como garantizar el orden social en todos los Municipios de Puerto Rico. Por lo tanto, es necesario poder brindar una seguridad al Policía Municipal de que si tuviere algún incidente que provocara su muerte, en el cumplimiento de su deber, que su familia no quede desprovista ante tan lamentable situación. Es necesario proveer que en estos casos, la familia del Policía Municipal fenecido en el cumplimiento del deber, pueda recibir alguna compensación para los gastos funerales. A esos efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario, reconociendo la labor de los policías municipales, enmendar la “Ley de Policía Municipal” para proveer de una ayuda a los familiares para los gastos funerales en los casos de fallecimiento de un Policía Municipal en el cumplimiento del deber.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión cumpliendo con su deber ministerial, solicitó ponencias escritas a la Corporación Organizada de Policías y Seguridad, a la Federación Puertorriqueña de Policías, Sindicato de Policías Puertorriqueño, Frente Unido de Policías Organizados, Asociación de Policías Organizados, Asociación Miembros de la Policía, Concilio Nacional

de Policía (CONAPOL) , Policía de Puerto Rico, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc., a la Asociación de Alcaldes, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y Oficina de Gerencia y Presupuesto. Al momento de redacción de este informe sólo la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y El Concilio Nacional de Policías, Inc (CONAPOL) habían sometido sus comentarios.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), sometió su ponencia escrita fechada el 7 de noviembre de 2011, en la que expresa coincidir con la intención legislativa que persigue esta medida de ayudar a la familia del policía municipal a costear los gastos fúnebres, por un fallecimiento ocasionado en el cumplimiento del deber. Ciertamente esta iniciativa es justa y meritoria, considerando los grandes sacrificios y riesgos que asumen estos servidores públicos para proteger la seguridad de todos.

Por otra parte, recomienda se faculte a los Municipios a establecer por reglamento las cuantías a ser concedidas de manera uniforme, tomando como mínimo la cuantía de mil dólares (\$1,000.00). De esta manera, los municipios que su situación fiscal lo permitan, podrían conceder cantidades mayores al mínimo legislado.

El Concilio Nacional de Policías, Inc (CONAPOL) endosó la medida. Sostuvo que en tiempos en que la economía de los policías municipales se esta viendo afectada, resulta razonable que se enmiende la Ley a los fines de que se realice una aportación económica para sufragar los gastos de funerales de policías que resulten muertos en el cumplimiento de su deber.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida pudiera impactar, aunque no significativamente las finanzas de los municipios.

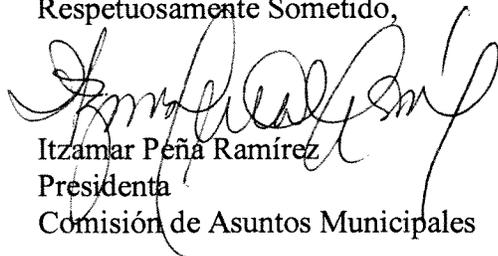
CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 2368 tiene como fin enmendar la Ley 19-1977, conocida como la “Ley de Policía Municipal”, para añadir una nueva Sección 11-A, a los efectos de establecer que en los casos en que un miembro del Cuerpo de la Policía Municipal fallece en cumplimiento de su deber, el Municipio al que pertenece aportará la suma de mil dólares (\$1,000.00) para gastos funerales.

La aportación de mil dólares para gastos funerales a familias de miembros del Cuerpo de la Policía Municipal que fallezcan en el cumplimiento de su deber, es una medida de justicia a los policías y sus familias que arriesgan su vida en la calle día a día para proteger a los ciudadanos.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado 2368, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña con esta medida.

Respetuosamente Sometido,



Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

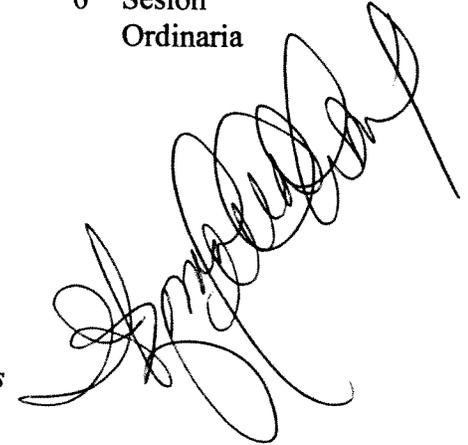
SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2368

17 de octubre de 2011

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales



LEY

Para enmendar la Ley 19-1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Policía Municipal”, para añadir una nueva Sección 11-A, a los efectos de establecer que en los casos en que un miembro del Cuerpo de la Policía Municipal fallece en cumplimiento de su deber, el Municipio al que pertenece aportará la suma de mil dólares (\$1,000.00) para gastos funerales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 19-1977 se creó la Policía Municipal como cuerpo de vigilancia y protección pública. Originalmente las funciones y responsabilidades del Policía Municipal eran limitadas a compeler a las ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio correspondiente, a las disposiciones sobre estacionamiento ilegal de vehículos y prevenir, descubrir y perseguir los delitos que se cometan en su presencia dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente, o aún, fuera de éstos, cuando sea necesario, para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción.

No obstante, reconociendo la labor y el trabajo que realizan estos sacrificados servidores públicos, se ha enmendado la Ley de la Policía Municipal para brindarle a este cuerpo mayores facultades, poderes y responsabilidades para que asuman un rol más activo en combatir la criminalidad. De hecho, ante la realidad del problema de criminalidad en Puerto Rico, en el año 2005, se reconoció la necesidad de facultar a la Policía Municipal para que en coordinación con la Policía de Puerto Rico, pueda realizar trabajos de investigación criminal en los delitos de violencia doméstica, escalamiento, agresión, apropiación ilegal, así como en aquellos delitos menores incluidos, cometidos en su presencia, y dentro de su jurisdicción, por lo que mediante la

Ley Núm. 46-2005, se enmendó la Ley Núm. 19, *supra* y se otorgaron las facultades antes indicadas a la Policía Municipal.

La Policía Municipal hoy en día está tan expuesta al crimen y al criminal como la Policía Estatal, en el ejercicio de sus funciones. Estos servidores públicos también tienen la responsabilidad de velar por la protección y la seguridad de la vida y la propiedad, así como garantizar el orden social en todos los Municipios de Puerto Rico. Por lo tanto, es necesario poder brindar una seguridad al Policía Municipal de que si tuviere algún incidente que provocara su muerte, en el cumplimiento de su deber, que su familia no quede desprovista ante tan lamentable situación. Es necesario proveer que en estos casos, la familia del Policía Municipal fenecido en el cumplimiento del deber, pueda recibir alguna compensación para los gastos funerales. A esos efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario, reconociendo la labor de los policías municipales, enmendar la "Ley de Policía Municipal" para proveer de una ayuda a los familiares para los gastos funerales en los casos de fallecimiento de un Policía Municipal en el cumplimiento del deber.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 11-A a la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 *"Artículo 11-A Gastos Funerales*

4 *Cuando un miembro del Cuerpo falleciere en el cumplimiento del*
5 *deber, el Municipio desembolsará al cónyuge supérstite o en su ausencia, a*
6 *los dependientes del policía fallecido la suma de mil dólares (\$1,000.00) para*
7 *cubrir gastos funerales.*

8 *El trámite de este beneficio será independiente de cualquier otra*
9 *compensación o beneficio a que tengan derecho el cónyuge o los dependientes*
10 *del policía municipal fenecido."*

11 Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

11 NOV 10 PM 5:26
Senado de Puerto Rico

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo
sobre el
P. del S. 2386

10 de noviembre de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 2386, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2386 tiene como propósito añadir un inciso (h) al Artículo 1; enmendar los Artículos 2 y 7 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, a los fines de permitir el traspaso discrecional de terrenos bajo la titularidad del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales en los cuales se hallen enclavadas viviendas al Departamento de la Vivienda.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, se adoptó con el propósito de establecer una política pública gubernamental para resolver una histórica problemática que aquejaba a miles de familias provenientes de poblaciones rurales, las cuales se movieron a las zonas urbanas creando asentamientos o barriadas, que fueron creciendo desorganizadamente y al margen del estado

MS

de derecho debido a la tolerancia gubernamental. Esto trajo como consecuencia el que muchos puertorriqueños viviesen en condiciones de pobreza, deficiencias de infraestructura básica en sus comunidades, condiciones ambientales inaceptables y en viviendas deficientes e inseguras. Nuestra política pública está predicada en el interés de que cada familia puertorriqueña cuente con un hogar propio y seguro, lo que abona al bienestar común de nuestra sociedad.

Esta problemática persiste al día de hoy, con el agravante de que por décadas estas familias han vivido bajo la incertidumbre de no contar con la titularidad de lo que durante muchos años ha constituido su humilde hogar.

Por su parte, la Ley Núm. 271-2002, según enmendada, creó el “Fideicomiso Perpetuo de las Comunidades Especiales” (el “Fideicomiso”), haciendo una inversión sustancial para mejorar la infraestructura de las comunidades especiales, en la construcción y rehabilitación de viviendas, acueductos y alcantarillados, pavimentación de calles y aceras, facilidades recreativas y energía eléctrica. El Fideicomiso quedó facultado para adquirir y disponer de bienes inmuebles y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos para promover el desarrollo económico y social de las comunidades especiales. Sin embargo, el Fideicomiso lamentablemente ha contribuido a la creación de condiciones jurídicas anómalas para muchos residentes de estas comunidades rezagadas, quienes han visto el impacto de la construcción desorganizada en sus comunidades, más no se les ha brindado una solución concreta a su problema de titularidad.

Por todo lo cual y con el propósito de hacerles justicia social a las personas que aún viven en estas comunidades especiales bajo condiciones de agregados, sucesiones, invasiones y/o de la tercera edad es que se presenta esta medida legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, contó con el memorial explicativo sometido por la Oficina del

Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión. Cabe destacar que la Comisión solicitó memorial explicativo al Fideicomiso para las Comunidades Especiales, al Departamento de la Vivienda, a la Administración de Terrenos, al Departamento de Justicia, a la Administración de Servicios Generales, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Compañía de Fomento Industrial y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

1. Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (OFSA):

La Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión explica que en Puerto Rico existen miles de familias pobres que no ostentan sus títulos de propiedad, debido a que se encuentran excluidos del alcance de la misma. Ejemplo de ello son las familias que viven en terrenos bajo la titularidad del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, creado en virtud de la Ley Núm. 271 de 21 de noviembre de 2002, según enmendada.

En cuanto a la medida, manifiesta que su propósito consiste en crear justicia social a nuestras familias más necesitadas mediante la inclusión de aquellos terrenos que forman parte del Fideicomiso en las disposiciones de la Ley Núm. 132, antes citada. Por todo lo cual, entiende la OFSA que con la aprobación del proyecto de referencia, se les haría mayor justicia social a nuestras comunidades, además de eliminar en gran medida la burocracia gubernamental, evitando el limbo de las familias en caso de ocurrir la muerte del jefe del hogar.

Cabe mencionar que la Comisión recibió una comunicación del Lcdo. José Giovanni Ojeda Rodríguez, Coordinador General de la OFSA. En la misma el Lcdo. Ojeda explica la particular situación sobre algunos terrenos en cuanto a su titularidad como consecuencia de la ficción jurídica creada por el Fideicomiso a través de sus primeros años de concepción. Manifiesta, que por mandato del Fideicomiso, tanto el Departamento de la Vivienda como el Departamento de Transportación y Obras Públicas, quienes son miembros fiduciarios, recibieron la encomienda de adquirir propiedades para el desarrollo de proyectos propuestos.

Otro argumento propuesto por el Coordinador General consiste en que existen municipios en Puerto Rico que se han visto impedido de otorgar los títulos de propiedad a familias necesitadas por estar enclavadas sus propiedades en terrenos pertenecientes al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales y que la Ley Núm. 132, antes citada no es compatible con la Ley del Fideicomiso.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999 esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, está convencida del fin loable que persigue el P. del S. 2386, debido a que el mismo va dirigido a velar por los mejores intereses de las familias más necesitadas de Puerto Rico, a los fines de que puedan obtener su título de propiedad.

Por las razones antes expuestas y debido a la importancia que reviste la medida antes analizada, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2386, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e
Infraestructura

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2386

27 de octubre de 2011

Presentado por los señores *Martínez Santiago, Rivera Schatz y*

González Velázquez

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para añadir un inciso (h) a la Sección 1 ; enmendar las Secciones 2 y 7 de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, a los fines de permitir el traspaso discrecional de terrenos bajo la titularidad del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales en los cuales se hallen enclavadas viviendas al Departamento de Vivienda; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, se adoptó con el propósito de establecer una política pública gubernamental para resolver una histórica problemática que aquejaba a miles de familias provenientes de poblaciones rurales, las cuales se movieron a las zonas urbanas creando asentamientos o barriadas, que fueron creciendo desorganizadamente y al margen del estado de derecho debido a la tolerancia gubernamental. Esto trajo como consecuencia el que muchos puertorriqueños viviesen en condiciones de pobreza, deficiencias de infraestructura básica en sus comunidades, condiciones ambientales inaceptables y en viviendas deficientes e inseguras. Nuestra política pública está predicada en el interés de que cada familia puertorriqueña cuente con un hogar propio y seguro, lo que abona al bienestar común de nuestra sociedad.

Esta problemática persiste al día de hoy, con el agravante de que por décadas estas familias han vivido bajo la incertidumbre de no contar con la titularidad de lo que durante muchos años ha constituido su humilde hogar. Esto como resultado de que la referida Ley Núm. 132, *supra*, no ha sido revisada para incluir bajo la cobertura de sus disposiciones programas de

reciente creación, como lo es el Programa de Comunidades Especiales, administrado por la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión que fue creada por virtud de la Ley 1 de - 2001.

Por su parte, la Ley Núm. 271 de - 2002, según enmendada, creó el “Fideicomiso Perpetuo de las Comunidades Especiales” (el “Fideicomiso”), haciendo una inversión sustancial para mejorar la infraestructura de las comunidades especiales, en la construcción y rehabilitación de viviendas, acueductos y alcantarillados, pavimentación de calles y aceras, facilidades recreativas y energía eléctrica. El Fideicomiso quedó facultado para adquirir y disponer de bienes inmuebles y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos para promover el desarrollo económico y social de las comunidades especiales.

Sin embargo, el Fideicomiso lamentablemente ha contribuido a la creación de condiciones jurídicas anómalas para muchos residentes de estas comunidades rezagadas, quienes han visto el impacto de la construcción desorganizada en sus comunidades, más no se les ha brindado una solución concreta a su problema de titularidad.

Ejemplo de esto lo son las comunidades “La Pica” en el Municipio de Camuy y “El Vigía” en el Municipio de Arecibo, quienes al día de hoy son víctimas de dicho limbo jurídico, ya que por ser comunidades especiales bajo las disposiciones del Fideicomiso, muchos de sus residentes están imposibilitados de recibir los beneficios que ofrece la Ley Núm. 132, *supra*, y como consecuencia gozar de la titularidad plena de su hogar.

Con el propósito de hacerles justicia social a las personas que aun viven en estas comunidades especiales bajo condiciones de agregados, sucesiones, invasiones y/o de la tercera edad es que se presenta esta enmienda a la Ley Núm. 132, *supra*. Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de dotar de un sentido de pertinencia y estabilidad a los residentes de las comunidades especiales mediante el reconocimiento de la titularidad de terrenos históricamente ocupados por éstas.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio facultar al Departamento de la Vivienda para que éste pueda utilizar el mecanismo de Certificaciones Registrales sobre los terrenos y propiedades cobijadas bajo el programa de Comunidades Especiales.

AMS.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (h) a la Sección 1 de la Ley 132 de 1 de julio de 1975,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 Artículo 1 . Definiciones

4 (a)...

5 “(h) Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales.- El Fideicomiso
6 Perpetuo para las Comunidades Especiales creado por la Ley 271 de 2002, según
7 enmendada.”

8 Artículo 2.-Se enmienda ~~la Sección~~ el Artículo 2 de la Ley 132 de 1 de julio de 1975, según
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 2.-Transferencia de Terrenos Públicos.

11 Se ordena a la Autoridad de Tierras, a la Administración de Terrenos, al
12 Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a la Compañía de Fomento
13 Industrial, a la Administración de Servicios Generales y a cualquier otra instrumentalidad
14 pública a transferir al Departamento de la Vivienda, libre de costo, el título de propiedad
15 de los predios de terrenos públicos en los cuales se halle enclavada una vivienda. *En*
16 *aquellos casos en que la vivienda esté enclavada en terrenos pertenecientes al*
17 *Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, éste podrá efectuar el traspaso*
18 *de dichos terrenos al Departamento de la Vivienda.”*

19 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada,
20 para que lea como sigue:

21 “Sección 7.-Retención del Título por el Secretario.

22 El Secretario de la Vivienda retendrá el título de aquellos terrenos que éste determine,
23 previa consulta con los organismos públicos pertinentes, que existe un interés público
24 superior al de disponer de estos terrenos a tenor con este capítulo; Disponiéndose, que
25 cuando el comienzo de las obras no se contemple en un futuro cercano y la fecha de
26 dicho comienzo exceda de un período de diez (10) años, el Secretario podrá conceder el
27 título de propiedad a favor de las familias que tengan constituidas sus viviendas en los
28 solares afectados por una determinación de interés público superior.

29 *Para propósitos de esta Sección, se excluyen los terrenos pertenecientes al*
30 *Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales.”*

31 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2011

INFORME POSITIVO
SOBRE EL P. DE LA C. 1780

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1780, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1780 tiene el propósito de añadir un inciso (cc) al Artículo 6.03 y enmendar el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 149 -1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de imponer la responsabilidad al Secretario de desarrollar módulos temáticos en los niveles intermedio y prevocacional integrando estrategias de manejo de conflictos, prevención de violencia, maltrato, comunicación efectiva en el hogar y la comunidad; establecer que los facilitadores puedan llevar a cabo funciones de evaluación y para otros fines relacionados.



ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia le solicitó comentarios al **Departamento de Educación**, quienes se expresaron a favor de su aprobación. El Departamento reconoce el incremento de la violencia juvenil en los centros escolares. En Puerto Rico, hace años se detecta violencia en las escuelas, manifestaciones preocupantes como consecuencia de la crisis social, cultural y familiar que se está sufriendo. Se reconoció que existe un consenso en que la forma de abordar el problema, debe ser desde una posición de análisis e investigación sobre el tema de la violencia y la agresividad y sobre el propio marco escolar y sus características para poder llegar al desarrollo de programas de intervención y prevención aplicables a la realidad educativa.

El Departamento entiende que pueden colaborar con esta situación tan preocupante para el país desarrollando unos módulos temáticos en los niveles intermedio y prevocacional. Integrando de esta forma estrategias de manejo de conflictos, prevención de violencia, maltrato, comunicación efectiva en el hogar y la comunidad.

Por otro lado, en relación a los facilitadores escolares, el Departamento sostuvo que estos son funcionarios de una región educativa o un distrito escolar que asesoran a la escuela o a los maestros sobre asuntos y procesos administrativos o académicos. Los facilitadores son esenciales para poder lograr una evaluación eficiente de dichos procesos dentro del sistema de educación pública. Entre las funciones que ejercen los facilitadores docentes y académicos, se destacan las de brindar servicios de apoyo a la docencia y asesorar sobre asuntos administrativos cuando lo requieran las escuelas a través de sus directores. Las tareas de los facilitadores son agrupadas por la Ley Orgánica bajo dos (2) categorías: (1) la facilitación administrativa y gerencial y (2) la facilitación académica o docente.

Por otra parte, nos señalaron que al presente, entre las labores de facilitación docente y académica ya se encuentra la de impartir programas de mejoramiento



profesional para el personal docente y el personal de apoyo a la docencia de las escuelas; además de asesorar a los directores y los consejos escolares sobre formas de evaluar el desempeño de los maestros.

En la actualidad, el Departamento enfrenta el reto de incrementar el aprovechamiento académico de sus estudiantes. Para esto, han sometido una propuesta al Departamento de Educación de Estados Unidos para participar del "School Improvement Grant", y así poder acceder a cerca de ciento setenta millones de dólares (\$170,000,000) en fondos durante un periodo de tres años que serán invertidos en aquellas escuelas que persistentemente han demostrado tener el aprovechamiento académico más bajo de su Sistema.

A tenor con esto, la promulgación de reglamentos para la evaluación de maestros y directores escolares resulta necesaria para el cumplimiento pleno con los requisitos de la propuesta sometida por el Departamento. Por ende, la enmienda propuesta por el P. de la C. 1780 les otorgaría el acceso a esta inversión que ayudaría a mejorar considerablemente el aprovechamiento académico de sus estudiantes, especialmente aquellos que actualmente cursan estudios en las escuelas de bajo aprovechamiento académico. Por consiguiente, respaldaron la medida, tal y como fuera presentada.

Expuesto lo anterior, esta Comisión entiende imperativo aprobar el P. de la C. 1780. Ciertamente, la importancia que reviste la instauración de métodos efectivos para la evaluación del desempeño del personal docente y los directores de las escuelas es incuestionable. En ambos casos, los procedimientos de evaluación sientan las bases para el mejoramiento del proceso de enseñanza y aprendizaje, promueven la calidad de la educación que se provee a los estudiantes a través de los resultados obtenidos y fomentan el continuo crecimiento y mejoramiento profesional del recurso, sea maestro o director escolar.

Por tanto, consideramos que el integrar de forma directa a los facilitadores en el proceso de evaluación, será de gran ayuda para identificar las mejores prácticas educativas que enriquecen el proceso de enseñanza y aprendizaje y contribuyen a identificar alternativas y recursos.

Los facilitadores brindarán asistencia técnica y establecerán nuevas herramientas para evaluar el desempeño de los maestros. Además, promoverán el alineamiento entre las metas, los objetivos, los estándares y las expectativas del sistema para así demostrar que las escuelas cumplen con su responsabilidad institucional a través de los resultados de instrumentos de medición y evaluación que determine el Estado.

Cónsono con lo anterior, se podrá lograr una mayor proficiencia académica de los estudiantes, lo que redundará en el fortalecimiento de la calidad de enseñanza que se ofrece en nuestro sistema de educación pública.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

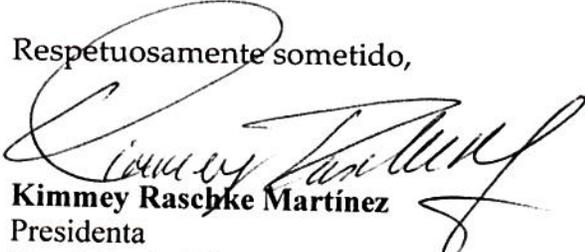
CONCLUSIÓN

Esta Administración ha estado comprometida firmemente con la educación pública de Puerto Rico y la Salud Mental de nuestros jóvenes. A tales efectos, el Gobernador, en conjunto con la Asamblea Legislativa han logrado avances históricos en este renglón. A modo de ejemplo podemos enumerar los avances en la educación

especial, nombrando cientos de facilitadores que en esta medida quedan autorizados a evaluar las escuelas. Del mismo modo, bajo este cuatrienio el Departamento de Educación ha salido de la sindicatura que fue puesta durante las pasadas administraciones, así como llegar a momentos históricos en el tema de educación especial. El Proyecto de la Cámara 1780 favorece los esfuerzos de esta Administración por mejorar nuestro sistema escolar y el mejor funcionamiento de nuestros jóvenes.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Asuntos de Familias del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración, recomiendan favorablemente la aprobación del P. de la C. 1780, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE FEBRERO DE 2011)

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1780

18 DE JUNIO DE 2009

Presentado por la representante *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para añadir un inciso (cc) al Artículo 6.03 y enmendar el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 149 ~~de 15 de julio de~~ 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de imponer la responsabilidad al Secretario de desarrollar módulos temáticos en los niveles intermedio y prevocacional integrando estrategias de manejo de conflictos, prevención de violencia, maltrato, comunicación efectiva en el hogar y la comunidad; establecer que los facilitadores puedan llevar a cabo funciones de evaluación y para otros fines relacionados.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de la violencia juvenil en los centros escolares ha adquirido, desde los años setenta, una magnitud apreciable en países como Estados Unidos, Suecia, Noruega y Reino Unido. En Puerto Rico, hace años se detecta violencia en las escuelas, manifestaciones preocupantes como consecuencia de la crisis social, cultural y familiar que se está sufriendo.

La realidad es muy compleja porque en ella se cruzan factores muy diversos, la investigación y el análisis sobre el fenómeno son aún muy precarios y las respuestas educativas son igualmente distintas. No se puede afirmar que exista un buen

paradigma conceptual desde el cual interpretar, en toda su dimensión, la naturaleza psicológica y social del problema.

Los actos violentos están sujetos a un gran sistema de relaciones interpersonales donde las emociones, los sentimientos y los aspectos cognitivos están presentes y configuran parte del ámbito educativo. Asimismo están ligados a las situaciones familiares de cada alumno / alumna y al ámbito social de la escuela.

El problema comienza cuando se aborda la resolución del conflicto a través del ejercicio de la autoridad, del castigo, etc, provocando un clima de tensión en el aula que el profesorado no sabe o no puede resolver, quedando la cuestión sumergida en el currículo oculto de las relaciones interpersonales y en el clima del centro que lo sustenta.

Un aspecto sobre el que parece que hay consenso es la forma de abordar el problema, desde una posición de análisis e investigación sobre el tema de la violencia y la agresividad y sobre el propio marco escolar y sus características para poder llegar al desarrollo de programas de intervención y prevención aplicables a la realidad educativa. Es decir, reflexión teórica e investigación empírica.

A tales efectos, y en aras de evitar episodios de violencia en las escuelas, se hace imperativo imponer la responsabilidad al Secretario del Departamento de Educación de desarrollar módulos temáticos en los niveles intermedio y prevocacional integrando estrategias de manejo de conflictos, prevención de violencia, maltrato, comunicación efectiva en el hogar y la comunidad, tal y como se plantea en la presente Ley.

De otra parte, en virtud de la Ley 149-1999, según enmendada, el Secretario de Educación tiene la responsabilidad de encauzar la gestión educativa del Sistema de Educación Pública a través de normas reglamentarias, directrices de política pública y de actividades de planificación, auditoría, fiscalización y evaluación de los procesos académicos y administrativos de las escuelas.

Cónsono con lo anterior, la Ley 149 prevé la adopción, por parte del Secretario, de normas para asegurar la coherencia del Sistema de Educación Pública. Entre dichas normas están aquellas relativas al establecimiento de criterios y guías generales para evaluar el desempeño de los maestros, los directores de escuelas, los facilitadores y otros empleados del sistema, así como formas de evaluar la gestión administrativa y docente en las escuelas.

La importancia que reviste la instauración de métodos efectivos para la evaluación del desempeño del personal docente y los directores de las escuelas es incuestionable. En ambos casos, los procedimientos de evaluación sientan las bases para el mejoramiento del proceso de enseñanza y aprendizaje, promueven la calidad de

la educación que se provee a los estudiantes a través de los resultados obtenidos y fomentan el continuo crecimiento y mejoramiento profesional del recurso, sea maestro o director escolar. La promulgación de reglamentos para la evaluación de maestros y directores escolares es necesaria para que el Departamento de Educación pueda cumplir con los requisitos de una propuesta sometida al Departamento de Educación de Estados Unidos para participar del "School Improvement Grant" y, a través de éste, pueda acceder a sobre ciento setenta millones de dólares (\$170,000,000) en tres años, a ser invertidos en aquellas escuelas que persistentemente han demostrado tener el aprovechamiento académico más bajo de nuestro sistema de educación pública. Esta inversión ayudaría a mejorar considerablemente la proficiencia académica de los estudiantes que actualmente cursan estudios en dichas escuelas, así como alertaría a otras a mantener el nivel de excelencia académica.

Para poder lograr una evaluación eficiente de los procesos administrativos y académicos de nuestro sistema de educación pública necesitamos contar con los facilitadores. Los facilitadores brindarán asistencia técnica y establecerán nuevas herramientas para evaluar el desempeño de los maestros. Además, promoverán el alineamiento entre las metas, los objetivos, los estándares y las expectativas del sistema para así demostrar que las escuelas cumplen con su responsabilidad institucional a través de los resultados de instrumentos de medición y evaluación que determine el Estado.

1 DECRETASE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

2 Artículo 1.-Se añade un inciso (cc) al Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149 ~~de 15 de~~
3 ~~julio de~~ 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

4 "Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones del Secretario en el Ámbito
5 Académico.-

6 (a) ...

7 (cc) Desarrollar módulos temáticos en los niveles intermedio y prevocacional
8 integrando estrategias de manejo de conflictos, prevención de violencia,
9 maltrato, comunicación efectiva en el hogar y la comunidad."

1 ~~Artículo 2. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.~~
2 ~~No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días al Secretario de Educación para~~
3 ~~desarrollar e integrar en el currículo general de enseñanza los módulos temático~~
4 ~~creados al amparo de esta Ley.~~

5 Artículo 2. -Se enmienda el Artículo 7.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, para
6 que lea:

7 “Artículo 7.01.-Función del facilitador.

8 Los facilitadores darán servicio de apoyo a la docencia y asesorarán sobre
9 asuntos administrativos cuando lo requieran las escuelas a través de sus
10 directores o cuando el funcionamiento escolar lo requiera.”

11 Artículo 3.-Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No
13 obstante, se conceden ciento ochenta (180) días al Secretario de Educación para
14 desarrollar e integrar en el currículo general de enseñanza los módulos temáticos
15 creados al amparo de esta Ley.



ORIGINAL

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
MD
2011 NOV 10 AM 10:25

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

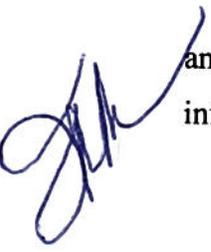
SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2011

Informe sobre

el P. de la C. 3041

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, previo estudio, análisis y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del informe del Proyecto de la Cámara 3041.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3041, tiene como propósito enmendar el Artículos 7 y 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada a los fines de añadir que la fianza requerida para el ejercicio del notariado responderá preferentemente por las cantidades que dejara de abonar el notario por concepto de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y para adicionar como causa para nulidad de los testimonios el que no se incluya en el documento la enumeración de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal que fue adherida al Registro de Testimonios del notario.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", (*en adelante Ley Núm. 75*) fue adoptada a los fines de actualizar y establecer disposiciones sobre varios aspectos de la práctica notarial, para que el notario desempeñe su profesión con integridad, competencia y la destreza jurídica necesaria, observando diligencia, cuidado y ética al ejercer su notariado.

El Artículo 59 de la Ley Núm. 75, *supra*, exige que todo notario registre los testimonios en que intervenga de la manera y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento Notarial. Para mantener constancia de la actividad notarial, el Artículo 12 de *dicha* Ley, dispone que los notarios remitan a la Oficina de Inspección de Notarías de Puerto Rico un índice sobre sus actividades notariales, no más tarde del décimo día calendario del mes siguiente al mes informado, en el que harán constar respecto a las escrituras matrices y los testimonios por ellos autorizados en el mes precedente, los números de orden de éstos, los nombres de los comparecientes, la fecha, el objeto del instrumento o del testimonio, la cuantía de cada instrumento y el nombre de los testigos, de haber comparecido alguno, entre otros requerimientos.

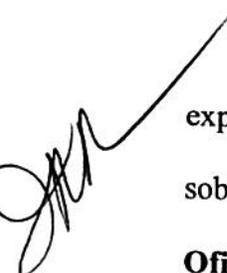


Por disposición de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, (*en adelante* "Ley Núm. 47") los notarios vienen obligados a adherir una estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal en su Registro de Testimonios. El notario deberá adherir el sello al margen de la nota correspondiente a cada testimonio o *affidávit* incluida en su registro y cancelará el mismo con su sello notarial o con una marca clara y visible. Los fondos que allegan a la Sociedad para Asistencia Legal por concepto de la Ley Núm. 47, *supra*, representan una partida sustancial de su limitado presupuesto. Sabido es que la Sociedad es una institución sin fines de lucro dedicada, por espacio de *cincuenta y cinco* (55) años, a ofrecer servicios de representación legal gratuita a personas indigentes. Los abogados de la Sociedad, quienes componen menos del *uno por ciento* (1 %) de los abogados activos en Puerto Rico, atienden aproximadamente el *cuarenta al cuarenta y cinco por ciento* (40-45%) de los casos de delitos graves en nuestra jurisdicción y prácticamente la totalidad de los casos relacionados a menores y en las Salas Especializadas de Drug Courts. Ofrecen, además, representación a nivel apelativo, en la Junta de Libertad Bajo Palabra, para la presentación de remedios post-convicción y ofrecen su asesoramiento legal a este Foro Legislativo.

Sin duda alguna, la Sociedad para Asistencia Legal auxilia al Estado en su deber de garantizar el derecho constitucional a asistencia de abogado. Considerando la importante y excelente labor realizada por los defensores legales de la Sociedad, resulta

imprescindible que esta Asamblea Legislativa establezca las medidas necesarias para asegurar que su estabilidad financiera no quede afectada por atrasos en la cancelación de sellos requerida en virtud de la Ley Núm. 47.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 75 para añadir que la fianza requerida para el ejercicio del notariado responderá preferentemente por las cantidades que dejara de abonar el notario por concepto de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y para adicionar como causa para nulidad de los testimonios el que no se cancele en el documento notariado una estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal idénticamente enumerada a la que fue debidamente adherida y cancelada en Registro de Testimonios del notario.



La Comisión de lo Jurídico Civil tuvo la oportunidad de examinar los memoriales explicativos sometidos al Senado de Puerto Rico por diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 3041. Entre estas **El Departamento de Justicia y la Oficina de Administración de Tribunales.**

El Departamento de Justicia, explica que el cobro del sello de la Sociedad para Asistencia Legal constituye una fuente básica de ingresos para esta corporación sin fines de lucro, la cual brinda asistencia legal a indigentes en casos penales. Esta medida propone establecer un mecanismo para asegurar la estabilidad financiera de la Sociedad para Asistencia Legal. Para lograr se propone establecer que la fianza notarial responda primeramente a las cantidades que deje de abonar el notario por concepto de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal.

Luego de un análisis realizado por el Departamento de Justicia respecto a la Fianza Notarial, concluyen que actualmente esta cobija las cantidades que deja de abonar el notario por concepto del sello de la Sociedad para Asistencia Legal, no existe un orden preferencial. Por lo

que no tienen objeción a que se establezca que la fianza responderá primeramente por las cantidades atribuidas al sello de la Sociedad para Asistencia Legal.

Por otra parte favorecen la enmienda al Artículo 60 de la Ley Notarial, para establecer como causa de nulidad de un testimonio el que este “no lleve adherida y cancelada la estampilla de la Sociedad para la Asistencia Legal, idénticamente enumerada a la que se adhirió en el Registro de Testimonios correspondiente al pago de derechos por la intervención en dicho testimonio.

Finalmente, la **Oficina de Administración de los Tribunales** no presenta objeción a la presente medida. Sugieren además que este proyecto se vea en conjunto con los P de la C 3051 y P de la C 3052. Esta Honorable Comisión, tomando en consideración dicha recomendación se han evaluadas simultáneamente las tres medidas.

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, por lo anteriormente expuesto, y previo al estudio, análisis y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del informe del Proyecto de la Cámara 3041.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal significativo** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

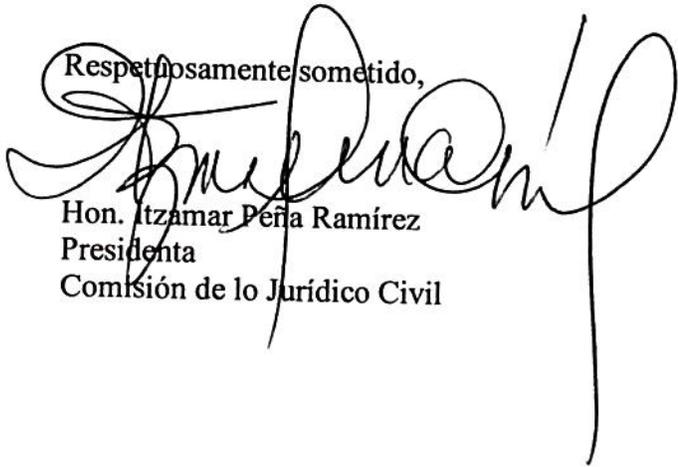
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no tendrá impacto fiscal significativo** sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3041, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Itzamar Peña Ramírez'. The signature is written over the typed name and title.

Hon. Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil

[ENTIRILLADO ELECTRÓNICO]
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3041

4 de noviembre de 2010

Presentado por la representante *González Colón* (Por petición)

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar los Artículos 7 y 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada a los fines de añadir que la fianza requerida para el ejercicio del notariado responderá preferentemente por las cantidades que dejara de abonar el notario por concepto de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y para adicionar como causa para nulidad de los testimonios el que no se incluya en el documento la enumeración de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal que fue adherida al Registro de Testimonios del notario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", (*en adelante Ley Núm. 75*) fue adoptada a los fines de actualizar y establecer disposiciones sobre varios aspectos de la práctica notarial, para que el notario desempeñe su profesión con integridad, competencia y la destreza jurídica necesaria, observando diligencia, cuidado y ética al ejercer su notariado.

El Artículo 59 de la Ley Núm. 75, *supra*, exige que todo notario registre los testimonios en que intervenga de la manera y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento Notarial. Para mantener constancia de la actividad notarial, el Artículo 12 de *dicha* Ley, dispone que los notarios remitan a la Oficina de Inspección de Notarías de Puerto Rico un índice sobre sus actividades notariales, no más tarde del décimo día calendario del mes siguiente al mes informado, en el que harán constar respecto a las escrituras matrices y los testimonios por ellos autorizados en el mes precedente, los números de orden de éstos, los nombres de los comparecientes, la fecha, el objeto del

instrumento o del testimonio, la cuantía de cada instrumento y el nombre de los testigos, de haber comparecido alguno, entre otros requerimientos.

Por disposición de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, (*en adelante "Ley Núm. 47"*) los notarios vienen obligados a adherir una estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal en su Registro de Testimonios. El notario deberá adherir el sello al margen de la nota correspondiente a cada testimonio o *affidávit* incluida en su registro y cancelará el mismo con su sello notarial o con una marca clara y visible. Los fondos que allegan a la Sociedad para Asistencia Legal por concepto de la Ley Núm. 47, *supra*, representan una partida sustancial de su limitado presupuesto. Sabido es que la Sociedad es una institución sin fines de lucro dedicada, por espacio de *cincuenta y cinco (55) años*, a ofrecer servicios de representación legal gratuita a personas indigentes. Los abogados de la Sociedad, quienes componen menos del *uno por ciento (1%)* de los abogados activos en Puerto Rico, atienden aproximadamente el *cuarenta al cuarenta y cinco por ciento (40-45%)* de los casos de delitos graves en nuestra jurisdicción y prácticamente la totalidad de los casos relacionados a menores y en las Salas Especializadas de Drug Courts. Ofrecen, además, representación a nivel apelativo, en la Junta de Libertad Bajo Palabra, para la presentación de remedios post-convicción y ofrecen su asesoramiento legal a este Foro Legislativo.

Sin duda alguna, la Sociedad para Asistencia Legal auxilia al Estado en su deber de garantizar el derecho constitucional a asistencia de abogado. Considerando la importante y excelente labor realizada por los defensores legales de la Sociedad, resulta imprescindible que esta Asamblea Legislativa establezca las medidas necesarias para asegurar que su estabilidad financiera no quede afectada por atrasos en la cancelación de sellos requerida en virtud de la Ley Núm. 47.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 75 para añadir que la fianza requerida para el ejercicio del notariado responderá preferentemente por las cantidades que dejara de abonar el notario por concepto de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y para adicionar como causa para nulidad de los testimonios el que no se cancele en el documento notariado una estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal idénticamente enumerada a la que fue debidamente adherida y cancelada en el Registro de Testimonios del notario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 **Artículo 1.**-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como
- 3 sigue:

1 "Artículo 7.-Ejercicio del Notariado – Requisitos

2 Sólo podrán practicar la profesión notarial en el Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico quienes estuvieren autorizados para ejercerla actualmente y los abogados que en
4 el futuro fueren admitidos al ejercicio de la profesión que sean miembros del Colegio de
5 Abogados de Puerto Rico, y que en lo sucesivo sean autorizados por el Tribunal
6 Supremo de Puerto Rico para ejercer el notariado.

7 Todo notario, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestará juramento de
8 fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América, y a la Constitución y a las
9 leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 Ninguna persona autorizada para practicar la profesión notarial en Puerto Rico
11 podrá ejercerla sin tener prestada y vigente una fianza por una suma no menor de
12 quince mil dólares (\$15,000) para responder del buen desempeño de las funciones de su
13 cargo y de los daños y perjuicios que por acción u omisión cause en el ejercicio de su
14 ministerio. El límite de esta fianza no menoscaba los derechos del Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico ni de las personas naturales o jurídicas en virtud de las
16 disposiciones del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico o de cualquier otra
17 disposición legal o jurisprudencial. La fianza del notario deberá ser hipotecaria o
18 prestada por una compañía de seguros, autorizada para hacer negocios en Puerto Rico,
19 o por el Colegio de Abogados de Puerto Rico, al que se autoriza a cobrar por la
20 prestación de esa garantía, la cantidad que estime razonable, según se dispone en la ley.

21 La fianza deberá ser renovada anualmente y aprobada por el Tribunal Supremo de
22 Puerto Rico, el que pasará sobre su suficiencia en cuanto a las hipotecarias, las cuales

1 deberán inscribirse en el registro de la propiedad correspondiente, antes de su
2 aprobación final.

3 La fianza responderá preferentemente de las cantidades que dejare de abonar el
4 notario al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de sellos de Rentas
5 Internas, notariales, estampillas de la Sociedad para Asistencia Legal y demás exigidos
6 por ley, por encuadernación de los protocolos y cualquier otro gasto necesario incurrido
7 que indique el Director de Inspección de Notarías para poder llevar a cabo la inspección
8 de notarios y su aprobación. Este podrá proceder directamente contra la fianza, una vez
9 demostrado los gastos, para hacer efectivas las obligaciones.

10 Si en una reclamación judicial que se haga contra un notario se adjudica al
11 reclamante el todo o parte de la fianza, aquél no podrá seguir ejerciendo hasta tanto
12 preste nueva fianza.

13 Todas las cantidades que recaude el Colegio de Abogados por la prestación de esa
14 garantía ingresarán en un fondo designado "Fondo Especial" por concepto de primas
15 de la fianza notarial, el cual será administrado en la forma que se establece en el Título
16 XII de esta Ley.

17 Luego de aprobada la fianza y de prestar el juramento de su cargo, el notario deberá
18 registrar su firma, signo, sello y rúbrica en un registro que con esos propósitos llevará el
19 Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el cual se hará constar también su
20 dirección residencial, su dirección postal y la localización de su oficina notarial,
21 debiendo notificar a la Oficina de Inspección de Notarías cualquier cambio en la
22 referida información bajo los términos y requisitos que establezca el Tribunal Supremo

1 mediante reglamento. Para efectos de este capítulo, se entenderá que la oficina notarial
2 se refiere al lugar en que están ubicados los protocolos del notario, según haya sido
3 notificado a la Oficina de Inspección de Notarías.”

4 **Artículo 2.-**Se enmienda el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
5 según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como
6 sigue:

7 “Artículo 60.-Testimonio o declaración de autenticidad—Nulidad



8 Será nulo el testimonio no incluido en el índice, o el que no cumpla con alguno de
9 los siguientes requisitos: que no lleve la firma del notario autorizante, que no se haya
10 inscrito en el Registro de Testimonios y que no lleve adherida y cancelada la estampilla
11 de la Sociedad para la Asistencia Legal, idénticamente enumerada a la que se adhirió en
12 el Registro de Testimonios correspondiente al pago de derechos por la intervención en
13 dicho testimonio.”

14 **Artículo 3.-Vigencia.**

15 Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

16

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
10/10/11 10:32

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2011

ORIGINAL

Informe sobre

el P. de la C. 3051



AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, previo estudio, análisis y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del informe del Proyecto de la Cámara 3051.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3051, tiene como propósito enmendar los Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, para aumentar a cinco dólares (\$5.00) el valor de la estampilla de la Sociedad para la Asistencia Legal que los notarios deben cancelar en su Registro de Testimonios; y disponer que los pagos realizados para la compra de aranceles por la vía electrónica estarán exentos del cobro de la retención de un cinco por ciento (5%) por parte del Departamento de Hacienda.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados

Unidos de América disponen, entre otros, el derecho constitucional a tener asistencia de abogado que alberga un acusado en todo procedimiento penal. Nuestro ordenamiento constitucional, sobre el cual se cimienta nuestro sistema democrático, reconoce la igualdad del ser humano ante la ley y proscribela discriminación por condición social. En atención a estos postulados, el efectivo ejercicio del derecho fundamental a una representación legal adecuada no puede depender de la condición económica de la persona imputada de delito. Ante ello, el Estado viene obligado a proveer la asistencia de abogado cuando la persona imputada de delito no puede obtenerla.



Desde su creación en el año 1955, la Sociedad para Asistencia Legal ha asistido al Estado en su deber de garantizar el derecho a representación legal adecuada, asumiendo una porción sustancial de la litigación criminal gratuita en nuestros Tribunales. Los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal, quienes componen menos del uno por ciento (1) % de los abogados activos en Puerto Rico, atienden aproximadamente el cuarenta a cuarenta y cinco por ciento (40-45%) de los casos de delitos graves en nuestra jurisdicción. En los pasados cinco (5) años, la Sociedad para Asistencia Legal ha ofrecido sus servicios en 117, 997 casos criminales graves en etapa de vista preliminar y 88, 785 en la etapa de juicio. Precisa destacar, además, que estos abogados son responsables del treinta y cinco al cuarenta por ciento (35 – 40%) de las vistas preliminares que se atienden en los tribunales de Puerto Rico. La Sociedad ha asumido prácticamente la totalidad de la representación legal de los menores indigentes, de las personas que se benefician del Programa de Cortes de Drogas (“Drug Courts”). Además, la Sociedad para Asistencia Legal representa a su clientela a nivel apelativo y en litigación especializada mediante la presentación de recursos especiales y remedios post-sentencia. Con su trabajo, la Sociedad para la Asistencia Legal no solo alivia el deber estatal de garantizar el derecho a una representación legal adecuada, sino que contribuye con su análisis y pericia en el ámbito penal en los procesos que toman lugar en el Foro Legislativo; labor que nutre y asiste a nuestros legisladores a la hora de evaluar la aprobación de piezas legislativas.

El compromiso y trabajo de la Sociedad para Asistencia Legal se ha reconocido en distintas instancias y en foros. El Tribunal Supremo en *Pueblo v. Vega Jiménez*, 121 D.P.R. 282 (1988) expresó lo siguiente:

La extraordinaria labor que llevan a cabo los esforzados abogados de la Sociedad para Asistencia Legal rara vez es reconocida. Es un hecho incuestionable que sin dichos abogados el sistema de justicia en su fase criminal se paralizaría. Hay que entender que los mismos escasamente tienen tiempo para prepararse para los innumerables casos que tienen que atender, labor que llevan a cabo en forma encomiable con recursos inadecuados.

La Sociedad para Asistencia Legal depende de las aportaciones realizadas por el Gobierno de Puerto Rico mediante la Resolución Conjunta de Presupuesto y de otras legislaciones especiales que le allegan cierta cantidad de fondos, como la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada (en adelante "Ley Núm. 47") y la Ley Núm. 244 del 2 de septiembre de 2004, según enmendada, (en adelante "Ley Núm. 244"). No obstante, desde hace aproximadamente diez (10) años no se ha adoptado legislación a los fines de asignar fuentes de fondos recurrentes adicionales para sufragar los gastos operacionales de la Sociedad para Asistencia Legal.

A pesar de lo anterior, y en atención de cumplir con su labores la Sociedad para Asistencia Legal ha ampliado su campo de litigación y, como consecuencia, ha asumido gastos adicionales a base de un presupuesto que cada año se ha reducido, ante la realidad económica que atraviesa Puerto Rico, en la cual se ha observado una reducción significativa de la venta y transacciones de propiedad inmueble que requieren la cancelación de sellos a su favor. Es de notar que los fondos que recibe la Sociedad por concepto de la Ley Núm. 244, se han reducido en un *treinta y cuatro* (34%) entre los Años Fiscales 2008-2009 y el 2009-2010. De igual manera, los fondos que se reciben por concepto de la Ley Núm. 47, reflejan una reducción de un *treinta y cinco* (35%) para el mismo período. Precisa destacar la alarmante reducción en dichas partidas, particularmente en los últimos dos (2) años durante los cuales disminuyó casi a la mitad la partida de fondos recaudados para el Año Fiscal 2005-2006. La situación económica

que enfrenta la Sociedad para Asistencia Legal, sumada a la ampliación de los servicios que ofrece, han obstaculizado que su crecimiento vaya a tono con la cantidad de casos que atiende y las demás labores que ejerce.

En atención a la situación que atraviesa la Sociedad para Asistencia Legal, esta medida legislativa persigue aumentar sus ingresos para que atienda sus necesidades fiscales y continúe ampliando los servicios de representación legal gratuita que ofrece con el compromiso que les caracteriza. A estos efectos, se propone aumentar a cinco dólares (\$5.00) el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal que los notarios deben cancelar en su Registro de Testimonios, y eliminar la retención del cinco por ciento (5%) que hace el Departamento de Hacienda de los pagos que se realizan electrónicamente para la compra de aranceles.

La Comisión de lo Jurídico Civil tuvo la oportunidad de examinar los memoriales explicativos sometidos al Senado de Puerto Rico por diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 3051. Entre éstas **El Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de Tribunales y la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL).**

El Departamento de Justicia, no tiene objeción con la continuación del trámite legislativo y explica que el cobro del sello de la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) constituye una fuente básica de ingresos para esta corporación sin fines de lucro, la cual brinda asistencia legal a indigentes en casos penales, cuya labor a sido reconocida por nuestro más alto foro. Asimismo, expresan que el valor del sello de la SAL dispuesto por virtud de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982 es de tres dólares (\$3.00). La Ley Núm. 47, supra establecía en sus orígenes que el valor del sello mencionado era de un dólar (\$1.00). Posteriormente, la Ley Núm. 94 de 14 de diciembre de 1991 dispuso un valor de dos dólares (\$2.00) para los referidos sellos y en 1998, mediante la aprobación de la Ley Núm. 35-1998, dispuso un costo de (\$3.00). Esta pieza legislativa tiene como propósito resolver la merma del recaudo de fondos que ha sufrido la

corporación por causa de la situación económica del país, la cual ha generado una reducción significativa de la venta y transacciones de propiedad inmueble que requieren la cancelación de sellos a favor de la SAL. Para lograr los fines antes expuestos, el P. de la C. 3051 propone disponer que el sello de la SAL tenga un costo de (\$5.00), y eliminar la retención del cinco por ciento (5%) que realiza el Secretario de Hacienda de los ingresos que genere la venta de sellos, siempre que los pagos se hayan realizado por la vía electrónica.

Por otro lado, la **Oficina de Administración de los Tribunales** no presenta objeción a la presente medida, explican además que la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) asiste al Gobierno de Puerto Rico en su deber de garantizar el derecho constitucional a una representación legal adecuada y asume una porción sustancial de la litigación criminal gratuita en Puerto Rico. Añaden que la SAL continua ofreciendo e, incluso, ampliando sus servicios aún cuando los ingresos que recibe el Gobierno de Puerto Rico no han aumentado y los que recibe por concepto de la Ley Núm. 244-2004 y la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, han mermado significativamente. Para que la SAL pueda continuar garantizando el derecho constitucional a una representación legal adecuada el P de la C 3051, propone que el sello de la Sociedad comprenda dos estampillas con idéntica enumeración para que el notario cancele una estampilla en el Registro de Testimonios y la otra se cancele en el propio testimonio, de esta forma los notarios cancelarán los sellos al momento y simultáneamente.

Finalmente, la **Sociedad para la Asistencia Legal (SAL)** no presenta objeción a la medida y exponen que en atención a la situación económica que la Sociedad atraviesa es imprescindible que el Gobierno de Puerto Rico asigne una partida de fondos suficientes para sufragar los costos relacionados a la representación legal gratuita. La propuesta comprendida en el P de la C 3051, es disponer el costo de la SAL en unos (\$5.00) cantidad que el beneficiaria

significativamente, toda vez que cada dólar del sello genera alrededor de ochocientos mil dólares (\$800,000). Considerando la crítica situación económica que atraviesa la SAL esto representaría un gran alivio para sus finanzas.

Así también, favorecemos la propuesta de exceptuar los pagos de sellos realizados por la vía electrónica del 5% de retención establecido en el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982. Si la intervención del Departamento de Hacienda no es necesaria cuando el valor del sello se satisfaga por la vía electrónica, no vemos justificación para mantener el por ciento de retención a favor de dicha entidad pública. Si bien el Departamento de Hacienda dejaría de devengar ingresos por su gestión de recaudo y remesa, lo cierto es que la cuantía que ahorraría al obviar este trámite administrativo sería probablemente mayor y, por ende, redundaría en su beneficio.

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, por lo anteriormente expuesto, y previo al estudio, análisis y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del informe del Proyecto de la Cámara 3051.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

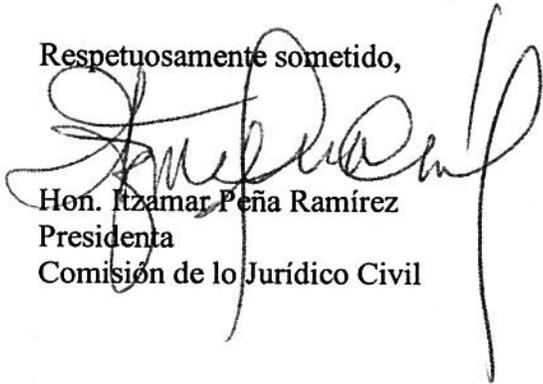
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no conllevaría** **impacto fiscal significativo** sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3051, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Izamar Peña Ramírez', is written over the typed name and title.

Hon. Izamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil

[ENTIRILLADO ELECTRÓNICO]
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3051

4 de noviembre de 2010

Presentado por la representante *González Colón* (Por petición)

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, ~~para aumentar a~~ para establecer en cinco dólares (\$5.00) el valor de la estampilla de la Sociedad para la Asistencia Legal que los notarios deben cancelar en su Registro de Testimonios; y disponer que los pagos realizados para la compra de aranceles por la vía electrónica estarán exentos del cobro de la retención de un cinco por ciento (5%) por parte del Departamento de Hacienda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América disponen, entre otros, el derecho constitucional a tener asistencia de abogado que alberga un acusado en todo procedimiento penal. Nuestro ordenamiento constitucional, sobre el cual se cimienta nuestro sistema democrático, reconoce la igualdad del ser humano ante la ley y proscribela discriminación por condición social. En atención a estos postulados, el efectivo ejercicio del derecho fundamental a una representación legal adecuada no puede depender de la condición económica de la persona imputada de delito. Ante ello, el Estado viene obligado a proveer la asistencia de abogado cuando la persona imputada de delito no puede obtenerla.

Desde su creación en el año 1955, la Sociedad ha asistido al Estado en su deber de garantizar el derecho a representación legal adecuada, asumiendo una porción sustancial de la litigación criminal gratuita en nuestros Tribunales. Los abogados de la Sociedad, quienes componen menos del uno por ciento ~~(1)~~% (1%) de los abogados activos en Puerto Rico, atienden aproximadamente el cuarenta a cuarenta y cinco por

ciento (40-45%) de los casos de delitos graves en nuestra jurisdicción. En los pasados cinco (5) años, la Sociedad ha ~~ofrecido~~ ofrecido sus servicios en 117, 997 casos criminales graves en etapa de vista preliminar y 88, 785 en la etapa de juicio. Precisa destacar, además, que estos abogados son responsables del treinta y cinco al cuarenta por ciento (35 - 40%) de las vistas preliminares que se atienden en los tribunales de Puerto Rico. La Sociedad ha asumido prácticamente la totalidad de la representación legal de los menores indigentes, de las personas que se benefician del Programa de Cortes de Drogas ("Drug Courts"). Además, la Sociedad representa a su clientela a nivel apelativo y en litigación especializada mediante la presentación de recursos especiales y remedios post-sentencia. —Con su trabajo, la Sociedad no solo alivia el deber estatal de garantizar el derecho a una representación legal adecuada, sino que contribuye con su análisis y pericia en el ámbito penal en los procesos que toman lugar en el Foro Legislativo; labor que nutre y asiste a nuestros legisladores a la hora de evaluar la aprobación de piezas legislativas.

 El compromiso y trabajo de la Sociedad se ha reconocido en distintas instancias y en foros. El Tribunal Supremo en *Pueblo v. Vega Jiménez*, 121 D.P.R. 282 (1988) expresó lo siguiente:

La extraordinaria labor que llevan a cabo los esforzados abogados de la Sociedad para Asistencia Legal rara vez es reconocida. Es un hecho incuestionable que sin dichos abogados el sistema de justicia en su fase criminal se paralizaría. Hay que entender que los mismos escasamente tienen tiempo para prepararse para los innumerables casos que tienen que atender, labor que llevan a cabo en forma encomiable con recursos inadecuados.

La Sociedad, depende de las aportaciones realizadas por el Gobierno de Puerto Rico mediante la Resolución Conjunta de Presupuesto y de otras legislaciones especiales que le allegan cierta cantidad de fondos, como la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada (en adelante "Ley Núm. 47") y la Ley Núm. 244 ~~del 2 de septiembre de 2004~~, según enmendada, (en adelante "Ley Núm. 244"). No obstante, desde hace aproximadamente diez (10) años no se ha adoptado legislación a los fines de asignar fuentes de fondos recurrentes adicionales para sufragar los gastos operacionales de la Sociedad.

A pesar de lo anterior, y en atención de cumplir con su labores la Sociedad ha ampliado su campo de litigación y, como consecuencia, ha asumido gastos adicionales a base de un presupuesto que cada año se ha reducido, ante la realidad económica que atraviesa Puerto Rico, en la cual se ha observado una reducción significativa de la venta y transacciones de propiedad inmueble que requieren la cancelación de sellos a su favor. Es de notar que los fondos que recibe la Sociedad por concepto de la Ley Núm. 244, se han reducido en un *treinta y cuatro* (34%) entre los Años Fiscales 2008-2009 y el 2009-2010. De igual manera, los fondos que se reciben por concepto de la Ley Núm. 47, reflejan una reducción de un *treinta y cinco* (35%) para el mismo período. Precisa

destacar la alarmante reducción en dichas partidas, particularmente en los últimos dos (2) años durante los cuales disminuyó casi a la mitad la partida de fondos recaudados para el Año Fiscal 2005-2006. La situación económica que enfrenta la Sociedad, sumada a la ampliación de los servicios que ofrece, han obstaculizado que su crecimiento vaya a tono con la cantidad de casos que atiende y las demás labores que ejerce.

En atención a la situación que atraviesa la Sociedad, esta medida legislativa persigue aumentar sus ingresos para que atienda sus necesidades fiscales y continúe ampliando los servicios de representación legal gratuita que ofrece con el compromiso que les caracteriza. A estos efectos, se propone ~~aumentar~~ establecer un valor de a cinco dólares (\$5.00) para el sello de la Sociedad, que los notarios deben cancelar en su Registro de Testimonios, y eliminar la retención del cinco por ciento (5%) que hace el Departamento de Hacienda de los pagos que se realizan electrónicamente para la compra de aranceles.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 1.-Sello de la Sociedad para Asistencia Legal—Establecimiento

4 Será deber de todo notario cancelar, por cada testimonio o affidavit que otorgue, un
5 sello que la Sociedad para Asistencia Legal adoptará y expedirá por valor de cinco (5)
6 dólares. Se faculta al Secretario de Hacienda a adoptar y expedir electrónicamente sellos
7 para la Sociedad para Asistencia Legal o establecer otros mecanismos de recaudo que
8 servirán los mismos propósitos que el sello que dicha Sociedad expide al amparo de
9 esta Ley."

10 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según
11 enmendada, para que se lea como sigue:

12 "Artículo 4.-Sello de la Sociedad para Asistencia Legal- Venta y Administración

1 (a) Se ordena al Secretario de Hacienda que venda por medios electrónicos,
2 por medio de maquinas expendedoras, a través de las colecturías de Rentas Internas del
3 Estado Libre Asociado, por medio de los agentes de sellos autorizados al amparo de
4 Ley Núm. 11 de 12 de abril de 1917, según enmendada, o mediante reglamento por
5 cualquier otro medio que el Secretario de Hacienda disponga, el sello adoptado y
6 expedido por la Sociedad para Asistencia Legal o por el Secretario de Hacienda, de
7 acuerdo con la Ley. El Secretario de Hacienda retendrá el cinco por ciento (5%) de los
8 ingresos que genere la venta del sello para sufragar el costo de administración en que se
9 incurra por la venta del mismo. La suma así retenida ingresará en el Fondo General.
10 Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda transferirá mensualmente a la Sociedad
11 para Asistencia Legal las cantidades que por ley le correspondan por la venta del sello
12 antes mencionado.

13 (b) La Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico hará entrega al
14 Secretario de Hacienda, de tiempo en tiempo, de un número de sellos suficientes para
15 su venta y el Secretario de Hacienda deberá liquidar y reembolsar a dicha Sociedad,
16 trimestralmente el importe total de las ventas que se efectúen sin hacer deducción
17 alguna del precio de la venta.

18 Disponiéndose además, que será obligación de la Sociedad tener disponible las
19 estampillas de la Sociedad que los notarios cancelarán simultáneamente en su Registro
20 de Testimonios. El Departamento de Hacienda rendirá trimestralmente un informe a la
21 Sociedad donde reflejará de forma fiel y exacta el movimiento de estampillas vendidas
22 y aquéllas disponibles para la venta, a los fines de que éstos mantengan constancia de

1 la cantidad y disponibilidad de las estampillas de la Sociedad que los notarios
2 cancelarán simultáneamente en su Registro de Testimonios.

3 (c) El Secretario de Hacienda y la Sociedad para Asistencia Legal ~~podrán~~
4 realizarán los convenios que resulten necesarios entre sí y con instituciones financieras
5 depositarias para la implantación del sistema de pago de derechos por la vía
6 electrónica, tres (3) meses antes de la vigencia de esta ley. El Secretario de Hacienda
7 ~~podrá aprobar~~ aprobará en consulta con la Sociedad para Asistencia Legal y el Fondo
8 de Fianza Notarial los reglamentos que resulten necesarios para la implantación del
9 sistema de pago por la vía electrónica, tres (3) meses antes de la vigencia de esta ley.
10 Esto garantizará, que con la implementación exclusiva por el Gobierno de la venta de
11 sellos y aranceles de forma electrónica, haya una adecuada transición en la venta de los
12 sellos de la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico. Los pagos realizados por la
13 vía electrónica quedarán exceptuados del por ciento de retención establecido en el
14 inciso (a) de este Artículo.

15 La Sociedad para la Asistencia Legal vendrá obligada a realizar los acuerdos
16 necesarios con las instituciones financieras (Bancos y Cooperativas) del país a los fines
17 de que se puedan vender los sellos a través de dichas instituciones y así garantizar la
18 disponibilidad de los mismos.

19 (d) El Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá adoptar las normas que estime
20 necesarias para la supervisión a los notarios del pago de los derechos que por esta Ley
21 se establecen a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal, ya sea por sellos o por

1 pago por la vía electrónica, incluyendo el método de verificación de los pagos por el
2 Director de Inspección de Notarias.”

3 Sección 3.-Disposición transitoria.

4 El Secretario de Hacienda podrá imponer una marca sobre la faz de las estampillas
5 de tres (3) dólares de la Sociedad que tenga en inventario a la fecha de vigencia de esta
6 Ley, para elevarlas a la denominación de cinco (5) dólares.

7 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su
8 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

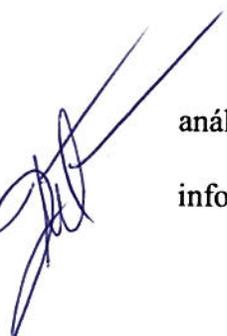
SENADO DE PUERTO RICO

8 de noviembre de 2011

Informe sobre

el P. de la C. 3052

AL SENADO DE PUERTO RICO:



Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, previo estudio, análisis y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del informe del Proyecto de la Cámara 3052.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3052, tiene como propósito enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, y disponer que el sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica y que todo notario tendrá el deber de adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio incluido en su Registro de Testimonios y asimismo adherirá en el testimonio la otra estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará ambas estampillas con su sello notarial o con una marca clara y visible.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados

Unidos de América disponen, entre otros, el derecho constitucional a tener asistencia de abogado que alberga un acusado en todo procedimiento penal. Nuestro ordenamiento constitucional, sobre el cual se cimienta nuestro sistema democrático, reconoce la igualdad del ser humano ante la ley y proscribela discriminación por condición social. En atención a estos postulados, el efectivo ejercicio del derecho fundamental a una representación legal adecuada no puede depender de la condición económica de la persona imputada de delito. Ante ello, el Estado viene obligado a proveer la asistencia de abogado cuando la persona imputada de delito no puede obtenerla.

Desde su creación en el año 1955, la Sociedad para Asistencia Legal ha asistido al Estado en su deber de garantizar el derecho a representación legal adecuada, asumiendo una porción sustancial de la litigación criminal gratuita en nuestros Tribunales. Los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal, quienes componen menos del uno por ciento (1) % de los abogados activos en Puerto Rico, atienden aproximadamente el cuarenta a cuarenta y cinco por ciento (40-45%) de los casos de delitos graves en nuestra jurisdicción. En los pasados cinco (5) años, la Sociedad para Asistencia Legal ha ofrecido sus servicios en 117, 997 casos criminales graves en etapa de vista preliminar y 88, 785 en la etapa de juicio. Precisa destacar, además, que estos abogados son responsables del treinta y cinco al cuarenta por ciento (35 – 40%) de las vistas preliminares que se atienden en los tribunales de Puerto Rico. La Sociedad ha asumido prácticamente la totalidad de la representación legal de los menores indigentes, de las personas que se benefician del Programa de Cortes de Drogas (“Drug Courts”). Además, la Sociedad para Asistencia Legal representa a su clientela a nivel apelativo y en litigación especializada mediante la presentación de recursos especiales y remedios post-sentencia. Con su trabajo, la Sociedad para la Asistencia Legal no solo alivia el deber estatal de garantizar el derecho a una representación legal adecuada, sino que contribuye con su análisis y pericia en el ámbito penal en los procesos que toman lugar en el Foro Legislativo; labor que nutre y asiste a nuestros legisladores a la hora de evaluar la aprobación de piezas legislativas.

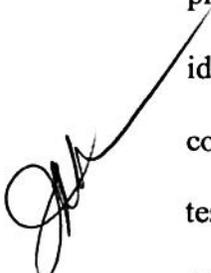
La Sociedad para Asistencia Legal depende de las aportaciones realizadas por el Gobierno de Puerto Rico mediante la Resolución Conjunta de Presupuesto y de otras legislaciones especiales que le allegan cierta cantidad de fondos, como la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada (en adelante "Ley Núm. 47") y la Ley Núm. 244 del 2 de septiembre de 2004, según enmendada, (en adelante "Ley Núm. 244"). No obstante, desde hace aproximadamente diez (10) años no se ha adoptado legislación a los fines de asignar fuentes de fondos recurrentes adicionales para sufragar los gastos operacionales de la Sociedad para Asistencia Legal.

A pesar de lo anterior, y en atención de cumplir con su labores la Sociedad para Asistencia Legal ha ampliado su campo de litigación y, como consecuencia, ha asumido gastos adicionales a base de un presupuesto que cada año se ha reducido, ante la realidad económica que atraviesa Puerto Rico, en la cual se ha observado una reducción significativa de la venta y transacciones de propiedad inmueble que requieren la cancelación de sellos a su favor. Es de notar que los fondos que recibe la Sociedad por concepto de la Ley Núm. 244, se han reducido en un *treinta y cuatro* (34%) entre los Años Fiscales 2008-2009 y el 2009-2010. De igual manera, los fondos que se reciben por concepto de la Ley Núm. 47, reflejan una reducción de un *treinta y cinco* (35%) para el mismo período. Precisa destacar la alarmante reducción en dichas partidas, particularmente en los últimos dos (2) años durante los cuales disminuyó casi a la mitad la partida de fondos recaudados para el Año Fiscal 2005-2006. La situación económica que enfrenta la Sociedad para Asistencia Legal, sumada a la ampliación de los servicios que ofrece, han obstaculizado que su crecimiento vaya a tono con la cantidad de casos que atiende y las demás labores que ejerce.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario disponer que el sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica y que todo notario tendrá el deber de adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio incluido en su Registro de Testimonios y asimismo adherirá en el testimonio la otra estampilla de la

Sociedad para Asistencia Legal y cancelará ambas estampillas con su sello notarial o con una marca clara y visible.

La Comisión de lo Jurídico Civil tuvo la oportunidad de examinar los memoriales explicativos sometidos al Senado de Puerto Rico por diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 3052. Entre estas **El Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de Tribunales y la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL).**

 El **Departamento de Justicia**, no tiene objeción con la continuación del trámite legislativo y la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) brinda asistencia legal a indigentes en casos penales, cuya labor ha sido reconocida por nuestro más alto foro. Esta medida legislativa propone disponer que el sello de la (SAL) conste de dos (2) estampillas con enumeración idéntica; y que el notario deberá adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio incluido en su Registro de Testimonios y la otra en el testimonio, y cancelar ambas estampillas con su sello notarial o con una marca clara y visible. Además, tiene como propósito principal resolver la merma del recaudo de fondos que ha sufrido la corporación por causa de la situación económica del país, la cual ha generado una reducción significativa de la venta y transacciones de propiedad inmueble que requieren la cancelación de sellos a favor de la SAL.

Por otro lado, la **Oficina de Administración de los Tribunales** no presenta objeción a la presente medida, explican además que la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) asiste al Gobierno de Puerto Rico en su deber de garantizar el derecho constitucional a una representación legal adecuada y asume una porción sustancial de la litigación criminal gratuita en Puerto Rico. Añaden que la SAL continua ofreciendo e, incluso, ampliando sus servicios aún cuando los ingresos que recibe el Gobierno de Puerto Rico no han aumentado y los que recibe por concepto

de la Ley Núm. 244-2004 y la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, han mermado significativamente. Para que la SAL pueda continuar garantizando el derecho constitucional a una representación legal adecuada el P de la C 3051, propone que el sello de la Sociedad comprenda dos estampillas con idéntica enumeración para que el notario cancele una estampilla en el Registro de Testimonios y la otra se cancele en el propio testimonio, de esta forma los notarios cancelaran los sellos al momento y simultáneamente.

Finalmente, **la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL)** no presenta objeción a la medida y exponen que en atención a la situación económica que la Sociedad el P de la C 3052 propone que se disponga que el sello de la Sociedad cuya cancelación se exige en virtud de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, deberá constar de dos (2) estampillas con enumeración idéntica y que todo notario tenga el deber: (1) adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio incluido en su Registro de Testimonio, (2) adherir en el testimonio la otra estampilla de la Sociedad y cancelara ambas estampillas con su sello notarial o con una marca clara y visible. Esta nueva exigencia cumpliría con dos de nuestras principales preocupaciones: (1) lograr una nueva cancelación simultánea a la autorización del testimonio o affidavit; (2) al exigir que uno de éstos sea cancelado en el Registro de Testimonios y el otro sea cancelado en el documento de forma simultánea (es decir, en el testimonio o affidavit autorizado por el notario), se mantiene una adecuada fiscalización del proceso mediante la intervención de la Oficina de Inspección de Notarias.

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, por lo anteriormente expuesto, y previo al estudio, análisis y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo **la aprobación** del informe del Proyecto de la Cámara 3052.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

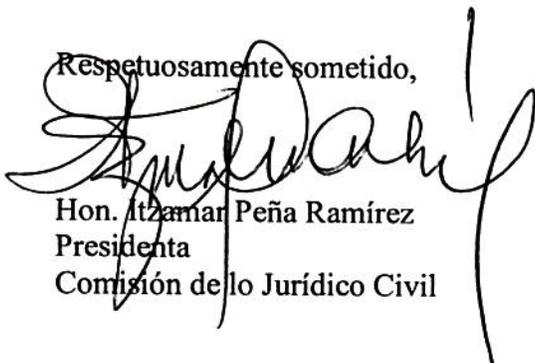
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, **no tendrá ningún impacto fiscal significativo** sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 3051, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil

[ENTIRILLADO ELECTRÓNICO]
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3052

4 de noviembre de 2010

Presentado por la representante *González Colón* (Por petición)

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, y disponer que el sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica y que todo notario tendrá el deber de adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio incluido en su Registro de Testimonios y asimismo adherirá en el testimonio la otra estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará ambas estampillas con su sello notarial o con una marca clara y visible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América disponen, entre otros, el derecho constitucional a tener asistencia de abogado que alberga un acusado en todo procedimiento penal. Nuestro ordenamiento constitucional, sobre el cual se cimienta nuestro sistema democrático, reconoce la igualdad del ser humano ante la ley y proscribela discriminación por condición social. En atención a estos postulados, el efectivo ejercicio del derecho fundamental a una representación legal adecuada no puede depender de la condición económica de la persona imputada de delito. Ante ello, el Estado viene obligado a proveer la asistencia de abogado cuando la persona imputada de delito no puede obtenerla.

Desde su creación en el año 1955, la Sociedad para Asistencia Legal ha asistido al Estado en su deber de garantizar el derecho a representación legal adecuada, asumiendo una porción sustancial de la litigación criminal gratuita en nuestros Tribunales. Los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal, quienes componen

menos del uno por ciento (1%) (4)% de los abogados activos en Puerto Rico, atienden aproximadamente el cuarenta a cuarenta y cinco por ciento (40-45%) de los casos de delitos graves en nuestra jurisdicción. En los pasados cinco (5) años, la Sociedad para Asistencia Legal ha ofrecido sus servicios en 117, 997 casos criminales graves en etapa de vista preliminar y 88, 785 en la etapa de juicio. Precisa destacar, además, que estos abogados son responsables del treinta y cinco al cuarenta por ciento (35 - 40%) de las vistas preliminares que se atienden en los tribunales de Puerto Rico. La Sociedad ha asumido prácticamente la totalidad de la representación legal de los menores indigentes, de las personas que se benefician del Programa de Cortes de Drogas ("Drug Courts"). Además, la Sociedad para Asistencia Legal representa a su clientela a nivel apelativo y en litigación especializada mediante la presentación de recursos especiales y remedios post-sentencia. Con su trabajo, la Sociedad para la Asistencia Legal no solo alivia el deber estatal de garantizar el derecho a una representación legal adecuada, sino que contribuye con su análisis y pericia en el ámbito penal en los procesos que toman lugar en el Foro Legislativo; labor que nutre y asiste a nuestros legisladores a la hora de evaluar la aprobación de piezas legislativas.

La Sociedad para Asistencia Legal depende de las aportaciones realizadas por el Gobierno de Puerto Rico mediante la Resolución Conjunta de Presupuesto y de otras legislaciones especiales que le allegan cierta cantidad de fondos, como la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada (en adelante "Ley Núm. 47") y la Ley Núm. 244-~~del 2 de septiembre de 2004, según enmendada, (en adelante "Ley Núm. 244").~~ No obstante, desde hace aproximadamente diez (10) años no se ha adoptado legislación a los fines de asignar fuentes de fondos recurrentes adicionales para sufragar los gastos operacionales de la Sociedad para Asistencia Legal.

A pesar de lo anterior, y en atención de cumplir con su labores la Sociedad para Asistencia Legal ha ampliado su campo de litigación y, como consecuencia, ha asumido gastos adicionales a base de un presupuesto que cada año se ha reducido, ante la realidad económica que atraviesa Puerto Rico, en la cual se ha observado una reducción significativa de la venta y transacciones de propiedad inmueble que requieren la cancelación de sellos a su favor. Es de notar que los fondos que recibe la Sociedad por concepto de la Ley Núm. 244, se han reducido en un *treinta y cuatro* (34%) entre los Años Fiscales 2008-2009 y el 2009-2010. De igual manera, los fondos que se reciben por concepto de la Ley Núm. 47, reflejan una reducción de un *treinta y cinco* (35%) para el mismo período.—Precisa destacar la alarmante reducción en dichas partidas, particularmente en los últimos dos (2) años durante los cuales disminuyó casi a la mitad la partida de fondos recaudados para el Año Fiscal 2005-2006. La situación económica que enfrenta la Sociedad para Asistencia Legal, sumada a la ampliación de los servicios que ofrece, han obstaculizado que su crecimiento vaya a tono con la cantidad de casos que atiende y las demás labores que ejerce.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario disponer que el sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con enumeración idéntica y que todo notario tendrá el deber de adherir una de las estampillas al margen de la nota correspondiente a cada testimonio incluido en su Registro de Testimonios y asimismo adherirá en el testimonio la otra estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará ambas estampillas con su sello notarial o con una marca clara y visible.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2.-Sello de la Sociedad para Asistencia Legal-Fijación y cancelación,
4 obligación del notario

5 El sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con
6 enumeración idéntica. El notario adherirá una de las estampillas al margen de la nota
7 correspondiente a cada testimonio o affidavit incluida en su Registro y cancelará la
8 misma con su sello notarial o con una marca clara y visible. Además, adherirá en el
9 affidavit o testimonio la otra estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y cancelará
10 la misma con su sello notarial o con una marca clara y visible. El notario podrá realizar
11 el pago de los derechos correspondientes al sello por la vía electrónica, según el
12 procedimiento que apruebe por reglamento el Secretario de Hacienda en consulta con la
13 Sociedad para la Asistencia Legal. ~~El Secretario de Hacienda podrá establecer~~
14 ~~mecanismos alternos a la obligación de adherir y cancelar el sello establecido a favor de~~
15 ~~la referida entidad."~~

16 Disponiéndose además, que se ordena al Secretario de Hacienda que venda el sello
17 adoptado y expedido por la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico mediante

1 medios electrónicos, por medio de maquinas expendedoras, a través de las colecturías
2 de Rentas Internas del Estado Libre Asociado, por medio de los agentes de sellos
3 autorizados al amparo de Ley Núm. 11 de 12 de abril de 1917, según enmendada, o por
4 cualquier otro medio que el Secretario de Hacienda disponga mediante reglamento, el
5 sello adoptado y expedido por la Sociedad para Asistencia Legal o por el Secretario de
6 Hacienda, de acuerdo con la Ley.”

7 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su
8 aprobación.

9

10



RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

MD
2011 NOV -9 PM 4:40

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

9 de nov de 2011

Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 3524

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, tiene ante estudio, evaluación y consideración del **Proyecto de la Cámara 3524**. Luego de un análisis ponderado de esta medida se recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 3524**, tiene como propósito el enmendar la sección 4.101 de la Ley Núm. 249- 2008, según enmendada, conocida como la Ley de Condohoteles de Puerto Rico, a los fines de aclarar disposiciones relacionadas al establecimiento del Régimen de Condohotel.

Actualmente Puerto Rico y el mundo entero atraviesan por una crisis económica la cual nos lleva a aunar esfuerzo y desarrollar nuevas estrategias que den paso a la creación de nuevos empleos, que a su vez redunde en una mejoría sustancial de nuestra economía. Puerto Rico es una isla ubicada en el Caribe la cual cuenta con un sin número de recursos naturales los cuales son atractivo para el desarrollo del turismo local e internacional.

Esta ventaja económica con la que cuenta nuestra isla nos da la oportunidad de Desarrollar el turismo en todas las vertientes. Por tal razón se hace necesario el expandir y aumentar el inventario de habitaciones hoteleras y el desarrollo de complejo turísticos

en nuestra isla. La Ley de Condohoteles también contempla que las unidades residenciales se podrán convertir en alojamientos con el solo consentimiento de sus respectivos titulares.

La intención legislativa tras esta medida es clarificar la situación que hoy tenemos con respecto a los requisitos para la obtención de incentivos establecidos por la Compañía de Turismo bajo el régimen de Condohoteles; donde se exige un mínimo de apartamentos dedicados al régimen de condohotel y el aspecto de la calificación Registral a la hora de constituir el régimen en el registro de la propiedad. El efecto de la interpretación que los Registradores de la Propiedad podrían dar sobre el número de propiedades necesarias a dedicarse a este régimen a la hora de calificar una estructura bajo el régimen de Condohoteles es altamente preocupante para esta Asamblea Legislativa. Es por tal razón que esta medida tiene el propósito de incorporar una enmienda técnica a la Ley de Condohoteles de Puerto Rico (en adelante la “Ley de Condohoteles”) con la finalidad de aclarar esta situación.

Como se señala en la exposición de motivos de esta medida, bajo la Ley de Condohoteles de Puerto Rico ya se han establecido varios regímenes de condohotel que han ayudado a expandir el inventario de habitaciones hoteleras y al desarrollo de complejos turísticos. Esta Ley dispone en su Artículo 8-101 que se puede establecer el régimen de condohotel designando como unidad residencial el máximo de las unidades de aprovechamiento independiente que no sean designadas como unidades comerciales.

El P. de la C. 3524 busca prevenir cualquier confusión en la calificación de escrituras matrices bajo la Ley de Condohoteles y evitar interpretaciones que conflijan con el propósito público que persigue la misma. Busca establecer claramente que para constituir un régimen de condohotel bajo la Ley de Condohoteles no se requiere un número mínimo, máximo o específico de alojamientos, unidades residenciales o unidades comerciales que sean designados como tales en los documentos constitutivos del régimen.

Por otro lado, la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010” establece un mínimo de quince habitaciones o apartamentos que se deberán dedicar al alojamiento para personas transeúntes, para poder obtener una concesión de beneficios contributivos como un

Lev4

condohotel y este requisito continúa operando de forma totalmente independiente de los requisitos para constituir un régimen de condohotel bajo la Ley de Condohoteles. Esta enmienda a la ley busca dejar clara esta situación y así propiciar el desarrollo de propiedades bajo este tipo de régimen, sin la incertidumbre que pueda existir ante la posibilidad de interpretaciones distintas que se alejen de la intención legislativa. En otras palabras, mediante esta enmienda se está aclarando el régimen de condohoteles en aras de que pueda contar siempre con un marco legal flexible para sus funcionamientos, promociones y operaciones.

Por tal razón, es necesario poner en vigor una política pública por parte del Estado, para mejorar los intereses del País, creando una ley que viabilice el Desarrollo del turismo y aumente el número de habitaciones en la isla.

Reconociendo que existe la necesidad de brindar más y mejores herramientas para el desarrollo de nuestra industria turística es que se desarrollan iniciativas como estas. El Estado tiene un interés apremiante en buscar alternativas que mejoren el turismo en nuestra isla, creen nuevas fuentes de empleo para mejorar nuestra economía y aumente el inventario de habitaciones hoteleras existente.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Como parte del proceso de evaluación y estudio de esta medida, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico evaluó el memorial sometido por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

La Compañía de Turismo, es el ente responsable de estimular, promover y velar por el desarrollo y fortalecimiento del turismo en la isla. Como señaláramos anteriormente entre sus deberes se encuentran el participar, organizar, coordinar y estimular programas de promoción y atracción turísticas que tengan como temas y objetivos principales los motivos autóctonos, la producción artística y cultural de nuestra isla. Según se desprende de la ponencia presentada por la Compañía de Turismo, esta agencia favorece cualquier medida que fortalezca la posición de Puerto Rico en cuanto al turismo se refiere, sujeto a que sea una medida sensata y viable, desde un punto de vista legal, fiscal y económico.

El Proyecto de la Cámara 3524 persigue de manera más específica eliminar cualquier posible confusión en la calificación de escrituras matrices bajo la Ley de Condohoteles, y evitar interpretaciones que puedan ser antagónicas con el fin público que persigue la misma. Dicho de otro modo, el proyecto busca establecer claramente que para construir un régimen de condohotel bajo la Ley de Condohoteles, no se va requerir un número mínimo, máximo o específico de alojamientos, unidades residenciales o unidades comerciales que sean designados como tales en los documentos constitutivos del régimen, de modo que se evite confusión, en particular, con la Ley de Condominios de Puerto Rico de 2003 (La Ley Núm. 103- 2003). Cabe mencionar que dicha Ley de Condominios contiene reglas distintas y ciertamente ajenas a las necesidades de la actividad turística de Puerto Rico. Por tanto, este proyecto busca atender la confusión entre las disposiciones de Ley de Condohoteles del 2008, según enmendada, y la Ley de Condominios de Puerto Rico de 2003.

Qui
Por otra parte, debe quedar claro que la Compañía reconoce que esta enmienda nada tiene que ver, ni mucho menos incide, sobre las disposiciones de la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”. De hecho, la Ley de Desarrollo Turístico, que es de vital importancia para los esfuerzos de la Compañía, establece un mínimo de (15) habitaciones o apartamentos que se deberán dedicar al alojamiento para personas transeúntes, para poder obtener una concesión de beneficios contributivos como un condohotel, lo cual es materia jurisdiccional de Turismo.

La Compañía de Turismo señala que la Ley de Desarrollo Turístico de 2010 en nada se ve afectada por la medida, ya que la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010” va a continuar operando de forma totalmente independiente de los requisitos para constituir un régimen de condohotel bajo la Ley de Condohoteles del 2008, e inclusive, de la Ley de Condominios de Puerto Rico de 2003.

IMPACTO ECONÓMICO ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103- 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal significativo para el erario.

IMPACTO ECONÓMICO MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sesión 32.5 del Reglamento del Senado, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de un análisis ponderado de la medida de referencia, coincidimos con la intención legislativa de este proyecto ya que entendemos la necesidad de buscar alternativas para el desarrollo turístico de nuestra isla.

Se concluye que el efecto de aprobar esta medida es que se va a clarificar, para efectos registrales solamente el mínimo de habitaciones requeridas para el establecimiento de este tipo de régimen de Condohotels. En nada afecta la reglamentación vigente establecida por la Compañía de Turismo para la concesión de beneficios o incentivos dispuestos para este tipo de proyecto.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 3524** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Evelyn Vázquez Nieves

Presidenta

Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE OCTUBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3524

29 DE JUNIO DE 2011

Presentado por el representante *Rivera Guerra*

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística

LEY

Para enmendar la sección 4.101 de la Ley 249-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico", a los fines de aclarar disposiciones relacionadas al establecimiento del régimen de condohotel.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta ley tiene como propósito incorporar una enmienda técnica a la "Ley de Condohoteles de Puerto Rico" (en adelante "Ley de Condohoteles") con la finalidad de aclarar una de sus disposiciones.

Bajo la Ley de Condohoteles ya se han establecido varios regímenes de condohotel que han ayudado a expandir el inventario de habitaciones hoteleras y el desarrollo de complejos turísticos. Esta Ley dispone en su Artículo 8-101 que se puede establecer el régimen de condohotel designando como unidades residenciales el máximo de las unidades de aprovechamiento, independiente que no sean designadas como unidades residenciales. La Ley de Condohoteles también contempla que unidades residenciales se conviertan en alojamientos con el solo consentimiento de sus respectivos titulares.

Para evitar cualquier confusión en la calificación de escrituras matrices bajo la Ley de Condohoteles y evitar interpretaciones que conflijan con el propósito público que persigue la misma, esta ley busca establecer claramente que para constituir un régimen de condohotel bajo la Ley de Condohoteles, no se requiere un número mínimo, máximo o específico de alojamientos, unidades residenciales o unidades comerciales que sean designados como tales en los documentos constitutivos del régimen.

La "Ley de Desarrollo Turístico de 2010" establece un mínimo de habitaciones o apartamentos que se deberán dedicar al alojamiento para personas transeúntes, para poder obtener una concesión de beneficios contributivos. Los requisitos de la "Ley de Desarrollo Turístico de 2010", no obstante, deben operar de forma totalmente independiente de los requisitos para constituir un régimen de condohotel bajo la Ley de Condohoteles y esta enmienda a la ley busca dejar clara esta situación y así propiciar el desarrollo de propiedades bajo este régimen, sin la incertidumbre que pueda existir ante la posibilidad de interpretaciones distintas que se alejen de la intención legislativa. En otras palabras, mediante esta enmienda se está aclarando el régimen de condohoteles en aras de que pueda contar siempre con un marco legal flexible para su funcionamiento, promoción y operación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4.101 de la Ley 249-2008, según enmendada,
2 para añadir un inciso (h) que lea como sigue:

3 "Artículo 4.-101 – Constitución del Régimen de Condohotel.

4 (a) ...

5 ...

6 (h) No empece lo dispuesto en cualquier otra parte de esta u
7 otra Ley, para propósitos de la constitución del régimen y su
8 inscripción en el Registro de la Propiedad, el régimen de
9 condohotel se podrá establecer sin que sea necesario designar en su
10 escritura matriz un número mínimo, máximo o específico de
11 alojamientos, unidades residenciales o unidades comerciales

1 pudiendo el o los constituyentes de tal tipo de régimen designar
2 todas las unidades como unidades residenciales o alojamientos o
3 establecer cualquier combinación para la designación de dichas
4 unidades como unidades residenciales, alojamientos o unidades
5 comerciales. Nada de lo antes dispuesto afecta que, para
6 propósitos de la concesión de incentivos contributivos y determinar
7 el periodo de tiempo dentro del cual se tiene que cumplir con el
8 mínimo de unidades dedicadas al alojamiento de personas
9 transeúntes bajo un programa de arrendamiento integrado, la
10 Compañía de Turismo establecerá los requisitos aplicables de acuerdo a
11 sus normas, leyes y reglamentos o por lo dispuesto específicamente en
12 cada concesión.”

13 Sección 2.-Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación y será
15 aplicable a cualquier régimen de condohotel constituido en virtud de la Ley 249-2008,
16 según enmendada.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

de noviembre de 2011

Informe sobre
el R.C. del S. 576



AL SENADO DE PUERTO RICO

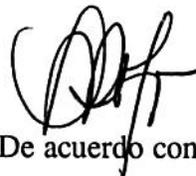
Vuestra Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Informe sobre el **R.C del S. 576** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 576 propone ordenar a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico a que desarrolle una campaña de educación cooperativista en los residenciales públicos que han sido establecidos en los municipios de Aguas Buenas, Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunábo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa con la finalidad de establecer cooperativas juveniles en dichos residenciales y en beneficios de los niños y jóvenes que serán futuros socios y por ende una mejor calidad de vida para su gente.

En aras de atender el proyecto de ley, la Comisión de Comercio y Cooperativismo celebró vista pública el martes, 30 de noviembre de 2010, en el Salón de Roberto Rexach Benítez. A dicha vista compareció la Comisión de Desarrollo y Cooperativismo, (CDCOOP), la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC). Enviaron memoriales explicativos el Departamento de Hacienda, el Municipio Autónomo de Juncos, el Municipio Autónomo de San Lorenzo, el Municipio de Gurabo, y el Municipio de Las Piedras.

De acuerdo con el memorial explicativo de la Comisión de Desarrollo y Cooperativismo, ésta tiene como fin el promover el cooperativismo como método de combatir el desempleo y promover el bienestar de la sociedad. Para lograr dicha meta se debe propiciar adecuadamente el desarrollo del cooperativismo, garantizando a su vez, su libre operación y desarrollo, su



autonomía y las facultades y prerrogativas que posee este sector. De acuerdo con el memorial, la Comisión expone que la Resolución Conjunta del Senado 576, propone la promoción y divulgación del movimiento cooperativista juvenil en los residenciales públicos del distrito de Humacao, a través de una campaña educativa masiva. Como parte de deber ministerial la Comisión, es la indicada para cumplir con la loable misión de orientar y educar al sector juvenil sobre los beneficios del cooperativismo para el desarrollo socio-económico.

La *Comisión de Desarrollo y Cooperativismo* expuso en su memorial que se enmendara la medida debido a que en esta se menciona que la campaña de educación cooperativista se iba a establecer en los residenciales públicos de los municipios de Aguas Buenas, Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa y en otra parte del proyecto menciona que la campaña aplicara a los residenciales públicos del Distrito de Humacao. La Comisión expresa que la Administración de Vivienda Pública, se divide en diez (10) regiones y estos residenciales públicos se ubican en dos regiones. Ante esta situación, para evitar dicha confusión se enmienda la medida para listar los pueblos que se le estará impactando con esta medida.

Por lo que, la CDCOOP *endosa* la Resolución Conjunta del Senado 576 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Por su parte, la *Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)*, nos expone que endosa la medida con unas recomendaciones acogidas en el entirillado electrónico. COSSEC reitera que con medidas como estas ayudan con el desarrollo, la promoción y el fortalecimiento del movimiento cooperativo. Además, el educar a los jóvenes sobre que el crear cooperativas los ayudará a la autogestión y al progreso socioeconómico de su comunidad y el de ellos propios.

El **Municipio de San Lorenzo**, endosa la medida debido a que es vital el fortalecer movimientos económicos que involucren a la juventud y por consiguiente, concienciar la importancia de prepararlos en el aspecto económico de cara al futuro.

El **Municipio de Gurabo**, endosa la medida ya que ayudará a promover y fomentar la organización de empresas educando a nuestros jóvenes en los residenciales públicos a unirse voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes mediante una empresa que si posee un conjunto y si controla democráticamente.

El *Municipio de Las Piedras*, endosa la medida ya que con esta los jóvenes aprenderán a desarrollar su autoestima y su capacidad para la toma de decisiones, así como ampliar y mejorar

la formación juvenil mediante la práctica y enseñanza de los valores necesarios para la formación de líderes responsables y comprometidos con la Isla.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

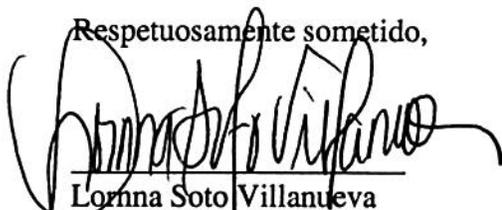
IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Por todo lo expuesto, la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, entiende que el proyecto ante nos, aportaría al desarrollo de nuestra economía, y sería de suma importancia en el sistema cooperativo. La Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, luego de haber estudiado los memoriales explicativos de las entidades correspondientes, y haber realizado la vista pública pertinente recomienda la aprobación del Informe del **R.C. del S. 576** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Lorna Soto Villanueva

Presidenta

Comisión de Comercio y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 576

6 de julio de 2010

Presentada por la señora *Santiago González*

Referida a la Comisión de Comercio y Cooperativismo



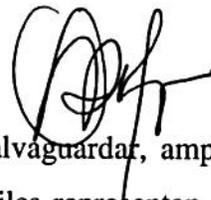
RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico que en coordinación con la Administración de Vivienda Pública y las entidades administradoras de los residenciales ~~a que~~ desarrolle una campaña de educación cooperativista en los residenciales públicos que han sido establecidos en los municipios de Aguas Buenas, Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa con la finalidad de establecer cooperativas juveniles en dichos residenciales y en beneficios de los niños y jóvenes que serán futuros socios y por ende promover una mejor calidad de vida para su gente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico dejó plasmado en su plataforma el compromiso de incluir el movimiento cooperativista como parte integral del desarrollo económico de Puerto Rico. Un movimiento cooperativista gestor de nuestros principios y valores democráticos a través de la asociación de individuos que buscan construir una empresa en la que todos tienen igualdad de derechos.

En la plataforma del Gobierno de Puerto Rico se menciona también que fomentaremos el establecimiento de cursos y clubes de cooperativismo en todos los niveles escolares, públicos y privados. La Ley Núm. 220 ~~del 29 de agosto de~~ 2002, según enmendada y conocida como Ley Especial de Cooperativas Juveniles, establece en su exposición de motivos que las cooperativas juveniles son el laboratorio en el que los jóvenes aprenden a desarrollar el respeto por los demás, a desarrollar su autoestima y su capacidad para tomar decisiones.



Esta Ley Especial de Cooperativas Juveniles propone salvaguardar, ampliar y mejorar estos laboratorios de formación juvenil. Las Cooperativas Juveniles representan la herramienta que viabiliza la práctica y enseñanza de todos los valores necesarios para la formación de líderes responsables comprometidos con Puerto Rico.

El Artículo 3.2 de la Ley Núm. 220 ~~del 29 de agosto de~~ 2002, establece que se podrán organizar cooperativas juveniles escolares, comunales y universitarias de diversos tipos, de acuerdo a las necesidades identificadas por la comunidad escolar y residencial, bajo la supervisión de la ~~Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico~~ Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

En nuestros residenciales públicos residen niños y jóvenes en los cuáles puede emerger el principio cooperativista y así contribuir a mejorar su calidad de vida. El cooperativismo es una herramienta que permite a las comunidades y grupos humanos participar para lograr el bien común. La participación se da con la colaboración y la solidaridad de sus socios.

En los niños y jóvenes participantes se inculcará los valores del cooperativismo, los cuáles son: ayuda mutua; responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Estos participantes adquirirán destrezas de vida que los ayudarán hacer unos mejores ciudadanos en beneficio de sus familias y el Puerto Rico que todos queremos.

El desarrollo de estas cooperativas juveniles en los residenciales públicos logrará los objetivos que promulga la Ley Especial de Cooperativas Juveniles:

.-Promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para lograr un desarrollo integrado en el plano educativo, social y económico.

.-Establecer un laboratorio de la práctica cooperativa mediante el trabajo colectivo de sus socios y la comunidad.

.-Ofrecer a sus socios y no socios los servicios de acuerdo con las necesidades comunes de su comunidad.

.-Promover el establecimiento de talleres para el desarrollo de destrezas creativas, artísticas y deportivas.

.-Proveer un taller para el desarrollo de destrezas de liderato

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera meritorio la promoción y divulgación del movimiento cooperativista mediante una campaña masiva en los residenciales públicos ~~del distrito de Humacao~~ de los municipios de Aguas Buenas, Caguas,



Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa
con la finalidad de desarrollar el establecimiento de cooperativas juveniles en beneficio de los niños y jóvenes de nuestros residenciales públicos y contribuir así a una mejor calidad de vida.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Ordenar a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico que en
2 coordinación con la Administración de Vivienda Pública y las entidades administradoras de
3 los residenciales ~~a que~~ desarrolle una campaña de educación cooperativista en los
4 residenciales públicos ~~que han sido establecidos en~~ de los municipios de Aguas Buenas,
5 Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y
6 Yabucoa con la finalidad de establecer cooperativas juveniles en dichos residenciales y en
7 beneficios de los niños y jóvenes que serán futuros socios y por ende promover una mejor
8 calidad de vida para su gente.

9 Sección 2.- La Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico referirá a la Asamblea
10 Legislativa de Puerto Rico un informe semestral de las acciones que realiza para promover el
11 desarrollo ~~cooperativista a través del establecimiento de cooperativas juveniles en los~~
12 ~~residenciales públicos que comprenden el distrito de Humacao~~ del cooperativismo a través de
13 la campaña de educación cooperativista desarrollada en los residenciales públicos de los
14 municipios de Aguas Buenas, Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo,
15 Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa con el fin de promover el establecimiento de
16 cooperativas juveniles.

17 Sección 3.-Copia de esta Resolución Conjunta le será referida a la Comisión de
18 Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico para su conocimiento y acción correspondiente.

19 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
20 aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

10 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 882

2011 NOV 10 PM 12:10
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDA

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 882, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 882, tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Publicas, transferir libre de costo al Municipio de Aguadilla, la titularidad de los terrenos de lo que es ahora el Parque "Chicken Inn", ubicado en la PR-2 km119 de dicho municipio, para desarrollar un monumento honrando al veterano y designando dicho parque como "Parque del Veterano".

Según se desprende de la Exposición de Motivos por años el parque pasivo "*Chicken Inn*" en Aguadilla ha servido, no solo, de distracción para los aguadillanos, sino también un lugar de relajación y reflexión para toda la comunidad. Es un lugar conocido por los ciudadanos de este pueblo, especialmente por los veteranos de allí y de áreas limítrofes.

Por tal razón, es que el alcalde de este Municipio de Aguadilla, está peticionando al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la transferencia de los terrenos de dicho parque al Ayuntamiento y así poder construir un monumento de los veteranos y designarlo como el "Parque del Veterano", en honor a estos héroes, que han arriesgado sus vidas para que podamos disfrutar de la libertad. Debido a la ubicación del parque, en la PR- 2 km 119, es el lugar céntrico para levantar este monumento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Gobierno del Senado Puerto Rico solicito comentarios sobre la presente medida legislativa al **Departamento de**

Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de Hacienda y el Municipio de Aguadilla.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, informa que según los documentos que obran en los expedientes de Departamento estos terrenos pertenecen a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). No obstante, por tratarse, de una Corporación pública, la ACT no esta facultado para ceder libre de costo sus activos. Por otra parte señala que de hacerse la enmienda pertinente al titulo de la medida no tiene objeción con la aprobación de la misma.

El **Departamento de Hacienda**, luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, señala que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", así como cualquier otra área de competencia para el Departamento'.

De otra parte, el **Municipio de Aguadilla** luego de evaluar la intención de la medida legislativa señala que no tienen objeción a que dicho parque sea transferido, ya que el Municipio es quien por años le ha dado mantenimiento al mismo. Además destaca que de ser transferido el "*Chickeng Inn*" al Municipio, continuaran manteniendo en óptimas condiciones para el disfrute de toda la comunidad. Por demás indican que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) estatal cedió el usufructo de dicho inmueble al Municipio; no obstante, el Municipio desea obtener la titularidad del mismo para levantar el Monumento al Veterano y realizar otras mejoras a dicho parque.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

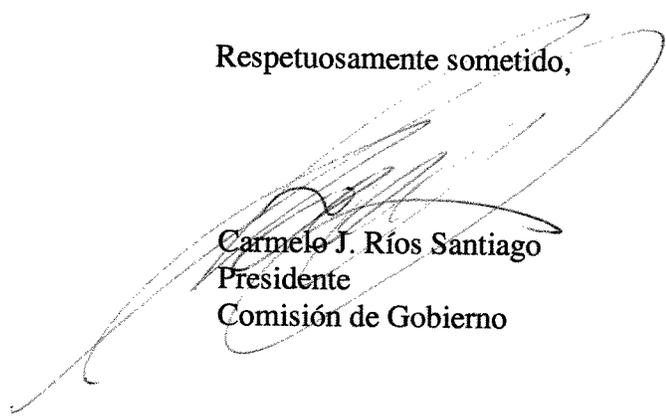
La Comisión señala que por años el parque pasivo "*Chicken Inn*" en Aguadilla ha servido, no solo, de distracción para los aguadillanos, sino también un lugar de relajación y reflexión para toda la comunidad. Es un lugar conocido por los ciudadanos de este pueblo, especialmente por los veteranos de allí y de áreas limítrofes y que debido a la ubicación del parque, en la PR- 2 km 119, es el lugar céntrico para levantar el dicho monumento.

Además la Comisión indica que el municipio se encargará de mantener estos terrenos en óptimas condiciones, así como el monumento que se construya para el disfrute del público en general. Por tanto entendemos que es importante la construcción de este monumento porque de esta manera se está honrando a nuestros veteranos que tan merecido lo tienen

Es por esta razón, que el autor de la medida, está peticionando al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la transferencia de los terrenos de dicho parque al Municipio y así poder construir un monumento de los veteranos y designarlo como el "Parque del Veterano", en honor a estos héroes.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 882, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 882

7 de septiembre de 2011

Presentada por la señora *Arce Ferrer*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Publicas, transferir ~~libre de costo~~ por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Aguadilla, la titularidad de los terrenos de lo que es ahora el Parque "Chicken Inn", ubicado en la PR-2 km119 de dicho municipio, para desarrollar un monumento honrando al veterano y designando dicho parque como "Parque del Veterano".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por años el parque pasivo "Chicken Inn" en Aguadilla ha servido, no solo, de distracción para los aguadillanos, sino también un lugar de relajación y reflexión para toda la comunidad. Es un lugar conocido por los ciudadanos de este pueblo, especialmente por los veteranos de allí y de áreas limítrofes.

Es por esta razón, que el alcalde de este municipio, Hon. Carlos Méndez Martínez, está peticionando al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la transferencia de los terrenos de dicho parque al Ayuntamiento y así poder construir un monumento de los veteranos y designarlo como el "Parque del Veterano", en honor a estos héroes, que han arriesgado sus vidas para que podamos disfrutar de la libertad.

El municipio se encargará de mantener estos terrenos en óptimas condiciones, así como el monumento que se construya para el disfrute del público en general. Para el municipio de Aguadilla es importante la construcción de este monumento porque de esta manera se está honrando a nuestros veteranos que tan merecido lo tienen. Debido a la ubicación del parque, en la PR- 2 km 119, es el lugar céntrico para levantar este monumento.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir ~~libre~~
2 ~~de coste~~ por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Aguadilla, la titularidad de los
3 terrenos de lo que es ahora el parque "Chicken Inn", ubicado en la PR-2 km 119 de dicho
4 municipio, para la construcción de un Monumento honrando al veterano y designando dicho
5 parque como: "Parque del Veterano".
- 6 Sección 2.- El terreno del parque "Chicken Inn" será traspasado en las mismas
7 condiciones que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin
8 que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de
9 realizar ningún tipo de mejora o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de
10 Aguadilla.
- 11 Sección 3.- El Municipio de Aguadilla deberá usar el terreno cuyo traspaso se ordena en
12 esta Resolución Conjunta, para la construcción del Monumento al Veterano y realizar
13 mejoras al área para el disfrute del público en general.
- 14 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
15 aprobación.
- 